



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ABUSO DE
AUTORIDAD Y FALSEDAD IDEOLOGICA, EN EL
EXPEDIENTE N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA– LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ADAN BLADIMIR CCENTE MERCADO

ASESORA

Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, la luz que guía mi camino

Y me otorga fuerza día a día.

A mi madre, quien en todo momento
me há apoyado y brindado su amor
incondicional.

A mis profesores de ULADECH
CATÓLICA, por generar en mí la
formación académica adecuada.

Ccente Mercado Adan Bladimir

DEDICATORIA

A mi hermano, por ser la persona
quien me ha apoyado con su
ejemplo para ser una persona de
bien.

A mi mamá quien es parte de mi
felicidad y mi fortaleza para superar
todo obstáculo.

Ccente Mercado Adan Bladimir

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, abuso de autoridad y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°25226-2012-0-1801-JR-PE-30 del Distrito Judicial de Lima-Lima – Lima, 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y mediana; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta.

Palabras clave: calidad, abuso de autoridad, falsedad ideológica y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, wrongful death, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 25226-2012-0-1801-JR-PE-30 Del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018? The objective was to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging part: the judgment of first instance were range: medium, medium y medium; that the judgment on appeal: high, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were medium and very high.

Keywords: quality, abuse of authority, ideological falsehood and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| Jurado evaluador..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros de resultados | xvi |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 8 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 8 |
| 2.2. BASES TEORICAS..... | 9 |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio | 9 |
| 2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal | 9 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales | 9 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de legalidad | 9 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio de lesividad | 10 |
| 2.2.1.1.1.3. Principio de la no admisibilidad de la analogía | 10 |
| 2.2.1.1.1.4. Principio de ne bis in ídem o de prohibición de la múltiple persecución penal..... | 11 |
| 2.2.1.1.1.5. Principio del debido proceso..... | 12 |
| 2.2.1.1.1.6. La garantía de no incriminación | 12 |
| 2.2.1.1.1.7. Principio de culpabilidad penal..... | 13 |
| 2.2.1.1.1.8. Principio de presunción de inocencia | 13 |
| 2.2.1.1.1.9. Principio acusatorio | 14 |
| 2.2.1.1.1.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia | 14 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción | 15 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción..... | 15 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley | 16 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial | 16 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales | 17 |
| 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación | 17 |
| 2.2.1.1.3.2. La garantía de la cosa juzgada..... | 17 |
| 2.2.1.1.3.3. La publicidad de los juicios..... | 18 |
| 2.2.1.1.3.4. La garantía de la instancia plural | 18 |
| 2.2.1.1.3.5. La garantía de la igualdad de armas..... | 19 |
| 2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación | 20 |
| 2.2.1.1.3.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes..... | 20 |
| 2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi | 21 |
| 2.2.1.3. La jurisdicción | 22 |
| 2.2.1.3.1. Conceptos | 22 |
| 2.2.1.3.2. Elementos | 23 |
| 2.2.1.4. La competencia | 23 |
| 2.2.1.4.1. Conceptos | 23 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal..... | 24 |
| 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio..... | 24 |
| 2.2.1.5. La acción penal | 25 |
| 2.2.1.5.1. Conceptos | 25 |
| 2.2.1.5.2. Características del derecho de acción | 25 |
| 2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal | 26 |
| 2.2.1.6. El Proceso Penal | 27 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 27 |
| 2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal | 28 |
| 2.2.1.6.2.1. El proceso penal sumario..... | 28 |
| 2.2.1.6.2.2. El proceso penal ordinario..... | 29 |
| 2.2.1.6.2.2.1. Definición | 29 |
| 2.2.1.6.2.2.2. Regulación | 29 |
| 2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal | 29 |
| 2.2.1.6.4. Las etapas del procedimiento penal | 30 |
| 2.2.1.6.4.1. Etapa de instrucción..... | 30 |
| 2.2.1.6.4.2. Etapa de Juicio Oral..... | 31 |
| 2.2.1.6.4.2.1. Definición | 31 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.6.4.2.2. Principios de juicio oral | 31 |
| 2.2.1.6.4.2.2.1. Principio de Contradicción | 31 |
| 2.2.1.6.4.2.2.2. Principio de Inmediación | 32 |
| 2.2.1.6.4.2.2.3. Principio de Publicidad | 32 |
| 2.2.1.6.4.2.2.4. Principio Acusatorio | 32 |
| 2.2.1.6.4.2.2.5. Principio de Preclusión | 33 |
| 2.2.1.6.4.2.2.6. Principio de Oralidad | 33 |
| 2.2.1.6.4.2.2.7. Principio de unidad y continuidad | 34 |
| 2.2.1.6.4.2.2.8. Principio de Concentración | 34 |
| 2.2.1.7. Los Sujetos Procesales | 34 |
| 2.2.1.7.1. El Juez penal | 34 |
| 2.2.1.7.1.1. Definición | 34 |
| 2.2.1.7.1.2. El juez penal en el código de procedimientos penales | 35 |
| 2.2.1.7.1.3. El juez penal en el nuevo código procesal penal | 35 |
| 2.2.1.7.2. El Ministerio Público | 36 |
| 2.2.1.7.2.1. Conceptos | 36 |
| 2.2.1.7.2.2. El fiscal en el código de procedimientos penales | 36 |
| 2.2.1.7.2.3. El fiscal en el nuevo código procesal penal | 36 |
| 2.2.1.7.3. El imputado | 37 |
| 2.2.1.7.4. La Policía | 38 |
| 2.2.1.7.5. El agraviado | 38 |
| 2.2.1.8. La Prueba en el Proceso Penal | 39 |
| 2.2.1.8.1. Definición | 39 |
| 2.2.1.8.2. El Objeto de la prueba | 40 |
| 2.2.1.8.3. La Valoración de la prueba | 40 |
| 2.2.1.8.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio | 41 |
| 2.2.1.8.4.1. El atestado policial | 41 |
| 2.2.1.8.4.1.1. Definición | 41 |
| 2.2.1.8.4.1.2. Regulación | 41 |
| 2.2.1.8.4.1.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio | 41 |
| 2.2.1.8.4.2. La Instructiva | 42 |
| 2.2.1.8.4.2.1. Definición | 42 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.8.4.2.2. Regulación | 42 |
| 2.2.1.8.4.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio | 43 |
| 2.2.1.8.4.3. La Preventiva | 44 |
| 2.2.1.8.4.3.1. Definición | 44 |
| 2.2.1.8.4.3.2. Regulación | 44 |
| 2.2.1.8.4.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio | 44 |
| 2.2.1.8.4.4. Documentos | 45 |
| 2.2.1.8.4.4.1. Definición | 45 |
| 2.2.1.8.4.4.2. Elementos del documento | 46 |
| 2.2.1.8.4.4.3. El documento público | 47 |
| 2.2.1.8.4.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio | 47 |
| 2.2.1.8.4.5. La Pericia | 47 |
| 2.2.1.8.4.5.1. Definición | 47 |
| 2.2.1.8.4.5.2. Regulación | 48 |
| 2.2.1.8.4.5.3. Requisitos de eficacia probatoria de la prueba pericial | 48 |
| 2.2.1.8.4.5.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio | 49 |
| 2.2.1.8.4.6. La Testimonial | 50 |
| 2.2.1.8.4.6.1. Definición | 50 |
| 2.2.1.8.4.6.2. Regulación | 50 |
| 2.2.1.8.4.6.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio | 51 |
| 2.2.1.8.4.7. Determinación si en el juicio oral el tribunal sentenciador puede valorar las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar en caso de testimonios contradictorios | 52 |
| 2.2.1.9. La Sentencia. | 52 |
| 2.2.1.9.1. Definición | 52 |
| 2.2.1.9.2. Estructura. | 53 |
| 2.2.1.9.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia..... | 53 |
| 2.2.1.9.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia | 66 |
| 2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios | 68 |
| 2.2.1.10.1. Definición | 68 |
| 2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 69 |
| 2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal | 70 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.10.3.1. Recurso de Reposición..... | 70 |
| 2.2.1.10.3.2. El recurso de Apelación..... | 71 |
| 2.2.1.10.3.2.1. Definición | 71 |
| 2.2.1.10.3.2.2. Efectos jurídicos de los recursos..... | 71 |
| 2.2.1.10.4. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio .. | 73 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio | 74 |
| 2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abortar el delito investigado en el proceso judicial en estudio | 74 |
| 2.2.2.1.1. La teoría del delito | 74 |
| 2.2.2.1.2. Elementos del delito..... | 74 |
| 2.2.2.1.2.1. Sujetos del delito..... | 75 |
| 2.2.2.1.2.2. La Acción | 75 |
| 2.2.2.1.2.2.1. Definición | 75 |
| 2.2.2.1.2.2.2. Elementos de la acción | 75 |
| 2.2.2.1.2.3. La Omisión | 76 |
| 2.2.2.1.2.3.1. Definición | 76 |
| 2.2.2.1.2.3.2. Elemento de la omisión..... | 76 |
| 2.2.2.1.2.3.3. Delitos de omisión | 76 |
| 2.2.2.1.2.3.4. Delito de comisión por omisión..... | 77 |
| 2.2.2.1.2.4. Tipicidad | 77 |
| 2.2.2.1.2.4.1. Elementos del tipo | 77 |
| 2.2.2.1.2.4.1.1. Imputación Objetiva | 77 |
| 2.2.2.1.2.4.1.1.2. Imputación a la conducta | 78 |
| 2.2.2.1.2.4.1.1.3. Imputación de resultado..... | 78 |
| 2.2.2.1.2.4.1.2. Imputación Subjetiva | 78 |
| 2.2.2.1.2.4.1.2.1. El dolo..... | 78 |
| 2.2.2.1.2.4.1.2.2. La culpa..... | 79 |
| 2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio | 80 |
| 2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado..... | 80 |
| 2.2.2.2.2. Ubicación del delito de abuso de autoridad y falsedad ideológica en el Código Penal..... | 80 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.2.2.2.1. Ubicación del delito de abuso de autoridad en el código penal..... | 80 |
| 2.2.2.2.2.2. Ubicación del delito de falsedad ideológica en el código penal | 81 |
| 2.2.2.2.3. Delitos Contra la Administración Publica | 81 |
| 2.2.2.2.3.1. El delito de Abuso de Autoridad | 81 |
| 2.2.2.2.3.1. Definición | 81 |
| 2.2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido | 81 |
| 2.2.2.2.3.3. Tipo Objetivo..... | 82 |
| 2.2.2.2.3.3.1. Sujeto Activo | 82 |
| 2.2.2.2.3.3.2. Sujeto Pasivo..... | 83 |
| 2.2.2.2.3.3.3. Acción típica | 84 |
| 2.2.2.2.3.4. Tipo Subjetivo | 84 |
| 2.2.2.2.3.5. Consumación | 85 |
| 2.2.2.2.4. Delitos Contra la Fe Publica | 85 |
| 2.2.2.2.4.1. Definición | 85 |
| 2.2.2.2.4.2. El delito de Falsedad ideológica | 86 |
| 2.2.2.2.4.2.1. Definición | 86 |
| 2.2.2.2.4.2.2. Bien jurídico protegido | 87 |
| 2.2.2.2.4.2.3. Tipo Objetivo | 87 |
| 2.2.2.2.4.2.3.1. Sujeto Activo | 88 |
| 2.2.2.2.4.2.4. Acción Típica..... | 88 |
| 2.2.2.2.4.2.5. Tipo Subjetivo | 89 |
| 2.2.2.2.4.2.6. Consumación | 90 |
| 2.2.2.2.4.2.7. Eficacia o idoneidad probatoria de la falsedad ideológica..... | 90 |
| 2.2.2.2.4.2.8. La atipicidad de la falsedad ideológica en documento privado Conforme al artículo 428° del código penal | 91 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 92 |
| 2.4 HIPOTESIS | 95 |
| III. METODOLOGÍA | 96 |
| 3.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 96 |
| 3.1.1. Tipo de investigación | 96 |
| 3.1.2. Nivel de la investigación..... | 97 |
| 3.2. Diseño de investigación | 98 |

| | |
|---|------------|
| 3.3. Unidad de análisis..... | 99 |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 100 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 102 |
| 3.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos | 103 |
| 3.6.1. De la recolección de datos | 103 |
| 3.6.2. Del plan de análisis de datos..... | 103 |
| 3.6.2.1. La primera etapa | 104 |
| 3.6.2.2. La segunda etapa..... | 104 |
| 3.6.2.3. La tercera etapa..... | 104 |
| 3.7. Matriz de consistencia lógica..... | 105 |
| 3.8. Principios éticos..... | 107 |
| IV. RESULTADOS | 108 |
| 4.1. Resultados..... | 109 |
| 4.2. Análisis de resultados | 148 |
| V. CONCLUSIONES REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA ANEXOS..... | 154 |
| 5.1. Bibliografía | 159 |
| Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30..... | 165 |
| Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 203 |
| Anexo 3. Instrumento de recolección de datos | 213 |
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable | 258 |
| Anexo 5. Declaración de compromiso ético | 273 |

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

| | |
|--|-----|
| Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva..... | 109 |
| Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa..... | 113 |
| Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva..... | 122 |

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia

| | |
|--|-----|
| Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva..... | 125 |
| Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa..... | 128 |
| Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva..... | 142 |

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

| | |
|---|-----|
| Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia..... | 145 |
| Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia..... | 147 |

I. INTRODUCCIÓN

Al respecto el estudio sobre la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial, ha permitido observar de cerca el campo del cual nacen, ya que estas representan el resultado de la investigación de los profesionales a los cuales el Estado les ha atribuido funciones.

Por ello Sánchez (2004), indica que el Sistema de Administración de Justicia, requiere ser contextualizado, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

(Herrera, 2014) Consideramos que el sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta. Dentro de esta propuesta de valor se encierra una serie de actividades para lograrlas.

En el ámbito internacional:

Muchos programas de reforma legal y judicial han sido diseñados e implementados en Así tenemos el análisis sobre el Sistema de Justicia en España realizada por: (Linde, 2015) La justicia es la clave de bóveda de todo sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descredito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la

legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la justicia; en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. (Linde, 2015).

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema. (Burgos, 2010-2011)

En el ámbito Nacional:

La comisión consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia creada ante la grave crisis que atraviesa nuestro país se refiere al analizar la situación del sistema de justicia en el Perú en los siguientes términos:

(Wagner, Revoredo, Sivina, Abad, Vega, Revilla, Alban y Castañeda, 2018) La prisión preventiva del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la suspensión de un cuestionado juez supremo, la remoción de todos los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, los impedimentos de salida del país de altos funcionarios del sistema de justicia, la renuncia presentada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los audios difundidos del nuevo Fiscal de la Nación, la renuncia del ex – ministro de justicia, entre otros, constituyen ejemplos de la crisis que estamos atravesando y de la necesidad y urgencia de un cambio. El propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se ha visto impulsado a declarar en emergencia al poder Judicial por un plazo de noventa días, solicitando la intervención de la Contraloría General de la Republica.

Se ha evidenciado la corrupción, el tráfico de influencias, la existencia de redes articuladas al interior de las instituciones del sistema de justicia, la presencia de intereses políticos y económicos y, en general, el poco interés por un servicio de justicia de cara a la ciudadanía. Y es que en muchas ocasiones las personas que acceden al sistema de justicia, sufren una doble afectación a sus derechos por el mal servicio que se les brinda. Ello contribuye a la percepción ciudadana de una justicia

lenta, deshumanizada, corrupta, formalista que genera que las personas que acuden a ella se sientan doblemente victimizadas. Las marchas convocadas por colectivos de la ciudadanía exigiendo una reforma así lo evidencian.

Asimismo, como un efecto de premonición según los resultados de la X Encuesta Nacional Anticorrupción en el Perú 2017, realizado por Ipsos Perú; en el resumen ejecutivo sobre Corrupción en la política: un tercio de encuestados considera al gobierno de Alan García como uno de los más corruptos, seguido por de Alberto Fujimori y Ollanta Humala. Por otro lado, el 75% califica de ineficaz la labor del gobierno de Pedro Pablo Kuczynski en la lucha contra la corrupción. El poder Judicial es considerado como la institución más corrupta del país, seguido por el Congreso y la Policía Nacional. Sin embargo, resalta que la percepción de corrupción en esta última institucional se ha reducido desde el 2015. (Proetica, 2017)

La administración de justicia es un pilar en la democracia de cada país, siendo una institución que trasciende en el ámbito social, económico y político, engloba un tema de gran importancia para el estudio, por la cual analizar quienes participan en este proceso y como se desarrolla cada etapa, nos ayudara a tener una percepción del sistema de administración de justicia en el Perú, dado que los últimos acontecimientos que acaecieron con el caso odebrecht, ha puesto en tela de juicio la existencia de justicia en nuestro país; siendo que, la corrupción en el Perú ha alcanzado el más alto nivel, arrastrando incluso a nuestros tres últimos presidentes y la renuncia del ultimo mandatario Pedro Pablo kuczynski quien solo estuvo un año, a raíz de la exposición ante los medios de comunicación de audios sobre la supuesta compra de congresistas, y finalmente también tenemos los audios donde se encuentran involucrados funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura, Jueces Supremos y Fiscales Supremos, donde presuntamente se vendían la titularidad de jueces y fiscales al mejor postor, dejándonos vergonzosos lemas como “ no ganan los mejores si no los mejores amigos”; han dejado el futuro de nuestro país incierto, así como nuestra administración de justicia ha sido declarada en grave crisis, tanto el Poder Judicial, Ministerio Publico y Consejo Nacional de la Magistratura, esta última institución declarada en reforma total y a merced del tan desprestigiado Congreso de

la Republica, ello nos encaminan a concluir sobre la factibilidad de una reforma del Sistema de Administración de Justicia en el Perú:

En el ámbito local:

Nos referimos a la administración de justicia como un servidor público y social y citando nuestra Constitución política (Art. 138), tenemos la potestad de administrar Justicia la cual emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial asimismo mediante sus órganos jerárquicos conforme la carta magna y a las leyes

Según, Pairazaman (2011) para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (Periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos . Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por tanto, para esta investigación se ha seleccionado el Expediente Judicial N 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente Distrito Judicial de Lima al que tiene como origen el acto de abuso de autoridad y falsedad ideológica que generó una investigación pre jurisdiccional, se formuló denuncia por el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de abuso de autoridad y contra la Fe Publica en la modalidad de falsedad ideológica, en el cual se observa una sentencia condenatoria a C, D, y E. por el delito de abuso de autoridad en agravio de F, G y H a una pena privativa de la libertad de un año suspendida por el mismo término, inhabilitación de un año; y una sentencia condenatoria a, A y B por el delito de falsedad ideológica en agravio de El Estado a una pena privativa de cuatro años suspendida por tres años, inhabilitación de dos años; y al pago de una reparación civil solidario de cuatro mil soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Abuso de Autoridad y Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30 perteneciente Distrito Judicial Lima – Lima 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Abuso de Autoridad y Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30 perteneciente al Distrito Lima – Lima 2018?

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la Investigación

La investigación se justifica, en razón a la evidente y trascendental problemática que se ha sumergido en la Administración de Justicia, en el ámbito internacional, nacional y local, en virtud del cual, es un fiel reflejo en la preocupación de la sociedad, debido a las diferentes resoluciones dictadas por magistrados las cuales son colmados de desconfianza, provocado por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la vulneración del debido proceso, la falta de justicia, imparcialidad e independencia judicial en la toma de decisiones judiciales.

La motivación de la sentencia permite no solo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, ya que es el pueblo en su conjunto pueden vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder jurisdiccional que se les ha confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben de lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra parte, debe garantizarse que la resolución dada sea un producto de la aplicación de la ley, y los principios universales de los derechos humanos, y no de un resultado arbitrario, autocrático, a consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones, por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación jurídica que permita tanto a las partes como al mismo órgano judicial en sus distintas instancias y pueblo en general conocer las razones que condujeron al fallo.

Por ello trataremos que los operadores de justicia tengan un conocimiento para una mejor conducción en las decisiones judiciales, y con ello los ciudadanos de a pie puedan tener mayor confianza y puedan acudir a reclamar sus derechos sin ninguna preocupación de los resultados dictados en una sentencia.

Este estudio está destinado también a estudiantes y profesionales del derecho, colegios de abogados, a todas las autoridades que conforman el Sistema de Justicia y a la sociedad en su conjunto, quienes podrán tomarlo como parte de su conocimiento.

Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Así tenemos el estudio en México realizado por (Pasara, 2003) De las resoluciones examinadas bien puede decirse lo mismo que se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos importantísimos que ética y naturalmente son inseparables a la función jurisdiccional” (Ibarra Fernández 2002: iii). Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F Examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia.

(Mezariago, 2008) investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de legalidad

Así se refiere al fundamento del principio de legalidad el maestro (Reategui, 2014)” Para garantizar las libertades frente al poder público, y evitar que los ciudadanos quedaran a merced de los juzgadores, para que todos y cada una pudieran calcular las consecuencias de sus actos y saber cuándo se exponen a un castigo y cuando no, se logró, como una conquista histórica del mundo moderno, la consagración del principio de legalidad.”

Como explica Mir Puig: “se distinguen los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, una garantía penal, una garantía jurisdiccional, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito (= crimen) se halle determinado en la ley (nullum crimen sine lege). La garantía penal impide que se imponga una pena más grave o distinta a la prevista por la ley (nulla poena sine lege). La garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule. (Villegas, 2015)

La garantía material específica del Principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Entonces el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los

ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previsto en forma clara e inequívoca en una norma jurídica. (Casación N° 11-2007-La libertad, del 14-02-2008, f. 3. Sala Penal Permanente)

El principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir e literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (lex certa) (Caro, 2006)

2.2.1.1.1.2. Principio de lesividad

Principio que se enmarca dentro de la función del Derecho penal, en el sentido de que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, reconociendo de esta manera no solo los delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión, el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido con la amenaza del mismo. (Rodríguez, 2004)

En virtud del principio de lesividad en un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un integrante del tipo penal en su aspecto objetivo. (Exp: N° 68-99-Lima, del 20-07-1999. Sala Penal. Texto Completo: RPJursp.4, 200, p.315)

2.2.1.1.1.3. Principio de la no admisibilidad de la analogía

En correspondencia y como consecuencia del principio de legalidad, la analogía en materia penal no se admite. El principio bajo comentario, lo consagra el artículo III del título preliminar del Código penal que dice: “Artículo III.- No es permitida la

analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

La ley penal tiene que ser “certa” y “stricta” no pudiendo ser interceptada aplicándola a situaciones o casos parecidos. Este principio garantiza al ciudadano un máximo de seguridad jurídica, pues se tendrá que estar básicamente a la interpretación literal de la norma penal. El principio que estudiamos compete al legislador a redactar pulcramente tipos cerrados o determinados, pues los indeterminados o abiertos procuran incertidumbre que no puede ser atendida con alcances analógicos por estar proscritos en el ámbito penal. (Stein, 1998)

2.2.1.1.1.4. Principio de ne bis in idem o de prohibición de la múltiple persecución penal.

El poliédrico aforismo latino non bis in idem o ne bis in idem, traducible literalmente como “no dos veces en lo mismo”, se entiende generalmente como la interdicción de la doble sanción sobre la triada de identidades de sujeto, hecho y fundamento. El aforismo ne bis in idem nace como una regla de lógica discursiva que debe trasladarse al ámbito jurídico como instrumento de solución a la constante tensión entre la seguridad formal y la justicia material. La vaguedad del tener de la fórmula de estudio deja sin especificar tan to el contenido del supuesto de hecho-idem-, como la consecuencia que se pretende evitar – bis. En realidad, el ne bis in idem debería ser considerado como un principio general del Derecho. La idea fundamental del principio de la prohibición de la múltiple persecución penal es que el ejercicio del poder penal del Estado en un determinado caso concreto se puede procurar solo una vez, pues en los casos que ya fueron juzgados existe una persecución de la verdad histórica “encontrada” en un proceso penal, lo cual impide “reabrirse” (Reategui, 2014)

El contenido material del ne bis in idem implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. De modo semejante lo expresa el TC peruano, en la sentencia del 16 de abril de 2003, exp. N° 2050-2002-AA-TC, la cual señala, <<En su formulación material, el enunciado según el cual,

<<nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho>>, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento>>. (Caro, 2006)

2.2.1.1.1.5. Principio del debido proceso

Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz eurocontinental, el *debido proceso* es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria-orgánica y procesal-, en cuanto ellas sean concordantes con el fin de justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad-equitativa y justa- del procedimiento. (Carocca, 1996)

2.2.1.1.1.6 La garantía de no incriminación

Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extrajudicial: policial, fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. Constituye, al decir de Binder, una manifestación privilegiada del derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. (San Martín, 2003)

Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extrajudicial: policial, fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. Constituye, al decir de Binder, una manifestación privilegiada del derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. (San Martín, 2003)

2.2.1.1.1.7. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad es fruto del pensamiento liberal ilustrado que se deriva del principio de legalidad con la finalidad de excluir la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por hecho de “otros”; es decir, garantiza la subjetivación y la individualización de la responsabilidad penal. El principio de culpabilidad solo puede tener existencia cuando existe una prohibición penal que prohíbe o manda una conducta (principio de legalidad) y cuando, además, se ha realizado efectivamente dicho comportamiento. (Reategui, 2014)

Para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado; es así, que aun existiendo una actividad probatoria tendiente a acreditar la responsabilidad penal del procesado, si esta no logra generar en el juzgador certeza respecto de la responsabilidad penal, esta situación le es favorable al justiciable(la) sindicación (debe contener) los requisitos siguientes: a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones(...). (R.N.Nº 1429-2000-Ucayali, de 19-07-2000. Sala Penal.

2.2.1.1.1.8. Principio de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia se constituye en el concepto fundamental en torno al cual se construye un modelo procesal penal liberal, en el que se establecen garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal. En tal perspectiva, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la finalidad principal de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi, otorgándole al imputado una protección especial-inmunidad-frente a los posibles ataques indiscriminados de la actuación estatal. De este modo, la presunción de inocencia, junto con el resto de garantías procesales, busca minimizar el impacto que la actuación del Estado produce en el ejercicio del ius puniendi. (Villegas, 2015)

La presunción de inocencia impone, a la vez, la obligación de tratar al procesado como si fuera inocente. Como tal, impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena. (Villegas, 2015)

2.2.1.1.1.9. Principio acusatorio

(Neyra, 2010) Se expresa que el nuevo sistema procesal penal, establece una clara distinción de roles, una estricta separación de las funciones acusadoras y decisorias, una necesaria delimitación de funciones entre el fiscal y el juzgador. Cuando el tribunal decisor se inmiscuye en las tareas acusadoras se afecta el principio de imparcialidad, consustancial al principio acusatorio, socavando los cimientos del valor justicia, conforme al concepto, que de éste, tenían los clásicos griegos.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Al respecto apunta Bumann, se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. (San Martín, 2003)

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, al decir de Gimeno Sendra, es la prohibición de la “reformatio in peius” o reforma peyorativa. El juez revisor que conoce de un grado concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada. (San Martín, 2003)

2.2.1.1.1.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

(Gomez, 1999) La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni

a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

Sin acusación no hay juicio. Así pues, si nadie sustenta una acusación no puede abrirse un juicio contra alguna persona; igualmente si no existe acusación no se podrá condenar a nadie. Al respecto, el tratadista italiano Carnelutti-que prefiere llamarlo principio de imputación- señala que con este principio, la razón y la ley resuelven el paso del procedimiento preliminar al procedimiento definitivo cuando se haya confirmado la sospecha inicial surgida contra una persona. La imputación es, por un lado, un juicio de posibilidad necesaria para proseguir a la fase del debate del proceso y, por tanto, el primer peldaño de la escalera para llegar a un juicio de certeza; por otro, es un acto de parte, en este último caso de una parte instrumental como es el Ministerio Público, por la cual se formula la pretensión penal. (Carnelutti, 1971)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Impartir justicia compete al Estado, siendo encargado el Poder Judicial. Solamente los jueces del Poder Judicial, con título otorgado por el Estado, imparten justicia y nadie más puede pretender esa atribución. Excepcionalmente existe la justicia arbitral y militar. La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. (Sequeiros, 2013)

Para Villavicencio (2010), define esto como “una manifestación de la soberanía del pueblo peruano, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre”.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias” jurisdiccionales realizadas en observación del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlara la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento —es decir, quien “dicta derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento. (Garcia, 2013)

Estas formas condicionan las manifestaciones del acto, comprometiendo su contenido, van dirigidas a las partes, terceros, auxiliares y al mismo órgano jurisdiccional. Cuando las reglas adjetivas señalan el modo de ser de los actos que componen el proceso, se habla del principio de legalidad de las formas. (Gozaini, 1992)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importante garantía dentro del Proceso Penal. Esta garantía permite que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto. (Montero, 1998)

El derecho a la garantía imparcial es la garantía que al justiciable en el proceso penal se le juzgue sin contaminación procesal, esto es, sin consideraciones personales, sentimientos, pasiones, prejuicios, etc., que pueden, incluso incientemente, impedir o dificultar al magistrado tomar decisiones con serenidad de juicio, objetividad y neutralidad; solamente condicional por la ley. El autor español Joan Pico i Junoy señala que la imparcialidad consiste en poner entre parentesis todas las consideraciones subjetivas del juez a fin de garantizar que se encuentre en la mejor

condicion psicologica y animica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado. (Nakazaki, 2017)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el “derecho a la no incriminación” se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho de defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa. (Quispe, 2002)

Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extrajudicial: policial, fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. Constituye, al decir de Binder, una manifestación privilegiada del derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. (San Martín, 2003)

La garantía que prohíbe la autoincriminación constituye un impedimento al ejercicio estatal del ius puniendi, cuando el mismo tiene como finalidad obtener elementos probatorios del sujeto a quien posteriormente intentara sancionar con fundamento en las pruebas colectadas de esa forma, pues ese procedimiento se asemeja a aquel por el cual se logra la declaración auto inculpante del imputado bajo coacción. (Alvarez, 2014)

2.2.1.1.3.2. La garantía de la cosa juzgada

Cuando a resultas de un procedimiento penal se tiene una resolución firme o ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, ella produce el efecto de cosa juzgada, por la que de dicha sentencia se hace imposible abrir nuevo proceso por el mismo delito al mismo autor. (Stein, 1998)

Por tanto Talavera (2009), indica que la garantía de la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. (Peña, Benavente, Panta, Aldana y Velazquez, 2009)

2.2.1.1.3.3. La publicidad de los juicios

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca porqué, cómo, con qué pruebas, quienes, etc., realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357 de NCPP. “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano a juzgamiento. Hassemer señala, además que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia, consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. (Cubas, 2008)

2.2.1.1.3.4. La garantía de la instancia plural

La otra acepción básica de instancia en lo procesal se relaciona con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicas desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva. Así, se llama primera instancia al ejercicio de la acción ante el primer juez que conoce el asunto y segunda instancia al ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez. (Salas, 2011)

El artículo 139° inciso 6 de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La Pluralidad de Instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la igualdad de armas

Para Asencio (2008) señala que el Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia. Esta garantía consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

El principio de igualdad de armas es posible extraer también como consecuencia lógica, la necesaria separación de funciones que corresponden a las diversas partes procesales en virtud de la cual una parte no puede asumir las funciones correspondientes a otras. Esto, como es lógico, conlleva la asunción de un nuevo rol por parte del Ministerio Público. Sin dejar de considerar las características instructoras que tiene el Ministerio Público, que provocan que su presencia sea imprescindible, no se trata-como señala LORCA NAVARRETE- de un sujeto privilegiado sino de una parte como cualquier otra. Por esta razón, la idea del fiscal como defensor de la sociedad parece perder sentido pues tanto el acusado como la víctima tiene abogados que les defienden. Pero donde se encuentra la mayor riqueza del principio de igualdad de armas es en el ámbito del derecho a la defensa. (Reyna, 2015)

El C.P.P. garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar, donde refiere que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (Cubas, 2006)

La Corte Constitucional de Colombia (2008), señaló que El principio de igualdad es una garantía del derecho de defensa, contradicción, y esta concatenado al principio de juicio justo, en tanto a ello, la parte implicada en el proceso penal se someterá bajo las condiciones y garantías judiciales, con equilibrio permanente de los medios

y posibilidades de actuación procesal, de modo que objeto es prescindir cualquier tipo de desventaja entre las partes procesal.

Según Salas (2011), indica que no cabe duda de que, mediante este principio se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación

(Taruffo, 2009) La motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivaciones idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

Motivar una resolución judicial implica justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión, y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. Por esto, se ha establecido que la obligación de motivar las sentencias es estrictamente un deber de justificar la decisión y no de explicarla. (Hernandez, 2003)

2.2.1.1.3.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

(Ferrer, 2018) La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la

aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba.

El derecho a la presunción de inocencia no solo sirve para asignar el onus probandi (al acusador corresponde probar la culpabilidad del acusado), sino que además sirve como criterio de decisión del juez al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente, o a contrario sensu, cuando el juez puede condenar-debido a que dispone de elementos de juicio que permitan acreditar la comisión del hecho punible y la participación del acusado en el mismo-el legislador debe determinar el umbral de suficiencia de la prueba requerida mediante un estándar de prueba. Luego, el derecho a la presunción de inocencia requiere que se fije el quantum de la prueba (Igartua, 2001)

En esa línea se refiere (Villegas, 2015) los estándares de prueba son los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuando está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe. Teniendo en cuenta que esto ocurrirá cuando el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por esa hipótesis se estime suficiente, la construcción de un estándar probatorio implica dos cosas: a) en primer lugar implica decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una H como verdadera; b) en segundo lugar implicar formular objetivamente dicho estándar; es decir, formular los criterios objetivos que indican cuando se alcanza ese grado de probabilidad o certeza exigido.

El derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que pueda crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. (Leon, 2015).

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

Es esta la función más tradicional del proceso penal. Así pues, es unánime el criterio que sostiene que aquel es el instrumento que la jurisdicción tiene para la exclusiva

aplicación del ius puniendi del Estado, ello en cuanto “no es posible la aplicación de la sanción sin previo juicio” (Villegas, 2015)

El estado tiene el ius puniendi para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o ius puniendi es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan. (Reategui, 2014)

“... el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad” que manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima), así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general, Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.” En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...” (Exp. N° 00033-2007-PI/TC)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Por su parte San Martín (2006), señala que: es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir

sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

El termino jurisdicción se refiere también a un presupuesto del proceso (sin jurisdicción no hay proceso) y al sistema orgánico de jueces y tribunales (poder judicial) que desempeña la función de aplicación del Derecho. Por jurisdicción en sentido estricto debe entenderse jurisdicción por razón de la materia teniendo los órganos jurisdiccionales penales atribuido el específico conocimiento de los procedimientos judiciales por delito o falta. (Barrientos, 2017)

2.2.1.3.2. Elementos

Al respecto Muñoz (2003) indica que: Generalmente los autores aceptan que los elementos de la jurisdicción son dos, pero nosotros aumentamos uno, a saber: a) Facultad para aplicar la Ley Penal. b) Imperio para ejecutar la Ley Penal. c) Territorio para aplicar e imponer la Ley Penal.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

La competencia puede definirse como el conjunto de proceso en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales. Desde el punto de vista objetivo, la competencia de un órgano judicial comprende el conjunto de asuntos que le son atribuidos por la ley con preferencia sobre los otros Juzgados y Tribunales.

Corresponde a la Justicia Penal Ordinaria la Introducción y el Juzgamientos de los delitos y falsas comunes. (Arrascue, 2018)

Para San Martín (2006), menciona que: Es la medida de la jurisdicción que ejerce un juez de acuerdo a la materia, el valor y el territorio; y a los criterios de desplazamiento de competencia: conexión, continencia, accesoriadad y litispendencia de la causa.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Por ello Gimeno (2009), menciona que la existencia de varios tipos de tribunales integrantes del orden jurisdiccional penal responde a distintas circunstancias que van a definir los criterios de distribución de competencia para conocer de los procesos penales.

Por una parte, la tipificación de infracciones penales de gravedad y reproche bien diferentes con una primera división entre delitos y faltas y dentro de aquellos, distinguiendo entre delitos graves y menos graves, así como la atribución de determinadas causas al conocimiento del jurado permite que el enjuiciamiento de las diferentes infracciones corresponda a distintos tribunales. Pero además, en el proceso penal se tiene en cuenta el cargo que ocupe o la función pública que desempeñe el imputado cualquiera que sea el delito que se le impute, para atribuir el conocimiento a un determinado tribunal.

Por otra parte, el modelo de proceso penal vigente en nuestro país comprende dos fases perfectamente diferenciadas y atribuidas ambas por el momento a la autoridad judicial: una primera de investigación de los hechos que escapa de los específicos cometidos que en exclusiva atribuye la Constitución a los órganos jurisdiccionales, puesto que ni se juzga ni se hace ejecutar lo juzgado, y solo en ocasiones la autoridad judicial actúa en garantía de derechos, y una posterior de enjuiciamiento de los hechos, a la que aquella viene pre ordenada.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El art. 9º del Título I Competencia, del Primer Libro De la justicia y de las partes, del Código de Procedimientos Penales refiere: “corresponde a la Justicia Penal Ordinaria la instrucción y el Juzgamiento de delitos y faltas comunes”, ello en tanto el delito materia de estudio es el de violación sexual de menor de edad.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Enrique Vescovi postula que la acción penal es un poder jurídico que permite reclamar la presentación de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). En ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido de un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado. (Salas, 2011)

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

a) Oficialidad

La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

b) Es pública

La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

c) Es indivisible

La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) Es obligatoria

El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

e) Es irrevocable

Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

d) Es indisponible

La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública en el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado a su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible. El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito. (Salas, 2011)

2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el artículo IV del C. P. P, indica que son funciones del Ministerio Público:

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

Según Marcone, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Se promueve solo la iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. (Salas, 2011)

El Proceso Penal es la manifestación de los intereses públicos, los cuales, regularmente, nada preguntan acerca de los intereses personales de los participantes que utiliza el Estado para “asegurar” la prueba dentro del proceso penal. En líneas generales, el proceso penal -y en concreto a través de las medidas coercitivas- representa la manifestación conflictiva entre sociedad y Estado, donde los derechos humanos o los derechos fundamentales, como ningún otro lugar, se encuentran en juego. (Reategui, 2014)

El proceso penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho. No es únicamente defensa de la sociedad, porque eso llevaría a justificar cualquier injusticia. Persigue alcanzar la verdad legal y mediante ella lograr la justicia. (García, 1984)

(García, 1964) El proceso penal es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o bajo su inmediata dirección, destinados a establecer quién y cómo se ha cometido determinado delito y comprobado esto, proceder a aplicarle la sanción correspondiente mediante el juicio oral. Esta investigación comprende dos periodos o etapas; el 1º se caracteriza principalmente por la búsqueda, recolección u selección del material probatorio, es el periodo investigador o de la instrucción; en el 2º se debate el valor procesal de las pruebas acumuladas, es la etapa de control y de discusión que concluye con la apreciación formulada en la sentencia.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.2.1 El Proceso Penal Sumario

La congestión de los procesos en los tribunales correccionales ha determinado diversas medidas legales destinadas a ponerle término. Una de estas es la creación del procedimiento o juicio sumario. El proceso penal sumario establecido para instruir determinados delitos y con menor plazo- sesenta días- las dos etapas están a cargo del Juez, quien reúne pruebas y expide sentencia, la que puede ir en apelación al Tribunal Correccional pero no en recurso de nulidad ante la Corte Suprema. (Garcia, 1984)

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, teniendo como características la abreviación de plazos procesales y la ausencia de juzgamiento.

Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más. (Calderon, 2010).

Así realiza un resumen del Procedimiento Sumario el maestro (Garcia, 1984) En el procedimiento sumario existe separación entre la etapa investigatoria y la decisoria como en el ordinario, con la diferencia que ambas se realizan ante el juez instructor. La investigación concluye en el plazo que señala la ley que es de sesenta días y con ella termina la reserva de la instrucción. Los autos pasan a conocimiento del Fiscal Provincial, quien tiene el plazo de diez días para emitir el dictamen de ley. Emitido este, “los autos se pondrán de manifiesto en la secretaria del Juzgado por el término de diez días”, dice la ley. Aquí empieza la publicidad del proceso. El expediente puede ser conocido y examinado por los interesados. Vencido los diez días, el juez tiene el plazo de quince días para dictar sentencia. El juzgamiento no requiere cuestiones de hecho. Posiblemente se considera que el Juez es técnico en derecho- como también lo son los vocales- y no procede como jurado, que es el caso del tribunal.

2.2.1.6.2.2. El Proceso Penal Ordinario

2.2.1.6.2.1.1 Definición

El proceso penal ordinario cuya investigación corresponde al juez y la etapa de decisoria al tribunal. El proceso penal ordinario se desarrolla en dos etapas: una dedicada a la investigación; y otra destinada al juzgamiento en acto oral y público. La primera tiene como finalidad establecer si el hecho constituye delito. En la segunda etapa apreciamos la prueba reunida, juzgar al autor, sancionándolo o absolviéndolo. El plazo es de 4 meses (García, 1984)

2.2.1.6.2.1.2. Regulación.

Las etapas del proceso penal ordinario son: 1) La Instrucción, el cual tiene un plazo de cuatro meses que pueden ser prorrogados por 60 días, y para casos complejos puede llegar a ocho meses, ahora el fiscal provincial puede formalizar denuncia o no según lo considere pertinente y expedir el dictamen final, y el fiscal superior sera realizar la acusación, por su parte el órgano jurisdiccional por intermedio del juez penal emitirá el auto de apertura de instrucción y el informe final, asimismo la sala penal emitirá la sentencia, siendo que los autos se corren traslado a disposición de las partes para su informe final.

Para sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Para San Martín (2006), la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante

la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio.

Declaración de certeza: Confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal

La Verdad Legal: Con las pruebas se logra formar el criterio acerca de la veracidad o falsedad de los cargos formulados: Posibilidad, Probabilidad, Evidencia

Autoría y Participación en el hecho punible: Art. 23° Código Penal. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

2.2.1.6.4. Las Etapas del Procedimiento Penal

El proceso penal, por consiguiente, en su nivel declarativo, consta de tres fases o etapas: la instrucción o investigación, la intermedia y el enjuiciamiento o juicio oral. En la primera etapa se reúne el material factico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en la segunda etapa, determinándose-por un lado- si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y- por otro lado- si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. En la segunda etapa o fase intermedia, de naturaleza inminentemente crítica, que es la que se concentra en el análisis del material recopilado en la instrucción a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral. En la etapa o fase de enjuiciamiento, una vez que se ha decidido que existen bases para acusar y juzgar a una persona, se procede al juicio oral y público que termina con la expedición de una sentencia. (San Martín, 2003).

2.2.1.6.4.1. Etapa de Instrucción

La instrucción tiene una finalidad práctica, no especulativa, busca establecer la realidad del delito y sanciones al autor. No pretende formular declaraciones teóricas sobre el evento. Al declarar su finalidad, la ley es concreta. Dice el Art. 72°:” la instrucción tiene por objeto reunir las pruebas de realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y

cómplices del mismo, estableciendo la distinta participación que hayan tenido en los actos preparatorios, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables o para aprovecharse en laguna forma de sus resultados”. Dentro de estos fines el Código no señala el obtener el resarcimiento económico de la víctima. (Garcia, 1984).

2.2.1.6.4.2. Etapa de Juicio Oral

2.2.1.6.4.2.1. Definición

Constituye la fase de preparación y de realización del juicio oral y que culmina con la expedición de la sentencia sobre el caso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (Frisancho, 2011)

2.2.1.6.4.2.2. Principios del Juicio Oral

2.2.1.6.4.2.2.1 Principio de Contradicción.

Este principio permite la real concretización del reciproco afán contralor de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones materia de investigación y probanza. Por este principio, debe oírse a todas las partes que intervienen en el juzgamiento, traduciéndose en la necesidad de brindar a dichas partes, iguales oportunidades para el ataque y la defensa. Se le considera como una consecuencia del principio de igualdad de las partes ante la Ley Procesal, que exige dar a los sujetos procesales iguales oportunidades para la defensa de sus intereses. (De La Cruz, 1999)

Una de las características mas sobresalientes del nuevo codigo procesal penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias. Este principio exige una relación procesal mucho más directa y de respuesta inmediata, no solo entre las partes sino tambien de la decision judicial. Y ello se aprecia fundamentalmente en el juicio oral, pues se establece que la audiencia se realizara oralmente, per todo dicho y actuado se

documentara en acta, que contendra un resumen o sintesis de lo actuado. (Sanchez, 2014)

2.2.1.6.4.2.2.2. Principio de Inmediación

El principio de inmediación consiste en que debe existir un permanente contacto, una inmediata comunicación entre no solo los vocales sino también el fiscal con la persona del acusado, ya que en la audiencia oral el contacto es mucho más directo y actual. También se dice que es todo lo que tiene incidencia en la relación directa de los encausados con los juzgadores, a fin de que estos lo conozcan mejor, así como, puedan apreciar las pruebas con mayor conocimiento, desde que estos se actúan en su presencia. Entonces este principio significa que todas las incidencias del Juicio Oral han de estar en relación directa entre los que litigan con los correspondientes operadores del derecho, a fin de que estos lo conozcan a cabalidad y puedan apreciar las pruebas con mayor conocimiento. (De La Cruz, 1999)

2.2.1.6.4.2.2.3. Principio de Publicidad

Por este principio, toda persona tiene el derecho a ser oído públicamente garantizando al público la entera libertad de presenciar el desarrollo de la audiencia y como consecuencia de ello, la posibilidad de controlar la marcha de él; es decir, se da la opción que la opinión pública, de una manera directa o sino a través de los medios de comunicación social, vigile carcamente el comportamiento de los jueces. Con este principio se permite claramente el ejercicio de control de la probidad, la imparcialidad, así como la profesionalidad de los jueces, mediante la publicidad de los juicios. (De La Cruz, 1999)

2.2.1.6.4.2.2.4. Principio de Acusatorio

En nuestro actual ordenamiento procesal penal se hace ostentible la circunstancia de que sin una acusación escrita jamás se podrá realizar un Juicio Oral, entendiéndose que en nuestro Código Procesal de 1940, que adopta el Sistema Mixto, ello se manifiesta en el hecho que dicho juzgamiento solo lo podrá llevar a cabo la Sala Penal. Indubitablemente, todo parte de la facultad que le da nuestra Ley al Fiscal Superior, a que sea este el ente encargado de formular la Acusación Fiscal, tal como

lo manda el artículo 225° del C. de P.P. y el artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52, constituyéndose la acusación la base de la Audiencia; y si el Fiscal sabe ser claro, preciso y analítico, existe la seguridad que la sentencia ha de fluir sin obstáculos, y se logre de esta manera unanimidad en la Sala Penal. A decir de Hurtado Pozo, lo más importante de la intervención del Representante del Ministerio Público es la acusación del responsable de un delito; es el paso decisivo para el enjuiciamiento del imputado que deviene en acusado. (De La Cruz, 1999)

2.2.1.6.4.2.2.5. Principio de Preclusión

Es un principio en cuya virtud el Juicio oral se divide en etapas cerradas, cada uno de los cuales supone la terminación de la anterior, sin posibilidad legal de renovarlo o reabrirlo. Con esto se quiere decir que las partes del Proceso tienen las facultades y atribuciones de hacerlos patentes en el tiempo, en la oportunidad y según otras condiciones que se haya prescrito para cada etapa o para el Juicio Oral, y en caso que así no se hiciera, se termina la potestad de solicitarlo por haber precluido el plazo correspondiente. Específicamente, en la etapa del juzgamiento, se ha de entender que la audiencia se llevara a cabo mediante una secuencia pre-establecida por la Ley Procesal y con una secuencia sucesiva, la cual una vez efectuada, se convierte en irreversible, es decir, surge un impedimento para volver a un paso ya cumplido, el cual evidentemente ha quedado clausurado. (De La Cruz, 1999).

2.2.1.6.4.2.2.6. Principio de Oralidad

Este principio básicamente significa que todos los actos procesales del juzgamiento se realizan utilizando la palabra, que es proferida oralmente ante la Sala Penal, por el acusado el Fiscal Superior y los defensores. Si bien es cierto, el acusado es el que más utiliza la palabra, lo que le da un carácter distintivo a la audiencia, que permite además que se cumpla el principio de inmediación, ya que el magistrado asiste, dirige y participa personalmente en las actuaciones, testigos peritos y cuanto han argumentado el Fiscal, la Parte Civil y la Defensa. (De La Cruz, 1999)

2.2.1.6.4.2.2.7. Principio de Unidad y Continuidad

Este principio se ha de entender como el desarrollo continuo y de cumplimiento simultaneo de todos los actos y solemnidades establecidos para el juzgamiento, sin que medie interrupción, con la finalidad de asegurar la persistencia de la voluntad, facilitar la inmediación y garantizar que en el Juicio Oral en sí, toda audiencia, una vez que haya sido iniciada se entiende que ha de continuar hasta llegar a su conclusión mediante la correspondiente sentencia, evitando en todo momento que tengamos que llegar a una causal de interrupción o frustración de las audiencias ya iniciadas. (De La Cruz, 1999)

2.2.1.6.4.2.2.8. Principio de Concentración

Este principio tiende a la abreviación del Proceso, mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, evitando de esta manera, la dispersión de dicha actividad. Específicamente, cuando se trate de una audiencia, el tiempo que dure este ha de ser prudencial, es decir, no ha de durar una pequeñez de tiempo, pero tampoco se ha de prolongar demasiado, sino que ello ha de quedar librado a la discrecionalidad y prudencia del ente juzgador. El tiempo en una audiencia ha de ser debidamente distribuido, racionalizado, permitiendo de esta manera una normal intervención del Fiscal Superior en su afán persecutorio-esclarecedor; permitiendo el correcto ejercicio de la defensa así como el debido conocimiento y aprehensión del caso juzgado por parte de los integrantes de la Sal Penal. De esta manera, el conocimiento integral del caso, la autenticidad de los dichos y del examen de las pruebas, llegaran a una satisfactoria interpretación cuando la audiencia se lleve a cabo dentro del tiempo estrictamente necesario. (De La Cruz, 1999)

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1 El Juez penal

2.2.1.7.1.1. Definición

(Calderon, 2008) Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas Ius y Dex, que deriva de la expresión Cincex (Vinculador). De ahí que juez equivalga a

“vinculador del derecho”. Asimismo, es la persona a quien se le confiere autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En ese orden de ideas, se dice que es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

2.2.1.7.1.2. El Juez Penal en el Código de Procedimientos Penales

En el Código de Procedimientos Penales la denominación al juez penal era el Juez Instructor así lo refiere (García, 1984) “El juez instructor es el órgano jurisdiccional encargado de organizar la instrucción. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal; es el medio de la decisión judicial”.

2.2.1.7.1.3. El Juez Penal en el Nuevo Código Procesal Penal

Si bien el fiscal dirige la investigación preparatoria, cuando la formaliza se somete a la supervisión del juez de control de garantías (juez de la investigación preparatoria), a fin que se controle la legalidad y el respeto de los derechos del imputado y también los de la víctima durante los actos de investigación del fiscal, decidida acerca de los pedidos de las partes (medidas coercitivas, cesación de medidas coercitivas, autorización para actos de búsqueda de pruebas, etc.) y, posteriormente, será ese mismo juez quien controle la procedencia de la acusación o, de ser el caso, del sobreseimiento. (Villegas, 2015)

Ya en etapa de juzgamiento, la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponerse recae en el juez de conocimiento (juez penal unipersonal o colegiado). El juzgamiento constituye la fase del proceso en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención a las pruebas que se actúan en la audiencia. El juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, ello garantiza que no se acuse de forma arbitraria e injusta. En el juicio oral se materializan los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción. (Villegas, 2015)

2.2.1.7.2. El Ministerio Público

2.2.1.7.2.1. Conceptos

El Ministerio Público es un organismo autónomo, el cual defiende la legalidad y representa a la sociedad y sus intereses, defiende a la familia y los menores e incapaces, a través de su Procuraduría Pública, representa a la sociedad como parte agraviada, ello conforme su Ley Orgánica.

2.2.1.7.2.2. El Fiscal en el Código de Procedimientos Penales

(Cubas, 2009) Es el titular en el ejercicio público de la acción penal, por lo que es el encargado de formalizar denuncia ante el juez penal; también es el que solicita las medidas cautelares o la autorización, en los casos establecidos por la Constitución y la ley, con referencia a las medidas limitativas de derechos; emite dictamen de las resultas de la instrucción; entre otras facultades que la ley le otorga.

La actuación del Fiscal en el Código de Procedimientos penales era diferente al Nuevo Código Procesal penal, en esa línea refiere (García, 1984) “En la investigación policial el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Vigila el exacto cumplimiento de la ley. Concluida la investigación policial, el fiscal examina si existe mérito suficiente para iniciar una instrucción, así como si se encuentra identificado el autor. Solo entonces denunciara el hecho delictuoso al juzgado de instrucción correspondiente”.

2.2.1.7.2.3. El Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal

La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El Fiscal ejerce la acción penal ante la existencia de elementos que demuestran como muy probables la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado. El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal. Por el principio de obligatoriedad se exige al titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito. En tanto que, por el principio de la indisponibilidad de la

acción penal no se le permite opción distinta a la de ejercerla. No obstante, el principio de legalidad procesal encuentra una excepción en los criterios de oportunidad, los cuales tienen su justificación en el principio de disposición de la acción penal. Cuando hablamos de criterios de oportunidad nos referimos a la facultad que tiene el titular de la acción penal para abstenerse de ejercerla, contando con el consentimiento del imputado y presupuestos de falta de necesidad y merecimiento de pena. (Villegas, 2015)

2.2.1.7.3. El imputado

Así refiere el maestro (García, 1984) El procesado es la persona central del proceso penal. Los vocablos inculcado o imputado se aplican a quien está sujeto a una inculpación o imputación. El nombre exacto es el de procesado o sea la persona que se encuentra sometida a proceso. Inculpación o imputación son los cargos contenidos en una denuncia que origina la puesta en marcha del mecanismo judicial para constituir el proceso penal.

La denominación que recibe la figura del imputado es variada, aunque por lo general las diferencias de nomenclatura atienden a la situación en que se encuentre el desarrollo de la causa. Así tenemos que a nivel de investigación preliminar policial se le denomina implicado, en tanto se le atribuye la comisión de un hecho punible pero sin estar sometida a proceso, es decir, por existir en su contra sospechas de criminalidad; a nivel de la instrucción o investigación formal se le llama inculcado o procesado, pues supone una inculpación formal al habersele comprendido como tal en el auto de apertura de instrucción -1940- o de investigación aprobado judicialmente-1991-, y se dicta a instancia de la fiscalía por existir, a juicio del acusador público, indicios de criminalidad; luego de la acusación fiscal y a nivel del juicio oral lleva el calificativo de acusado, al haberse producido un acto formal de acusación pública y, por tanto, estar sometido a juicio oral, dado que subsisten los indicios de criminalidad; y, una vez que se ha dictado sentencia, si esta es condenatoria se le denomina condenado y si es absolutoria, cabe hablar de absuelto. Montero Aroca apunta que cuando se está cumpliendo la pena impuesta en la sentencia debe denominársele reo. (San Martín, 2003)

2.2.1.7.4. La Policía

Antes de 1940, los Jueces de Paz eran los encargados de intervenir en los casos de delitos flagrantes, practicando las primeras diligencias y recogiendo las pruebas que hallaren en el lugar del hecho, así como ordenando la detención del presunto responsable. La policía de investigaciones tiene una doble función: antes del delito, para prevenirlo y cometido este, para reunir las pruebas que permitan establecer el delito e identificar al responsable. (García, 1984)

Corresponde a la Policía Nacional, en funciones de Policía Judicial, investigar las infracciones penales actuando de inmediato, con cargo a dar cuenta al Ministerio Público antes de las veinticuatro horas, tal como lo estatuye el art. 1º de la Ley N° 27934, de 12 de febrero de 2003. Teóricamente es el Fiscal quien debe hacerse cargo de la investigación de un delito desde su inicio, pero razones de logística y de organización le impiden esta función, en consecuencia es la Policía quien, en virtud de su estructura y ubicación geográfica, está en condiciones de acceder al lugar de los hechos y actuar con mayor prontitud y dinamismo, aunque sus actos de investigación y de aseguramiento deben ser puestos en conocimiento del Fiscal, quien los evaluará y dispondrá lo conveniente. (San Martín, 2003)

2.2.1.7.5. El agraviado

Según Peña (2004) indica que:

1. Se le considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816º del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento. (Artículo 94°, NCPP).

2.2.1.8. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.8.1. Definición

La prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgado a fin de desvirtuar la presunción de inocencia. Esta presunción de inocencia-en tanto derecho fundamental reconocido en el artículo 2.24, literal “e” de la Constitución Política. (Perez, Palacios, Rueda, Sanchez y Bonifacio, 2011)

(Ferrer, 2003) La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas.

Cuando el juzgador imponga cualquier medida restrictiva de derecho, dicha imposición debe encontrarse respaldada en determinada base probatoria en relación con la vinculación del imputado con el hecho delictivo y la necesidad de imponer una medida. (Villegas, 2015)

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

(Ugaz, 2006) El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Es una idea fuerte en el Derecho Procesal Penal que la “actividad probatoria” tiene por finalidad, de un lado, destruir la presunción de inocencia-en tanto derecho fundamental de orden procesal que le corresponden al sujeto procesado-, actividad propia del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y roles en el proceso penal. Pero también la puede desarrollar el propio procesado y/o su defensa, pudiendo aportar elementos de prueba y, de modo general, llevar adelante una actividad probatoria positiva que le permita una mejor posición dentro del proceso, en orden a afirmar su inocencia que, pudiendo omitir dicha actividad probatoria en razón a la presunción de inocencia que le favorece o, desarrollando dicha actividad probatoria en su propio beneficio. (Perez, Palacios, Rueda, Sanchez y Bonifacio, 2011)

2.2.1.8.3. La valoración de la prueba

La actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. (Talavera, 2009)

Los niveles de convencimiento a los cuales debe llegar el juzgador para resolver están determinados por el grado de convicción que le produce la prueba valorada con criterio de conciencia y libremente. Los referidos niveles son el de “certeza positiva(se tiene la convicción de que se ha cometido el delito y el inculpado es responsable), el de “certeza cognitiva” (se tiene plena convicción de que o no está acreditado el delito o no existe responsabilidad del inculpado), el de “probabilidad

positiva” (existen mayores elementos probatorios en sentido inculpatario que absolutorio, pero no se llega a la certeza positiva, en cuyo caso- según postula la doctrina- existe duda, por lo tanto se debe absolver). (Perez, Palacios, Rueda, Sanchez y Bonifacio, 2011)

2.2.1.8.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.8.4.1. El Atestado policial

2.2.1.8.4.1.1. Definición

El art. 60° CPP 1940 estatuye que el resultado de la averiguación policial se vuelca en un documento denominado “atestado policial”. Puede definirse el Atestado Policial, siguiendo a Alonso Pérez, como el documento oficial donde se extiende las diligencias que practican los funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos (San Martín, 2003)

La fisonomía del atestado ha cambiado sustancialmente. Ya no reúne los datos recogidos por la policía, según su criterio ni contiene manifestaciones rendidas por quienes ha policía ha considerado conveniente y sin ningún control. La autenticidad del Atestado realizado en estas condiciones era discutible y por eso el código solo le concedía valor de denuncia. (García, 1984)

2.2.1.8.4.1.2. Regulación

El atestado policial se encuentra regulado en el Artículo 60° del Código de Procedimientos penal el cual señala ”los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviaran a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieren practicado”

2.2.1.8.4.1.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Se ha llegado a determinar fehacientemente que el imputado, sería el presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual a menor de

edad, en agravio de la menor de iniciales (B), el mismo que es corroborado con el Certificado Médico Legal N° 000407-LS, expedido por el Instituto de Medicina Legal suscrito por el médico, el cual llega a las conclusiones: Himen con desfloración antigua; Que se ha llegado a determinar fehacientemente que la persona de (A), es el tío de la menor de iniciales (B); Que la persona (B) antes, durante y después de realizar la violación sexual en agravio de la menor, este mantuvo en todo momento bajo amenazas (Expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30).

2.2.1.8.4.2. La Instructiva

2.2.1.8.4.2.1. Definición

La declaración del procesado se llama instructiva. Deberá recibirla el propio Juez Instructor. No puede librar exhorto a otro magistrado de igual categoría para que la reciba. Si el procesado estuviera en otra provincia y por salud no puede trasladarse de ella, procede pedir la Transferencia de Jurisdicción a la Corte Suprema para que el proceso pase a conocimiento del magistrado de la provincia donde se encuentra el presunto responsable. (García, 1984)

La declaración del imputado cuando se realiza ante el Juez Penal-en el caso del Código de 1940- o ante el Fiscal Provincial- en el caso del Código de 1991- puede definirse como la “manifestación de conocimiento emitida por el sujeto pasivo del proceso penal en la fase del sumario(instrucción o investigación)” No obstante que es posible que el imputado sea sometido a interrogatorio en el momento preliminar de la investigación, siempre resulta indispensable dicha declaración luego del auto de apertura de instrucción o de aprobación judicial de la promoción de la acción final por el Fiscal(momento de investigación formal). (San Martín, 2003)

2.2.1.8.4.2.2. Regulación

La instructiva se encuentra regulado desde el Artículo 121° hasta el Artículo 137° dentro del Título IV del Libro Segundo del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.8.4.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se tiene la declaración instructiva del imputado A, quien señala ser inocente de los hechos imputados en su contra indica que cuando se comunica con el Sub Oficial (B). tomo conocimiento directamente del informante, que habían sujetos en un vehículo que había asaltado en el distrito de Lince, que se constituyó al distrito de lince a la altura de Risso, que al llegar estaban los cuatro Sub oficiales y empezaron a peinar la zona de lince por la información que recibe el Sub Oficial (B), encontraron el vehículo con las características señaladas por lo que bajo del vehículo se encontró droga, reconociendo la identidad de su informante, que el sub Oficial (C) es quien detecta al agraviado; en ese sentido el imputado B, refiere ser inocente y que en la intervención no participo el informante conocido como negro porque él se encontraba en la base, y que las actas no suscribieron en el lugar de los hechos pero que se concluyeron en la Comisaria por las represalias de los familiares, motivo por el cual no se ratifica en su manifestación policial; en esa línea refiere en su declaración instructiva el imputado C, ser inocente que su participación policial fue intervenir a los ahora agraviados por orden de su jefe de grupo, el mayor (A), así mismo que elaboro dos actas de la persona intervenida de apellido (H) Y (F); señala no conocer ningún informante de apelativo negro, que al llegar a Lince a la altura de Risso, ordenando el superior bajen, que al por alguna de dichas calles nota a un señor desesperado y la gente se le acercaba tomando conocimiento que dicha persona había sido objeto de un robo, indicándole que se dirija a la comisaria del sector, por lo que dio cuenta al superior (B) quien a su vez dio cuenta al mayor (A), subiendo todos al vehículo procediendo a peinar la zona, siendo que por unas calles de Tomas Guido observan un vehículo oscuro con tres personas optando por hacer la intervención; también se tiene la declaración instructiva de D, quien refiere ser inocente, dicho día se encontraba en la zona de Lince por orden del Brigadier (B) en horas de la noche a fin de efectuar, prevenir detectar acciones delictivas por las zona de Risso dispersándose por diferentes puntos, observando a una persona nerviosa de haber sufrido robo, y el declarante se suben al vehículo ah realizar ronda perimétrica encontrando a tres personas con las características que le habían indicado y un vehículo oscuro, observando a tres personas, por lo que deciden bajar e identificarse, y que la droga hallada fue por el brigadier (B) en la parte del copiloto, siendo falso

que el haya colocado algo en el vehículo; asimismo refiere que quien realizo los disparos al aire fue el Mayor (A) pero fue para que se detengan porque estaban huyendo del lugar y fue como medida disuasiva; refiere que únicamente utilizaron un vehículo Nissan Tilda de color negro, siendo falso que hayan utilizado otro vehículo que no fuera oficial; y finalmente se tiene la declaración instructiva del imputado E, quien refiere que logro detener a uno de los tres que huyeron y que este sangraba porque previamente había caído. (Expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30)

2.2.1.8.4.3. La preventiva

2.2.1.8.4.3.1. Definición

Es la declaración sobre los hechos acontecidos que realiza la parte agraviada, siendo esta facultativa salvo mandato del juez o por solicitud del Ministerio Público.

2.2.1.8.4.3.2. Regulación

Se encuentra regulada en Artículo 143° del Título V del Libro Segundo del Código de Procedimientos Penales, el cual refiere: que la declaración de la agraviada es opcional, sin embargo, el Juez puede ordenar su obligatoriedad, cuando el Ministerio Publico lo solicita o la parte acusada, en estos casos se aplicaran las mismas reglas que para el acusado.

2.2.1.8.4.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En la declaración preventiva de autos el agraviado G, refiere no conocer a los procesados y que el día que fueron intervenidos se encontraba con sus amigos H y F, que ese día se encontraban tomando unas gaseosas en una tienda, y en esas circunstancias aparecen tres personas que bajan de un vehículo disparando, señala que pensó que tratarían de robarle, y como tenía las llaves de su vehículo empezó a correr con dirección hacia la avenida millar, siendo detenido a una cuadra y media aproximadamente cuando corría tuvo que sobrepasar debido a que un vehículo estaba cruzando, es en esas circunstancias que dos sujetos lo agarran y golpean por la costilla y las piernas, que no podía caminar, siendo que dichos sujetos no se identificaron como policías y proferían palabras soeces, estaban vestidos de civil; luego subieron a un vehículo donde le siguieron agrediendo y amenazando, para

luego ser llevado hasta donde estaba su vehículo quitándoles sus llaves, documentos y demás; en ese momento pudo apreciar que su amigo (H) estaba tirado boca abajo en el suelo con la cabeza rota, siendo pisado por el Mayor C.G, luego son llevados a la Comisaria de Lince, estando en dicha dependencia le informan que habían cometido un robo, llaman a los agraviados, quienes al llegar a la comisaria de Lince, refiere fueron presionados por el mayor (C.G) para que los sindiquen, siendo que ambos agraviados manifestaron que no eran ni tenían parecido con los autores del robo, señala además el deponente, luego acudió su tío (P), a quien le explico los hechos; refiere que luego de estar dentro de la comisaria a los cuarenta y cinco minutos lo sacaron fuera de la dependencia policial para que reconozca su vehículo, que estaba completo, que esto demoro diez a quince minutos, pareciendo que había un policía de tez morena que estaba en el vehículo que abría y cerraba las puertas, se daba vuelta por el carro, mientras el otro conversaba luego de ello, ingresaron nuevamente a la comisaria de Lince, hechos que han sido grabados por su primo (Q), luego lo hacen sentar en unas bancas de sede policial en compañía de sus dos amigos, para luego de treinta y cinco minutos aproximadamente, nuevamente lo sacaron afuera de la Comisaria, procediendo a revisar el vehículo otra vez, que un policía saca una cartuchera roja donde habían manipulado apareciendo droga, que lo hacen un nuevo parte con las drogas, todos los policías se comienzan agilizar querían darle pronta salida a (H) debido a que tenía la cabeza rota, vino un Fiscal de Turno apreciando que estábamos sangrando y nuestra ropa manchado de sangre, la fiscal les dijo que esperen al Médico Legista (...), señala que se negó a firmar el acta de registro vehicular y comiso de drogas, debido a que le estaban poniendo algo que no era suyo, que dicha acta se efectuó dentro de la comisaria, que no pudo verlo porque se encontraba en la sección de tránsito, que identifica al procesado E. y B, como la persona que lo coge cuando estaba corriendo, (A) es la persona le ocasiono la herida en la ceja al tirarlo con la cachá de su arma, señala que se ratifica del contenido y firma de su manifestación policial (Expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30)

2.2.1.8.4.4. Documentos

2.2.1.8.4.4.1. Definición

Gramaticalmente documento es el diploma, carta, relación u otro escrito acerca e un hecho. En sentido amplio Documento es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión. (Garcia, 1984)

En el ambito juridico el documento es el producto de una especifica accion, de carácter esencial en las relaciones juridicas, que, por ello, puede denominarse “accion de documentacion” o mas sencillamente “documentacion”. Se entiende por documento toda declaracion materializada, procedente de uan persona que figura como su autor, cuyo contenido tien eficacia probatoria en el ambito del trafico juridico. (Frisancho, 2011)

Se entiende por documento, según la precisión formulada por García Valencia, toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria (San Martin, 2003)

2.2.1.8.4.4.2. Elementos del documento

Todo documento debe reunir los siguientes elementos:

La inteligibilidad, esto es, la posibilidad de que sea comprendido por el lector su contenido ideal.

La actitud para determinar la convicción de su eventual destinatario en cuanto a la realidad de su contenido.

La relevancia jurídica, es decir, que el documento sea determinante para el nacimiento, conservación, modificación o extinción de una relación jurídica o de un derecho. Asimismo, el documento debe tener la idoneidad suficiente para aprobar un hecho (carácter de veracidad: el contenido debe coincidir con el objeto cierto para cuya comprobación el documento ha sido suscrito). En este sentido el documento debe tener contenido expreso y cumplir con las formalidades establecidas en la ley para ser eficaz jurídicamente.

La determinabilidad o mención de su autor, será documento autentico aquel que procede de la persona que figura en el como autor. (Frisancho, 2011)

2.2.1.8.4.4.3. El documento público

A) Concepto.- el documento público es aquel que ha sido otorgado por funcionario público en ejercicio de su función o con su intervención. El documento público representa la voluntad testificadora del Estado, que es expresada por medio de los intranei facultados para dar fe de su autenticidad. El funcionario que intervine en su elaboración debe tener la competencia y actuar en el ejercicio de la función autenticadora, de lo contrario, los asociados no podrán confiar en la veracidad, seguridad y eficacia del documento. (Frisancho, 2011).

B) Requisitos del documento público.- el documento público, para ser tenido como tal debe cumplir tres requisitos: a) debe ser expedido por funcionario público; b) el documento debe ser expedido por funcionario público en ejercicio y con ocasión de su función; c) el documento debe cumplir con las formalidades legales establecidas por ley. (Frisancho, 2011)

2.2.1.8.4.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso podemos encontrar los siguientes documentos: Atestado policial N° 099-2012-REG.POL.LIMA, elaborado por la presunta comisión del delito contra la salud publica TID; Acta de registro vehicular, Acta de comiso de droga, Acta de registro personal efectuada al agraviado F, Acta de registro personal efectuada al agraviado G, Acta de registro personal efectuada al agraviado H, El certificado médico legal N° 034769-V-D practicado al agraviado G, El certificado médico legal N° 0344770-V practicado al agraviado H, Los certificados de antecedentes policiales practicados a los procesados A, B, C, D y E; Los certificados de antecedentes judiciales practicados a los procesados A, B, C, D y E (Expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30)

2.2.1.8.4.5. La Pericia

2.2.1.8.4.5.1. Definición

La pericia viene a ser el examen y estudio realizado por el perito sobre un problema encomendado, cuyo resultado estará comprendido en un informe o dictamen, el cual contendrá el objeto de estudio o de la pericia determinada por el fiscal, el método utilizado y las conclusiones a las que llega. La pericia es uno de los medios más importantes que tiene el fiscal para el análisis de los elementos materiales de prueba, y así contribuir con el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Pastor, 2018)

No todo informe evacuado por especialistas es pericia; es insuficiente que sea apreciación técnica sobre un hecho. Objetivamente considerando contiene la opinión de un entendido emitida sobre un objeto que está sujeto a examen. Pero desde el punto de vista legal, tal documento no es pericia, porque se ha realizado sin las garantías que establece el Código. Tales informes no son pericias; son declaraciones de técnicos emitidas sin las exigencias de ley. (García, 1984)

Es la habilidad, sabiduría, práctica y experiencia de ciencia arte u oficio de una determinada materia, y a la persona que cuenta con pericia se le denomina Perito.

2.2.1.8.4.5.2. Regulación

Los arts. 160° del Código de 1940 y 215° del Código de 1991, refiere que se nombra peritos por su necesidad, ello para una mayor dilucidación de hechos relevantes que supongan conocimientos especializados, técnicos, científicos, artísticos o experiencia certificada.

2.2.1.8.4.5.3. Requisitos de eficacia probatoria de la prueba pericial.

Presenta como requisitos para la eficacia de la prueba pericial el maestro (Nakazaki, 2017) los siguientes:

1. Que sea un medio conducente respecto al hecho por probar
2. Que el hecho objeto del dictamen sea pertinente
3. Que la materia a peritar constituya la menor causa de error posible
4. Que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo
5. Que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad.

6. Que no se haya probado una objeción por error grave, dolo, cohecho o seducción.
7. Que el dictamen esté debidamente fundamentado.
8. Que el perito haya utilizado principios o leyes de la ciencia reconocidos y aplicados correctamente.
9. Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos.
10. Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles.
11. Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.
12. Que el dictamen sea rendido en oportunidad
13. Que no haya rectificación o retractación del perito
14. Que los peritos no excedan los límites de su cargo
15. Que los peritos no hayan violado la reserva legal o el secreto profesional.

2.2.1.8.4.5.4. Las pericias en el proceso judicial en estudio

Se tiene como Pericia el Certificado Médico Legal N° 034769-V-D realizado al agraviado G, por lesiones, donde el perito que suscriben el examen médico refieren sobre el peritado, presenta herida contusa de un centímetro con tumefacción circundante en la región supraciliar derecha, excoriación por fricción en región lumbar y en región costo lumbar derecha, tumefacción en tercio medio lateral de muslo derecho, ocasionado por agente contundente duro por lo que se concluye, que presenta huellas de lesiones traumáticas resientes por las lesiones descritas, que requieren dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.

Se tiene como pericia el Certificado Médico Legal N° 0344770-V realizado al agraviado H, en la cual se describe que presento herida contusa más tumefacción de cero a seis centímetros en región parietal izquierda tumefacción en región temporo

parietal izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, concluyéndose que presenta lesiones traumáticas recientes por lesiones descritas que requiere dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.

2.2.1.8.4.6. La Testimonial

2.2.1.8.4.6.1. Definición

En la investigación judicial, el juzgado dispone de dos clases de elementos probatorios: aquellos que provienen de personas que presenciaron el hecho y por este motivo pueden ofrecer datos precisos sobre la forma como se realizó: es la vox viva; y los documentos contemporáneos al delito que ofrecen referencias escuetas pero exactas, que conforman la prueba pre-constituida, es decir existente antes de la realización del evento criminal: es la vox mortua (García, 1984)

El testigo constituye la vox viva. Son las personas que, por haber presenciado el acto delictuoso, pueden relatar como ocurrió. Deponen sobre hechos percibidos por los sentidos, narran lo que han visto u oído y dan fe de ello porque les consta que es cierto. El testimonio no admite representación ni sustitución. Es obligación para con la justicia. (García, 1984)

2.2.1.8.4.6.2. Regulación

Se encuentra regulado desde el Artículo 138° hasta el Artículo 159° del Título V del Segundo Libro del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.8.4.6.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se recibió la testimonial de L, quien refiere que el día 22 de mayo del 2012 sufrió un robo en circunstancia que caminaba por la avenida Dos de Mayo con su primo (Q) quien llama al serenazgo, y al llegar estos lo recogen y conducen a la comisaria de Lince donde ponen la denuncia, siendo que no había terminado hacer su denuncia cuando aparecen tres sujetos que habían sido capturados pidiéndole que les identifique pero no reconoció ninguno por las características físicas; refiere que una persona vestida de civil que no encontraba dentro del recinto

policial le propuso que sindicase a los detenidos respondiéndole que no tenía la certeza de que fueran las personas que lo habían asaltado.

En el presente proceso se recibió la testimonial del N, quien refiere no se le comunicó de la detención de los intervenidos, ahora agraviados, debido a que se habían elaborado el parte policial respectivo, sosteniendo que momentos antes habían concurrido dos personas que señalaban haber sido asaltados.

En el presente proceso se recibió la testimonial del S, quien refiere que el testigo (F) al parecer consume sustancias tóxicas e ingiere bebidas alcohólicas y que en alguna ocasión realiza escándalos en la vía pública, siendo que tuvo conocimiento que los agraviados por el robo no reconocieron a los intervenidos por robo, motivo por el cual se elaboró el atestado por tráfico ilícito de drogas.

En el presente proceso se recibió la testimonial del M, a nivel judicial donde refiere no conocer a los agraviados ni procesados, indica que fue víctima de robo a las 19:00 horas a la altura de la paralela de Arenales con la cuadra dos de Canevaro fue interceptado por un auto negro del cual bajaron dos personas con arma de fuego amenazándolo para luego proceder a despojarlo de sus pertenencias, quienes luego huyen,, señalando que luego paso una camioneta de serenazgo que los conduce a la comisaria de Lince, lugar donde se indican que habían detenido a tres sujetos en un auto oscuro y que les habían encontrado droga, no reconociendo a ninguno de los intervenidos como autor del robo en su agravio.

En el presente proceso se recibió la testimonial del T, quien refiere los efectivos policiales se negaban brindar información a su tío sobre la declaración de su primo (G) por lo que al ver a su sobrino lo conducían hacia donde estaba estacionado su carro, procedió a filmar dicha situación, observando que en la comisaria un efectivo policial que estaba al lado del vehículo saca una cartuchera de cosméticos en forma que eso no había estado en su carro; que al preguntar el motivo de la detención de su familiar le comunicaron que se debía a un robo, encontrándose presente cuando los agraviados señalaron que no conocían a ninguno de los intervenidos como autor del robo en agravio de estos.

2.2.1.8.4.7. Determinación si en el juicio oral el tribunal sentenciador puede valorar las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar en caso de testimonios contradictorios.

Los testimonios producidos en el procedimiento preliminar no constituyen prueba que pueda ser utilizada por el tribunal sentenciador so pretexto de contradicción con los testimonios realizados en el juicio oral. Los testimonios producidos en el procedimiento preliminar tienen como única función la de servir como criterios de valoración de la prueba testimonial obtenida en el juicio oral. Excepcionalmente, los testimonios realizados en el procedimiento preliminar pueden ser utilizados en el juicio oral en el caso de prueba testimonial producida anormalmente por imposibilidad de su actuación en juicio. (Nakazaki, 2017)

El tribunal sentenciador no está obligado a creer en el testimonio producido en el juicio oral, puede darle mayor credibilidad a la declaración producida en el procedimiento preliminar (policial, fiscal y judicial). La doctrina de la Corte Suprema afirma correctamente que el sistema probatorio de libre apreciación permite al tribunal sentenciador apartarse del testimonio producido en el juicio oral cuando es contradictorio, sin embargo, tiene un problema de claridad, pues se define por cuál de las disposiciones que existen en la doctrina opta; la declaración del procedimiento preliminar es ¿prueba testifical o elemento de valoración de la prueba testimonial producida en el juicio oral?. (Nakazaki, 2017)

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Definiciones

Una vez culminado en el curso del juicio oral el momento de la discusión final se inicia, dentro del periodo decisorio, el momento final de la deliberación y sentencia. El último paso del debate es el pronunciamiento y documentación de la sentencia. En tal virtud, la sentencia, explica Gómez Orbaneja, es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. El art. 280° del Código de 1940 sanciona puntualmente que la sentencia pone término al juicio. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal. (San Martín, 2003)

La sentencia es una decisión del juez penal unipersonal o colegiado. Esta puede ser constitutiva, cuando crea una situación jurídica nueva, por oposición de la sentencia declarativa que reconoce derechos preexistentes o que se considera legalmente como tal. El acto declarativo, resulta de la naturaleza de una cosa, cuando reconoce un derecho preexistente, como es el caso de la transmisión de los bienes en la herencia; es común cuando resulta aplicar a una tercera persona los efectos de la sentencia que se ha dictado, ya respecto del actor y el demandado principal, y que tiene por objeto extender a dicho tercero las consecuencias de la cosa juzgada; es contradictoria, ya que la sentencia dictada se dirige a las partes que han comparecido ante la sala de audiencias y expuso sus pretensiones de sentencia de condena; sentencia definitiva; sentencia denegatoria; o sentencia interlocutoria, que dicta al finalizar el pleito y que en nada afecta a las partes. Cabe aclarar que la anulación del juicio por defecto estructural de la sentencia no comprende a esta resolución firme. La notificación es un requisito previo que se debe entregar a los sujetos procesales, antes que se dicten las resoluciones judiciales en el curso del proceso, el cual se acompaña al dictamen o petición que es objeto de la resolución. (Momethiano, 2014)

Está considerada como aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, y en ella está encarnada la decisión definitiva que tuvo la Sala Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal. Es ineludible establecer que esta sentencia ha de basarse en todas las pruebas aportadas durante los debates orales y lo referido en las cuestiones de hecho. En la sentencia no habrá lugar a hechos distintos a los previamente admitidos como probados o no probados en el pliego de las llamadas cuestiones de hecho. Esta y aquellas conforman e integran el fallo, de ahí, la necesidad de una estrecha correlación y coincidencia entre ambos, ya que su implicancia y contradicción funciona como causal de nulidad. (De La Cruz, 1999)

2.2.1.9.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, está compuesta por la parte expositiva, considerativa y resolutive, asimismo es imprescindible sus variantes correspondientes a la primera y segunda instancia.

2.2.1.9.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva.

En esta se encuentra señalado con claridad los hechos que motivaron la denuncia y la instrucción, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva, de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a la responsabilidad ni tampoco a la pena; los efectos y las circunstancias del hecho; además se relatara en forma genérica y concisa el trámite seguido desde la apertura del proceso. (De La Cruz, 1999)

En esta parte, el juez penal unipersonal o colegiado debe hacer relato de la forma y circunstancias como se ha producido el hecho delictuoso, es decir, de los hechos que han originado el delito materia de investigación, así como también la apreciación respecto de como se ha desarrollado el proceso penal. De esto se desprende que el juzgador debe acreditar con las pruebas actuadas en el proceso penal que su relato tiene sustentación lógica y legal. (Mometiano, 2014)

a) Encabezamiento. Contiene información básica por la cual se puede ubicar el expediente y la correlación de las resoluciones, identificación del investigado, donde se detalla: 1) el lugar y la fecha de la decisión; 2) la numeración de orden de la resolución; 3) el tipo de delito y identificación de la parte agraviada, y las generales de ley del acusado, nombre completo, sobrenombre y datos personales, identificación de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales.

b) Asunto. Refiere la problemática sobre el cual recaerá la decisión contenida en la sentencia, la cual debe ser clara, además que, si la problemática tiene varias aristas, vale decir imputaciones, el juez formulara varios planteamientos como decisiones.

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Así también, el objeto del proceso está conformado por:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es una de las partes más relevantes de la resolución, ya que el juzgador penal consigna los fundamentos de la sentencia, de la cual va a llegar a una conclusión. El juzgador unipersonal o colegiado al apreciar la prueba actuada expondrá sus razones con relación al mérito que le merece cada una de las pruebas. De la lectura de los fundamentos de hecho, será el fallo final, que es producto de la valorización de las pruebas de cargo y descargo que se aportaron. (Momethiano, 2014)

En esta parte es en donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento, y por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es donde, sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito

del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el Juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el calor que el cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado. (De La Cruz, 1999)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. La valoración es el juicio mediante el cual el juez atribuye determinado valor o peso a los medios probatorios (introducidos al proceso) para formar determinada convicción respecto de los hechos que se juzgan. (Camarena y Valenzuela, 2014)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la

apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera

una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado,

implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el

sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Es la decisión de la sala de audiencias con relación al proceso que se le sigue al acusado. Si en su fundamentación no se llegara a acreditar el delito o la responsabilidad penal, el fallo absolverá al imputado, pero si el juzgador penal unipersonal o colegiado considera que si se acreditado la responsabilidad penal del procesado y el delito, el fallo será condenatorio, fijándose además un monto por reparación en favor de la víctima. (Frisancho, 2011)

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación Fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala ha llegado. Esta parte Resolutive de la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso. A decir de García Rada, la sentencia no es un documento especulativo en el cual se discute sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al agresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima. (De La Cruz, 1999)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la

decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.9.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

El contenido se entiende a las Sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional de segunda instancia (ad quen).

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la

decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.10.1. Definición

Así los define el maestro (Arbulu, 2015) Los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos. Es la continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa, estos recursos aparecen con el objeto de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta afectando a una de las partes, así lo considera Calamandrei.

Se le considera como aquel acto por el cual se objeta, se rebate, contradice o se refuta una actuación judicial de cualquier naturaleza, sea que provenga de la parte contraria o de la propia autoridad que conoce el litigio. También se le considera como el acto volitivo intelectual y formal del que se vale la parte para cuestionar una resolución que se hace valer en contra de una Resolución pronunciada en el proceso, siendo entonces una institución que la Ley concede a las partes para pedir un nuevo examen, sea de un acto procesal o de todo el proceso, siendo nuevo examen, sea de un acto procesal o de todo el proceso, buscándose la revisión por parte del superior jerárquico a fin de lograr una mayor garantía de la verdad, justicia y legalidad. (De La Cruz, 1999)

El recurso es un medio de defensa que el legislador otorga a los litigantes, para ser usado en contra de resoluciones que lesionen los intereses de ellos, o dicho en otros términos, al recibir una resolución contraria a los intereses de los litigantes, estos pueden defenderse de dicha resolución por medio de los recursos que la ley concede (Sada, 2000)

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Faire señala que la posición del jurista alemán Hellwing vino causando dudas sobre realmente el derecho de impugnación no era sino una "acción impugnatoria independiente" (con su propio léxico). Para Hellwing se trataba de un medio independiente de obtener la variación de un estado jurídico procesal, y de ahí tal "acción" impugnatoria. Esta posición fue combinada por Calmandrei, el cual ya estableció la diferencia con la "acción" impugnatoria, entre razones, por la fundamental de que realmente, tal estado jurídico aún no se había perfeccionado por la firmeza y efectos de la cosa juzgada de la sentencia, en tanto fueran posibles los llamados recursos ordinarios (apelación y casación). Las posibilidades de apelar y recurrir en casación son momentos o fases de la posibilidad constituida por el llamado derecho procesal de acción (Lang, Philippi, Ugo Rocco). Se insinuaba que la acción desarrolladora por la pretensión, extiende su alcance, no solamente a una primera instancia, sino a la segunda, tercera si existiere y casación, y aun a la ejecución de la sentencia; su fuerza solamente queda neutralizada por la cosa

juzgada. Salvo que en materia procesal penal se trate de un recurso de revisión (Arbulu, 2015)

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En el código de Procedimientos Penales solo se refiere a los recursos de queja, apelación y nulidad, no obstante, se aplicó supletoriamente para las nulidades el Código Procesal Civil, en ese sentido se refiere el maestro (Garcia, 1984) “El código aplicando el principio de, la pluralidad de instancias, establece dos recursos impugnatorios: la apelación y el recurso de nulidad.” Asimismo, agrega” cuando la ley no concede recurso impugnatorio o este es denegado, el perjudicado con la resolución puede presentar una Queja. No es impugnación propiamente, pero tiene análogas consecuencias. (Garcia, 1984)

2.2.1.10.3.1. Recurso de Reposición

(Ore, 2010) En tal sentido, se puede concluir que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber cometido.

Se llama recurso de reposición por la fórmula empleada de antiguo para utilizarla, pidiéndole al juez que reponga por el contra imperio la resolución de que se trata, es decir, poniéndola en vigor o modificándose en lo justo en virtud del principio de derecho ejus est tollere cujus est condere. (Sanchez, Peña, Iberico, De La Cruz y Jeri, 2013).

En la doctrina se le denomina también recurso de revocatoria y de súplica, y lo resuelve el mismo tribunal que la dicto la resolución impugnada. Es un medio de impugnación que no tiene efecto devolutivo. Según Levene son objeto del recurso los autos interlocutorios, que son los que resuelven algún incidente o encauzan el procedimiento, a fin de que el mismo juez que los ha dictado, los revoque por contrario imperio. Se interpone para reparar errores procesales. En el Derecho procesal peruano es admitido el recurso para decretos y no para decisiones interlocutorias. Sin embargo, en un contexto de medidas restricción de derechos procede contra los autos expedidos por la Sala Penal Superior dictados en primera

instancia (Art. 204.3 del NCPP). También puede ser objeto de recurso de reposición el auto en el que la sala declara inadmisibile el recurso de apelación de autos (art. 420.4) (Arbulu, 2015)

2.2.1.10.3.2 El recurso de Apelación

2.2.1.5.3.2.1 Definición

La apelación se realiza contra los autos y contra las sentencias:

(Sanchez, 2013) El recurso de apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. En la teoría del recurso se pueden diferenciar entre recurso ordinario y extraordinarios. Los primeros están destinados a conocer la gran mayoría de causas, respetando así, el ordenamiento jurídico, el derecho al doble grado de jurisdicción. Los segundos son recurso más restringidos, en el sentido que las causales para instarlo son pocas y limitadas.

Conocida en las legislaciones más antiguas, es el recurso originado por la existencia de instancias, constituye garantía de acierto mediante el doble examen de la misma resolución judicial. La apelación determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución. La parte agraviada con la Resolución tiene que rebatir los argumentos contenidos en la resolución inferior. Conoce los razonamientos de la apelación. Como el superior jerárquico es tribunal colegiado, compuesto por jueces de mayor experiencia y sabiduría, se presume que la revisión de la resolución inferior será hecha con objetividad y justicia. (Garcia, 1984)

Entonces podemos concluir que es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y las sentencias penales en general, es así que las sentencias y autos emitidas por los Juzgados de Paz Letrado está facultado para conocer el juzgado Unipersonal Penal y la Sala Penal ante los juzgado de investigación preparatoria y Juzgado Unipersonal Penal o Colegiado, conforme el Artículo 417° del Código Procesal Penal

2.2.1.10.3.2.2 Efectos jurídicos de los recursos

La interposición de un medio de impugnación produce diversas y variadas consecuencias. A saber: 1) interrumpe la concreción de res judicata; 2) prorroga los efectos de la litispendencia; 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4) imposibilita el cumplimiento del fallo de la fundamentación y del agravio (Iberico, 2013)

Los efectos jurídicos que se tienen a raíz de la interposición de un recurso de apelación son:

Efecto devolutivo

El efecto devolutivo hace referencia a que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida, siendo sus manifestaciones las siguientes: 1. Hace cesar los poderes del a quo; b) paralelamente el ad quem asume el conocimiento de la causa para reexaminar lo decidido; c) la providencia queda en estado de interinidad (Iberico, 2013), asimismo refiere (Ore, 2010) significa que solo aquello que ha sido apelado se eleva al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el juez inferior.

Efecto suspensivo

Significa la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Hitters cuestionando, la afirmación de que por este efecto se suspende la ejecución de la resolución, señala que más que eso “llega a detener todas las consecuencias del pronunciamiento, no solo las ejecutivas o ejecutorias. (Iberico, 2013)

Por esta clase, se deja en suspenso los efectos de la sentencia. Quiere decir, que, por el solo mérito de presentarlo dentro del término de Ley, se deja pendiente la ejecución de la resolución que se ha impugnado, mientras que esta no sea resuelta por la correspondiente instancia superior. Algunos autores, le han dado el término de “efecto devolutivo”; es decir, aquel que por el solo hecho de la impugnación, la resolución será revisada por el superior jerárquico en vía incidental. Entre este tipo

de recurso tenemos la apelación y la nulidad, no cabiendo en esta clase por ejemplo la reposición. (De La Cruz, 1999)

Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo, significa que la resolución de primera instancia no deberá cumplirse de inmediato, debido que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia y puede exigirse su cumplimiento. (Ore, 2010)

Efecto extensivo

Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no lo hayan deducido. Obviamente, debe observarse el criterio de favorabilidad, caso contrario, carece de sentido dicho efecto. (Iberico, 2013)

Como lo indica su nombre, acá se da un efecto que también comprende al resto de personas procesadas. Esta se produce cuando en un proceso penal existen varios imputados, y la presentación de un recurso impugnatorio por parte de uno de ellos, ya sea por sí mismo o por su abogado defensor, extiende sus efectos a los demás procesados. Esto quiere decir, que el superior al resolver la impugnación, eventualmente con su decisión puede resultar o bien favorecido o perjudicados, también, incluso, los que no ejercitan la impugnación. A este efecto, algunos los conocen, también con el nombre de efecto comunicante. (De La Cruz, 1999)

Efecto diferido

Procede esta modalidad recursal en los procedimientos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando dicte auto de sobreseimiento u otra resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal o que haga imposible que continúe.

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia

expedida en un Proceso Ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Primera Sala Penal Liquidadora de Lima.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (Muñoz y García, 2002)

Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana (Peña y Almanza, 2010)

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valorización de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (Peña y Almanza, 2010).

Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal, los tipos penales están compilados en la Parte Especial del Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, el tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código. Encontramos en el tipo: Conducta como toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico, y el resultado como consecuencia externa y observable derivada de la acción (manifestación de voluntad) (Peña y Almanza, 2010).

2.2.2.1.2 Elementos del delito.

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual del delito (acción típica, antijurídica y culpable).

2.2.2.1.2.1 Sujetos del delito.

A. Sujeto activo.

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. A un en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

Sujeto pasivo.

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado, en el código penal se le reconoce, respondiendo a las preguntas; ¿a quién pertenece? El bien o interés protegido? ¿Quién es el titular del bien? En general un bien o interés pertenece a la persona (colectiva o individual), a la sociedad o estado.

2.2.2.1.2.2. La acción

2.2.2.1.2.2.1. Definición

Es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo (Welzel, 1987).

2.2.2.1.2.2.2. Elementos de la acción

La manifestación de la voluntad (impulso volutivo)

Se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente.

El resultado, es el efecto externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el punto.

La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado, si hay tal, se sigue el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si no hay relación, se suspende el seguimiento del supuesto porque no hay acción. Por ejemplo hay relación cuando alguien dispara y mata o cuando alguien arroja un animal feroz a otro, en ambos se comete delito de homicidio.

2.2.2.1.2.3. La omisión

2.2.2.1.2.3.1. Definición

La omisión es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese, esta acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa. (Muñoz y Garcia, 2002)

2.2.2.1.2.3.2. Elemento de la Omisión.

Para que se configure esta omisión se debe considerar estos elementos: 1. Inactividad o abstención voluntaria, la cual se da en los delitos de simple actividad, y 2. Resultado antijurídico, es decir, la producción de resultado que el omitente tiene el deber de impedir, y 3. Relación de causalidad, es el resultado antijurídico que debe ser consecuencia del comportamiento omisivo. (Peña y Almanza, 2010)

2.2.2.1.2.3.3. Delitos de omisión

La Omisión de denuncia prescrita en el artículo 407° del Código Penal, refiere: el que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo (...)

De lo que se infiere que el delito de omisión está ligado propiamente a él no hacer lo que el tipo legal obliga a realizar.

2.2.2.1.2.3.4 Delito de comisión por omisión.

El delito de comisión por omisión refiere a dejar de hacer sin que necesariamente este prescrito en el Código Penal como un tipo penal, como ejemplo se tiene a la madre que deja de amamantar a su hijo, quien depende de ella, u la enfermera que deja de alimentar al paciente para que muera.

2.2.2.1.2.4. Tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito, es la adecuación el encaje, la subcion del acto humano voluntario al tipo penal, si se adecua es indicio de que existe delito, la adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Peña y Almanza, 2010)

2.2.2.1.2.4.1. Elementos del tipo

A. Elementos subjetivos, son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse. Precisamente las alocuciones “el que, a sabiendas...” o “Quien se atribuya falsamente la calidad de titular...” B. Elementos objetivos, son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituirse base de la responsabilidad criminal. (Peña y Almanza, 2010)

2.2.2.1.2.4.1.1. Imputación Objetiva

La imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro, estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva. A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado. En este sentido, la creación del riesgo debe apreciarse ex ante y la realización del resultado conjuntamente con la relación de causalidad debe apreciarse es post. (Peña y Almanza, 2010)

2.2.2.1.2.4.1.2. Imputación a la conducta

A. Riesgo permitido, hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican; pero si el individuo rebase más allá de ese riesgo, el resultado ocasionado debe de ser imputado al tipo objetivo.

El riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado no desemboca necesariamente en la penalización del conductor cuando produce un resultado no deseado, ya que sería aceptar que el resultado es pura condición objetiva de punibilidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible. Absurdo que se desvanece a nivel doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que solo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción (Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 06 de agosto de 1998, Exp. N° 8553-97)

Riesgo insignificante, siendo el bien jurídico el encargado de darle significación a la realización típica, creemos que también no son imputables las conductas que le suponen una insignificante afectación.

La actitud de la procesada de haber dado un nombre distinto al real, quien tiene derecho a mentir en la creencia de resguardarse de la acción punitiva del Estado, no ha causado perjuicio a nadie, por lo que debe ser absuelta en este extremo (Ejecutoria Superior del 21 de abril de 1998, Exp. N° 7945-97)

2.2.2.1.2.4.1.3 Imputación de resultado

El presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la imputación de la conducta, sin embargo, tampoco es suficiente una simple sucesión de estos dos criterios sino que además es necesaria una relación objetiva entre ellas. (Roxin, 1997)

2.2.2.1.2.4.1.2. Imputación Subjetiva

2.2.2.1.2.4.1.2.1. El dolo

El dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Franseco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley. (Peña y Almanza, 2010)

En suma el dolo es el conocimiento del hecho que se está realizando y de su delictuosidad, no obstante el agente realiza el hecho delictivo y además tiene dominio del el, es decir puede o no realizarlo.

Clases de dolo:

Dolo directo, se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción de sus resultados esperados.

Dolo indirecto, es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica.

Dolo eventual, es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad. (Peña y Almanza, 2010)

2.2.2.1.2.4.1.2.2. La culpa

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. (Peña y Almanza, 2010)

Lo que diferencia al dolo eventual de la culpa consciente es que en el primer caso el agente considera seriamente la probabilidad del resultado dañoso, aceptando necesariamente dicha probabilidad con la realización de la conducta peligrosa, per se, o por otra persona. En la culpa consciente existe por el contrario la creencia de que el peligro no va concretarse. Es de señalar que la “aceptación” a la que se alude en el dolo eventual, en los términos aquí planteados, no se refiere a la aceptación del resultado dañoso (por ejemplo, producción de muertes o lesiones a las personas), sino únicamente a la conducta capaz de producirlo”. (Exp. N° 23231-2004 caso utopía)

Clases de culpa:

(Peña y Almanza, 2010) La imprudencia, refiere afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse; la negligencia, implica una falta de actividad que produce daño (no hacer); la impericia se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales; y la inobservancia de reglamentos, implica dos cosas: que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia”.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: abuso de autoridad y falsedad ideológica. (Expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de abuso de autoridad y falsedad ideológica en el Código Penal.

2.2.2.2.2.1 ubicación del delito de abuso de autoridad en el Código Penal

El delito de abuso de autoridad se encuentra comprendido en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XVIII: Delitos Contra la Administración Pública. Capítulo

II Delitos cometidos por Funcionarios Públicos. Sección I. Abuso de autoridad. Artículo 376.

2.2.2.2.2.2 ubicación del delito de falsedad ideológica en el Código Penal

El delito de falsedad ideológica se encuentra comprendido en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XIX: Delitos Contra la Fe Pública. Capítulo I. Falsificación de documentos en general. Falsedad ideológica. Artículo 428.

2.2.2.2.3. Delitos Contra la Administración Pública

2.2.2.2.3.2. El delito de Abuso de Autoridad.

2.2.2.2.3.2.1. Definición

Según el contenido del tipo penal, el delito de abuso de autoridad genérico se configura cuando un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, abusando de sus atribuciones propias de su cargo, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, o mejor, que perjudique a un tercero. (Salinas, 2011)

2.2.2.2.3.2.2 Bien Jurídico Protegido

Siendo el normal y correcto desarrollo de la Administración Pública el bien jurídico, en el caso particular del abuso de autoridad por acto arbitrario, el bien jurídico se ve afectado en la dimensión que atañe a la legalidad del acto oficial. Se busca que los funcionarios públicos investidos de autoridad ejerzan sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares. (Frisancho y Peña, 1999)

En esa línea señala el maestro (Salinas, 2011) El bien jurídico siempre es el correcto funcionamiento de la administración pública. En tanto que el objeto de tutela específico es el asegurar la conducta funcional de los sujetos públicos, orientados con exclusividad a la obediencia de la ley y el Derecho. En la base fundamental de la norma penal, se halla el enunciado normativo que obliga al funcionario público en encausar sus actos de función en sujeción a los dispositivos legales que fijan y delimitan sus funciones y marco de atribuciones o, cuando ellas sean insuficientes, a criterio de finalidad pública y de respeto a la dignidad y derechos fundamentales de las personas. (Salinas, 2011)

En resumen, en el tipo penal analizado se trata de abuso de autoridad en si mismo. Se buscaria garantizar la regularidad y especialmente la legalidad de los actos de los funcionarios en las actividades propias de su cargo, cuyas violaciones no son castigadas por otras disposiciones legales, para lo cual se sanciona “infraccion de deberes funcionales” de los funcionarios, se por acciones como tambien mediante omisiones. Y, como usulamente es elemento de los tipos el “perjuicio para alguien” (art. 376, 377 y 378), tambien se protegen intereses de los particulares. Pero algunos casos tipicos presentan perculiaridades que escapan a esta cosntatacion general: en el caso del “ requerimiento ilegal de la fuerza publica” (art. 379) se protege el “eficiente desempeño de funciones” del funcionario requerido; y en el “nombramiento” y la “aceptacion ilegales”, se protege sobre todo la “eficiencia” del desempeño de funciones garantizando un acceso correcto a la funcion publica. (Abanto, 2001)

No se configura el delito de abuso de autoridad, cuando el procesado se limitó a cumplir con sus deberes de función, ejercitando sus atribuciones y autoridad dentro de los límites y con los procedimientos que señala la ley. (Ejecutoria N° 01, Tercera Sala Penal de Lima, EXP. 604-91)

2.2.2.2.3.2.3. Tipo Objetivo

2.2.2.2.3.2.3.1 Sujeto Activo

Solo pueden ser los funcionarios que ejercitan abusivamente sus atribuciones. No obstante, en vista de que el tipo en comentario establece que se puede cometer el delito tanto si el funcionario público actúa de propia mano como ordenando sus ejecución, se puede llegar a concluir de que el tipo admite como posible sujetos activos a los funcionarios públicos y a los particulares a quienes estos les ordenan la ejecución de actos arbitrarios en perjuicio de alguien, tal conclusión sin embargo, carecería de certeza envista de que los delitos comprendido en la Sección I Abuso de Autoridad solo pueden ser cometidos por funcionarios públicos. De esta manera los particulares que cumplen ordenes que conllevan a la ejecución de actos arbitrarios realizaran actividades que se encuadran en el tipo, pero solo en calidad de partícipes o cómplices. (Frisancho y Peña, 1999).

Que se imputa al procesado la comisión del delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo trescientos setentiocho del Código Penal, al haber omitido dar cumplimiento al requerimiento que le hacían miembros del Ministerio Público con respecto a la remisión del resultado de unas investigaciones; que durante el desarrollo de la instrucción se ha llegado a determinar que el procesado al recibir el oficio de requerimiento tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado, comunicando a la Fiscalía el resultado de las investigaciones, siendo que estas no se podían concluir por no contar con los antecedentes, disponiendo además que se notifique al encargado de la investigación quien ya no laboraba en la Comisaría, es decir, realizando todas las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que su conducta no se encuadra en los alcances del artículo trescientos setentiocho del Código Penal, que exige que el sujeto rehusé, omitida o retarde un acto de su función, por lo que la sentencia apelada se encuentra arreglada a ley. (Exp. 2006-00). (Rojas, 2002)

2.2.2.2.3.2.3.2. Sujeto Pasivo

Es el estado, que vulnerado el bien jurídico del que es titular cuando se perjudica tanto a los particulares como a los mismos funcionarios públicos mediante actos arbitrarios provenientes de un ejercicio abusivo de las atribuciones públicas. (Frisancho y Peña, 1999)

El sujeto pasivo o agraviado siempre es el Estado, único titular del bien jurídico protegido como es el correcto funcionamiento de la administración pública. No obstante, tal como aparece construida la fórmula legislativa, es coherente sostener que también se constituye en sujeto pasivo la persona particular o jurídica afectada directamente con el acto arbitrario y abusivo del sujeto activo del delito. García Navarro también es del parecer que cabe rescatar la condición de agraviados en los particulares que resulten perjudicados por el acto arbitrario contra sus derechos individuales, sin embargo, de forma dubitativa considera que no es recomendable brindarle la claridad de sujeto pasivo directo, como algunos pretenden justificar, ya que no son titulares del bien jurídico primario, lo contrario generaría confusiones conceptuales entre sujeto pasivo y víctima. (Salinas, 2011)

2.2.2.2.3.2.3.3. Acción típica

La acción típica consiste en abusar de las atribuciones públicas cometiendo u ordenando, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera. Los funcionarios públicos, al hacer uso desviado de sus atribuciones cometiendo actos arbitrarios en detrimento de otras personas, incurren en abuso de autoridad. Como bien señala Peña Ossa, en esta restricción abstracta (se refiere al abuso de autoridad) entran todos los abusos funcionales de los servidores públicos. Pero solo se aplica la tipicidad en cuestión, en el caso de que la respectiva conducta sub índice no encuadra en otro tipo penal que la acoja de manera especial, vale decir no sea el propio legislador penal, el que elimine expresamente el concurso aparente de tipos, evento en el cual le daría la subsidiaridad expresa (Frisancho y Peña, 1999)

Respecto al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo trescientos sesenta y seis del Código Penal, es menester efectuar las siguientes precisiones: a) tiene como objetivo de tutela penal el interés público, en el sentido de que las funciones de las que están revestidos los funcionarios públicos no sean utilizadas por estos para la comisión de hechos ilegítimos en perjuicio de los derechos reconocidos por la leyes a los particulares; b) la conducta abusiva, presupone la facultad o el poder de ejercer la función pública, de la cual hace un uso excesivo el funcionario público, siempre dentro del marco de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico; y c) Que el precepto debe ser integrado por las normas de otros ramos del derecho público que son las que fijan las funciones de los órganos de la administración, y consiguientemente, determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitar lícitamente. (Exp: 1897-2000 “A”). (Rojas, 2002)

2.2.2.2.3.2.4 Tipo Subjetivo

El delito de abuso de autoridad es esencialmente doloso. Cuando el mandato es antijurídico, los funcionarios o particulares que lo incumplen pueden invocar el Derecho a resistir el cumplimiento de órdenes arbitrarias o el Estado de necesidad, ya que el mal que supone cumplir una orden ilegal será siempre mayor que el que pudiera producir su incumplimiento. Cuando el mandato antijurídico se presenta no

en forma manifiesta, el funcionario que lo cumple puede invocar la eximente del cumplimiento de deber. (Frisancho y Peña, 1999)

Así también refiere el maestro (Salinas, 2011) sin embargo, por nuestra parte, insistiendo en que no es posible admitir el dolo eventual, consideramos que si un funcionario actúa sin conocer su reglamentación en la práctica administrativa se tiene como negligencia en el ejercicio de sus funciones y es objeto de sanción administrativa. Es un funcionario negligente aquel que no le interesa conocer las leyes o reglamentos que regulan su función. Aquí para imputar la comisión del delito de abuso de autoridad se debe verificar si el agente conocía todos los elementos objetivos del tipo penal y pese a ello actuó.

2.2.2.2.3.2.5 Consumación

El momento consumativo lo determina la comisión de un acto arbitrario por parte del agente o cuando este da la orden para que el acto arbitrario se realice en perjuicio del alguien. En este último supuesto no es necesario que la orden sea cumplida. (Frisancho y Peña, 1999)

La consumación depende de la modalidad delictiva ejecutada. Con la conducta de ordenar la consumación se verifica con su emisión oficial y legal. No se requiere que llegue a conocimiento de su destinatario, menos su cumplimiento o generación perjudicial, es suficiente con constatar la idoneidad efectiva contra los derechos particulares. Aquí no es posible la tentativa. La otra modalidad de cometer acto de función como arbitrario se consume con la generación de perjuicio, afectando el derecho ajeno. La ejecución de un acto de función constituye el indicio del delito y su terminación se refleja al verse lesionados los intereses de las personas vinculadas a la materia de la función pública específica, aunque no tengan conocimiento de ella. Aquí es posible la tentativa. (Salinas, 2011)

2.2.2.2.4. Delitos Contra la Fe Pública

2.2.2.2.4.1. Definición

Los delitos contra la fe pública tienen como característica común la naturaleza jurídica del objeto material sobre el que recae la acción delictiva: debe tratarse de

documentos públicos o privados sujetos a regulación estatal directa o indirecta. En algunos casos el estado impone directamente la formalidad necesaria para la validez y autenticidad de los documentos, esto se produce, por ejemplo, cuando se otorga partidas de nacimiento o matrimonio. Sin embargo, el estado no es único ente jurídico capaz de producir documentos es permanente-, los ciudadanos también pueden hacerlo, pero con la debida observancia de los requisitos establecidos por la ley. (Frisancho, 2011)

2.2.2.2.4.2 El delito de Falsedad ideológica

2.2.2.2.4.2.1 Definición

Moreno afirma que la falsedad ideológica consiste en aprovechar el documento verdadero para insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar. El ejemplo de Moreno es más que interesante: el escribano que autorizara un contrato de compraventa y expresara que en su presencia el vendedor había recibido el dinero del comprado, en dinero efectivo, y ese hecho fuera inexacto. (Donna, 2004)

Inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar de modo que pueda resultar perjuicio. De ella dice Peña que comprendería la mentira escrita, en ciertas condiciones que se enumeran en varios supuestos punibles. En la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien en la forma en que es debido, de modo que resulta la contradicción punible como consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto. (Bazan, 2017)

Habría falsedad ideológica cuando exista una relación de contradicción entre un escrito auténtico y la idea que está contenida en este, con la cual se pretende probar la ocurrencia de un hecho falso (pasado o presente). Se requiere, pues, que el documento falseado en su contenido sea utilizado, que ingrese al tráfico jurídico de acuerdo al designio del sujeto activo (al igual que la falsedad material, es esta la única forma en que se puede poner en peligro concreto el bien jurídico y ocasionar un potencial perjuicio a terceros). Por ejemplo, cuando en un escrito se reproduce

una atestacion de un hecho pasado o lejano, lo referido en ese escrito no puede ser sino una idea, cuando en un escrito se expresa una relacion, no se expresa ni se designa sino una idea, Y es en estas hipotesis cuando con toda exactitud la falsedad puede calificarse de ideológica, porque el término que refiere (la escritura material) se ponde en una estado de contradiccion con un termino referdido puramente ideal. Este escrito, a su vez, requiere ser utilizado por el agente para que se consume el delito. (Frisancho, 2011)

2.2.2.2.4.2.2 Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico tutelado es la fe pública, entendida como la confianza generalizada en la autenticidad y el valor de ciertos objetos, signos o documentos que suscita o impone la garantía que les dispensa al estado, sea directamente o a través de las instituciones o los funcionarios en quienes se delega al afecto. Se trata de una fe colectiva y publica, no solo subjetivamente, por ser creencia de todos, sino también de manera objetiva, porque acompaña al escrito como si se incorporara a ellos y ante la colectividad se les confiere un valor universal. (Bazan, 2017)

Así también lo refiere (Frisancho, 2011) el bien juridico penalmente tutelado es la fe publica, la confianza colectiva o social en torno a la veracidad del contenido ideologico de los documntos que ingresan al trafico juridico. De esta manera se procura evitar que entren en circulación, en el tráfico jurídico, documentos cuya veracidad sea solo aparente, es decir, documentos cuyo contneido sea totalmente falso, alterado o parcialmente veridico.

2.2.2.2.4.2.3. Tipo Objetivo

Como hemos visto, el tipo penal una diferenciación entre << hacer insertar>> e << insertar>>. En ese sentido, podemos señalar que en la acción de <<insertar>>, el sujeto activo o agente puede ser solo el funcionario que tiene la misión de autenticar el documento en el que están insertas las declaraciones falsas. En cambio, en la acción de << hacer insertar>>, son autores o sujetos activos los otorgantes o solicitantes del acto que, con conocimiento y voluntad (dolo), hacen insertar declaraciones falsas, con el consentimiento del funcionario o sin él. (Bazan, 2017)

2.2.2.2.4.2.3.1 Sujeto Activo

Puede ser cualquier funcionario fedatario que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad. Si el agente lleva a cabo la acción típica de “insertar” deberá tener la cualidad de funcionario público fedatario, certificado o verificador. Es decir, debe ser un funcionario que tiene como atribución insertar declaraciones en instrumentos públicos, documentos estos con los que se puede probar la veracidad de un hecho con relevancia jurídica. El intraneus que “inserta” declaraciones falsas infringe directamente el deber de veracidad propio del cargo y, además, los deberes correspondientes a su rol de miembro de la Administración pública. Es decir, el delito de falsedad se producirá junto con el quebrantamiento de un deber especial o institucional del intraneus. (Frisancho, 2011)

Unicamente puede ser autor del tipo de Falsedad ideologica del art. 428 del CP aquel que infringe el deber que le incumbe de velar por la veracidad de las declaraciones vertidas en un documento publico, quien no sea sujeto de este deber, aun cuando domine el curso del suceso, solo responde como participe. Es decir, el deber especial, institucional y público es exclusivo del funcionario verificador, el unico que puede ser autor. El particular que hace insertar en instrumento público, mediante amenazas o violencia fisica, las declaraciones falsas, solo puede ser instigador. (Frisancho, 2011)

2.2.2.2.4.2.4. Acción típica

Se inserta declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia de quien tiene la obligación de colocar lo que verdaderamente ocurrió. Tanto se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario y, de igual manera, con declaraciones que se han vertido en su presencia o, al contrario, que no se han hecho. Por lo tanto el delito se comete por acción como por omisión. (Donna, 2004)

En la jurisprudencia emitida por al Corte Suprema se sigue el criterio de que “... el delito de falsedad ideologica se configura con la insercion en un documento, instrumento o registro publico, de informacion falsa con la finalidad de utlizarlo para probar como cierto un hecho contrario a la realidad que pudiera resultar perjudicial para alguna persona natural o juridica; en ese sentido es de precisar que en la Falsedad ideologica los soportes documentarios, asi como las firmas y sellos de los funcionarios que pudieran expedir los citados instrumentos publicos, son verdaderos, lo que se cuestiona es la falsedad de la informacion contenida en los mismos”. Ejecutoria Suprema de fecha 18 de oactubre de 2006. Recurso de Nulidad N° 4713-2006. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

2.2.2.2.4.2.5. Tipo Subjetivo

El presente es un delito doloso, compatible solo con el dolo directo. Este requiere la conciencia acerca del tipo de documento en que se introduce la falsedad, de la falsedad misma y de la posibilidad de perjuicio, así como de la voluntad de realizar la conducta típica. En este tipo de figuras no caben el dolo eventual ni las formas imprudentes. (Bazan, 2017)

El tipo penal es doloso e, insistimos, solo es posible con dolo directo. La imprudencia no es impensable, pero no está tipificada. En contra, Laje Anaya, quien fundamenta la posibilidad de dolo eventual al decir que “como el artículo no está estructurado sobre la base de que el autor obre sabiendo que concurre a la formación de un instrumento público, el dolo eventual debe, en este aspecto ser admitido. (Donna, 2004)

El delito de falsedad ideologica es exclusivamente doloso. Al exigirse el uso del documento falseado para configuracion del tipo y puesta en peligro concreto del bien juridico, se hace innecesario que aparte del conocimiento y voluntad de insertar o hacer insertar declaraciones falsas en los documentos o instrumentos publicos en el agente debe concurrir el animo de emplearse estos con la finalidad de hacerlos pasar por plenamente verdaderos. No solo debe concurrir el ánimo, se requiere el empleo del documento falseado. Esto es, como documentos autenticos y veraces, tanto en la forma como en el contenido ideologico. Ademas, el sujeto activo debe haber previsto

que por la inserción de la falsedad y uso del documento falso ideológicamente, resultara un perjuicio para la víctima. (Frisancho, 2011)

2.2.2.2.4.2.6 Consumación

El delito en estudio se consuma cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad requeridos por ley, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponer ante terceros la prueba por la constituida, pues ya en ese momento ha nacido la posibilidad de perjuicio. (Bazan, 2017)

Para la doctrina mayoritaria el delito consuma la acción cuando el objeto en el que se han hecho las inserciones falsas adquiere la calidad de documento público. La consumación se da con el perfeccionamiento del instrumento o al adquirir el mismo valor como tal. Como afirma Creus, el delito se consuma cuando el instrumento público queda perfeccionado como tal, de acuerdo con los signos de autenticidad que las leyes y los reglamentos exigen. (Donna, 2004)

Desde nuestro punto de vista el delito se consuma cuando se produce la falsificación idónea y capaz de producir perjuicio a terceros y se utiliza el documento falso. Es decir, cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requiere (firmas, sellos, etc.) y se haya usado o realizado los actos necesarios para oponerle la prueba por la constituida a terceros (v. gr., inscripciones registrales), pues ya desde este momento nace la posibilidad de perjuicio. (Frisancho, 2011)

2.2.2.2.4.2.7. Eficacia o idoneidad probatoria de la falsedad ideológica

La falsedad ideológica debe recaer sobre el elemento esencial del documento. Es decir, sobre las declaraciones que sirven para probar que un hecho ha ocurrido y del cual da fe el instrumento público. No toda mentira introducida o hecha insertar en documento público configura el delito de falsedad ideológica. Se precisa que la falsa declaración se dirija a probar un hecho al que el instrumento público dará fe erga omnes. Así, por ejemplo, no comete el delito de falsedad ideológica la persona que hace insertar en la Partida de Defunción que el finado era casado con un familiar

cercano. No realiza el delito porque la Partida de Defunción solo prueba el hecho de la muerte y no el estado civil del difunto. Tampoco comete el delito de falsedad ideológica la persona que, al contraer nupcias, inserta en su Partida de Matrimonio que es propietario de un inmueble ubicado en un barrio residencial de la capital. La propiedad inmueble no se prueba con la Partida Matrimonial, sino con la Partida Registral o con la Copia Literal del Título de propiedad expedido por la SUNARP. (Frisancho, 2011)

Cuando se exige para la configuración del tipo la idoneidad probatoria de la falsedad, se entiende que el documento falseado debe ingresar al tráfico documental. Es decir, debe ser utilizado. Solo con el uso, con la presentación del documento o tras personas- ya sean funcionarios, entidades públicas o particulares- se podrá valorar o constatar la eficacia o idoneidad del documento falseado para inducir a error a terceros (lo que, de por sí, pone en peligro concreto el bien jurídico de ribetes colectivos). Finalmente solo a través del uso del documento falseado el agente pone en peligro potencial los bienes jurídicos de particulares, sin que sea necesario la configuración del tipo que el resultado de perjuicio se produzca. (Frisancho, 2011)

2.2.2.2.4.2.8. La atipicidad de la falsedad ideológica en documento privado conforme al artículo 428° del código penal

El legislador peruano no reprime la falsedad ideológica en documentos privados. Esta afirmación se desprende del texto expreso del artículo 428° del CP en donde se indica que el objeto material del delito se restringe al “instrumento público”. Es en este soporte material en donde el autor o participe del delito, ya sea un particular o intraneus, va a insertar o hacer insertar las declaraciones apócrifas. El deber de veracidad del funcionario fedatario, certificador o verificador, se infringe directamente en los documentos públicos que pueden ser utilizados para probar un hecho y ocasionar perjuicio. Asimismo, se puede afirmar que en el caso del particular que hace insertar declaraciones falsas en documentos públicos, este solo infringe un deber de veracidad impuesto por la Ley. Este deber está referido a las declaraciones verdaderas en los instrumentos públicos que pueden ser utilizados para probar un hecho y, por tanto, ser capaces de ocasionar perjuicio potencial a terceros. (Frisancho, 2011)

Tratándose del uso de documentos falsificados ideológicamente, el tipo descrito en el artículo 428° del CP también restringe el alcance de los que se debe considerar el objeto material del delito: solo será típico el uso de “instrumento público” como si su contenido fuera exacto y siempre que se utilización pueda traer como consecuencia algún perjuicio. De esta manera no encajan en los tipos contenidos en el artículo 428° del CP las falsedades ideológicas insertadas o hechas insertar por particulares en documentos privados. Y de veracidad similar al que se les pide a los funcionarios públicos” que contienen declaraciones capaces de probar un hecho. (Frisancho, 2011)

2.3. Marco Conceptual

Análisis.- Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

Calidad.- En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2000)

Sana crítica.- (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es).- Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente.- Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Juzgado Penal.- Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

Indicador.- Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Valeriano, 1999)

Matriz de consistencia.- Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

Máximas.- Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003)

Medios probatorios.- Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Operacionalizar.- Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999)

Parámetro(s).- Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia.- Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Segunda instancia.- Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Variable.- Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

2.4. Hipótesis

El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Sobre Delito de abuso de autoridad y falsedad ideológica, en el Expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un

conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja

y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo

(anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al

hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de abuso de autoridad y falsedad ideológica, en el Expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|----------------|---|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Sobre Delito de abuso de autoridad y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Sobre Delito de abuso de autoridad y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018 |
| | Sub problemas de investigación /problemas específicos | Objetivos específicos |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la |

| | | |
|--|-----------|-----------|
| | decisión? | decisión. |
|--|-----------|-----------|

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre abuso de autoridad y falsedad ideológica; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima. 2018.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|----------|----------|---|---------|----------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | Expediente: N° 318-2012 (N°25226-2012) Procesados: (A) (B) (C) (D) (E) Agravado: (F) (G) (H) EL ESTADO | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Sí cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista | | | | X | | | | 6 | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Delito : CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA – ABUSO DE AUTORIDA CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLOGICA</p> <p>Secretaria: (I)</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución s/n</p> <p>Lima, veintiocho de abril de dos mil quince</p> <p>VISTO; el proceso seguido contra (A), (B), (C), (D) y E.R.V.T, como autores del delito contra La Administración Publica – ABUSO DE AUTORIDAD en agravio de (F), (G) y (H); y contra la Fe Publica – FALSEDAD IDEOLOGICA, en agravio del Estado;</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>Que, el presente proceso se inicia a mérito de Atestado Policial N° 099-2012-REG.POL.LIMA-REG.LIMA-DIVTER-SUR1-CL-DEINPOL, con los recaudos que se acompañan de fojas (02 y ss.), lo que motivo que se apertura investigación preliminar mediante dictamen fiscal de fecha treinta de uno de mayo de dos mil doce de fojas (59/61); y que se disponga abrir instrucción mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, obrante de fojas (232/240); tramitada la causa conforme a los cauces legales, vencidos los plazos de instrucción los autos fueron remitidos al despacho Fiscal quien formulo Acusación Penal que de fojas (385/395); seguidamente se puso los autos a disposición de las partes por el termino de ley a fin de que formularan sus alegatos, obrante a fojas (396), habiéndose efectuado el informe oral correspondiente; y vencido el plazo de ley se procede a emitir la presente resolución.</p> | <p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>II. HECHOS Y CARGOS.-</p> <p>Se les imputa a los efectivos policiales del Escuadrón Verde de la Policía Nacional los procesados Mayor PNP (A), SOS PNP (B), SO PNP (C), SOT1 PNP (D) y el SO PNP</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | <p>(E), que abusando de sus atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes, como integrantes de la Policía Nacional del Perú, haber intervenido el día veintitrés de mayo de dos mil doce, a los ciudadanos agraviados (F), (G), y (H), intervención que fue ajena a las normas constitucionales y básicas que sustentan una intervención en flagrante delito, pues como ya se advirtió en principio, estos fueron intervenidos y trasladados a la Comisaría de Lince, por haber sido sindicados por el conocido como (J) de venir cometiendo ilícitos en la jurisdicción, lo cierto es que el procesado SOS (B), ha reconocido ante la Fiscalía que el informante a quien conoce como (J), les brindo la información e incluso participó en la intervención con su carro; y que fue este quien personalmente los condujo hasta el lugar donde los intervenidos se encontraban tomando una gaseosa en incluso traslado en su vehículo al agraviado (F), hasta la comisaría conforme lo ha señalado el agraviado (H), en su manifestación ante la Fiscalía, siendo que el sujeto conocido como (J) ha sido reconocido por estos agraviados, como el acompañante de (K), quien momentos antes a que se produjera la intervención, sostuvo un altercado con el agraviado (F), debido a que se negaba a devolverle su uniforme de valet parking; asimismo, señalan que en un momento (K), haciendo larde de sus influencias señalo al conocido como (J) “como policía de Dirineri Miraflores”, lo cual en parte se corrobora con lo señalado ante la fiscalía por el denunciado (N), quien señala que el negro, es un informante de dicha unidad policial y que permanece en a la misma como un policía más; hechos que constituyen un claro abuso del ejercicio de las funciones estatales que le ha conferido el estado; pues incluso mediaron actos de violencia, ya que tanto los denunciados (G) como (H), resultaron lesionados producto de los golpes que les realizaron con un objeto contundente, que serían las armas que portaban, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 034769-V-D.</p> <p>Asimismo, se les imputa a los procesados Mayor PNP (A) y SOS (B) haber insertado en el Parte N° S/N-2012-REG-POL.LIM-EV-DEPINTEL3, acciones de inteligencia, lo cual resulta ser falso, pues no se puede considerar actos de obtención de información de inteligencia; el hecho que un desconocido impute a un ciudadano la comisión de un</p> | <p>pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> | | X | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hecho delictuosos y que ello sea suficiente para procedes a su intervención, y menos en la forma que se originó; asimismo, resulta falso que el agraviado (L), se hubiera apersonado al personal policial de los inmediaciones donde se encontraban y señalar a un vehículo por la calle Tomas Guido y como sospechosos a los agraviados (F), (G) y (H), ya que como se concluye categóricamente, la intervención se produjo por la información proporcionada por indicado como (J) y no por (L), con quien se encontraron causalmente en la Comisaría, cuando estaba denunciando el hecho en su agravio.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó tomando en cuenta el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y Claridad. Asimismo, en la **postura de las partes** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y la calificación jurídica del fiscal.

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>llego a la comisaria a presentar su denuncia le presentaron que habían detenido a tres individuos con auto oscuro, le habían encontrado droga la cual le hicieron ver desde afuera; no habiendo reconocido a ninguno de los detenidos como autores del robo en su agravio; agrega que le hicieron ver a los detenidos por la ventana, que le informaron en la comisaria de Lince que habían caído por droga; finalmente se ratifica del contenido de su manifestación rendida ante el Ministerio Publico obra en autos de fojas 69/70.</p> <p>3.2. A fojas 15/18, obra la manifestación policial de (H); quien refiere ser que el día 22 de mayo de 2012 a horas 20:30 aproximadamente en el vehículo de placa A9D 397 en la intersección del pasaje Rodadero con el Jr. Tomas Guido, Lince en compañía de sus amigos (H) y (G) bajaron a comprar gaseosa y cuando estaban ya tomando, escucharon dos balazos apareciendo cinco personas pensando que eran asaltantes, siendo que su amigo (G) se asusta y corre siendo alcanzado por varias personas tirándole un golpe con la cachá del arma, señalando que a (H), también lo golpean en la cabeza con el arma, y que recién en dicho momento manifiestan dichas personas que son policías, para luego reducirlos, pateándolos tirándolos al piso y conducirlos a la comisaria de Lince, enterándose recién que se había producido un robo, apareciendo dos personas quienes dijeron que no eran las personas que les habían robado.</p> <p>3.3. A fojas 71/76, obra la manifestación policial de (N); quien indica ser comandante de la comisaria de lince, señala que los cuidados antes mencionados fueron intervenidos por personal policial del escuadrón verde del PNP, quienes llevaron a los intervenidos en la comisaria de lince, con la finalidad de ponerlos a disposición para las investigaciones del caso; habiéndose entrevistado con su persona el Mayor PNP (A), quien le informa que había realizado una intervención a un vehículo que al parecer había participado en un asalto y que iba a formular el parte correspondiente, señala que al tratarse de una intervención realizada por personal policial ajeno a su comisaria, les correspondía estos elaborar la totalidad de la documentación con la que se pone a disposición a los intervenidos, detallando las razones y justificaciones de la intervención; más adelante indica que llegan primero a la comisaria los denunciante por robos y luego se aparece el Escuadrón verde trayendo a las tres personas, que los denunciante no los sindicaron directamente, que no se entrevistó con ninguno de los intervenidos.</p> <p>3.4. A fojas 116/119, obra la manifestación de (O), ante el Despacho de la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, padre de (G), quien señala que tomo conocimiento a través de una amistad de su hijo quien llevo a su casa y le informo que había tenido problemas y se lo habían a la Comisaria de Lince, indicándole que había sido golpeado y se encontraba sangrando siendo que al constituirse a la citada comisaria no le permitieron el ingreso indicándole que la investigación se encontraba en proceso.</p> | <p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANALISIS JURUDICO PENAL El Ministerio Publico ha calificado los hechos imputados a los acusados (A), (B), (C), (D) (E), como los siguientes delitos:</p> <p>4.1. Contra la Administración Publica – ABUSO DE AUTORIDAD, tipificado en el artículo 376º primer párrafo del Código Penal que a la letra dice: “el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”. Este delito se configura cuando el agente en su condición de funcionario público y abusando y excediéndose de las facultades que la ley y la Constitución le otorga, comete u ordena un acto arbitrario en perjuicio del agraviado. Señala la doctrina penal nacional respecto del delito en comento, que el termino arbitrario” será aquel acto administrativo o resolución judicial que resulta abiertamente incompatible con la legalidad aplicable, cuando el funcionario en su decisión aplica criterios antojadizos o interpretaciones subjetivas carentes de toda razonabilidad. Lo arbitrario exterioriza un desborde típico de la legalidad, cuando el intraneus en su resolución aplica la ley sin sujetarla a los presupuestos que sujetan su aplicación o la aplica a supuestos de hecho que no se encuentran contemplados en la normativa. (...) La arbitrariedad consiste en la oposición del acto a las leyes; en el funcionario sustituye la ley por su propia voluntad (...) queda como acto personal funcionario en cuanto describe al hombre con sus pasiones, con sus debilidades y sus imprudencias, y no ya al funcionario con sus deficiencias y errores. (...) la figura delictiva de Abuso de Autoridad, en cualquiera de sus modalidades, únicamente resulta punible a título de dolo, conciencia ya voluntad de realización típica; el autor (intraneus) es (...) consciente de su ilegalidad y de la posibilidad que pueda perjudicar a alguien (...)”</p> <p>En relación en relación a los acusados (A), (B), el Ministerio Publico ha calificado el hecho subsumiento en el siguiente delito:</p> <p>4.2. contra La Fe Publica- FALSEDAD IDEOLOGICA, previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 428º del Código Penal que la letra dice: “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.</p> <p>La tipicidad objetiva del referido ilícito consiste insertar o hacer insertar en instrumento público datos falsos que reflejen información probatoria en dicho documento con la finalidad de emplearlo como si la declaración contenida en el documento sea cierta. Es un delito doloso, se requiere que el autor sea consciente que al hacer insertar declaraciones contrarias a la realidad en un instrumento público</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | X | | | | | | | | | |
|------------------------|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>es un acto ilícito. Señala la doctrina penal que “La materialidad típica supone consignar datos, información que puedan ser reputadas como `falsa`, es decir una falta de correspondencia con la verdad de las cosas; por ello, cabe precisar, que el documento público debe ser auténtico, quien suscribe la información es quien aparece como tal, lo que se ataca acá es la veracidad del documento (...) en el tipo penal se hace alusión a insertar o hacer insertar; quiere decir que el agente ha de manifestar una información (hechos, datos, etc.), que no se cotejan con la veracidad de las cosas. (...) es esencial la que la que recae sobre hechos o circunstancias que el documento está destinado a probar (...). La acriminación de las modalidades de Falsedad Ideológica, se encuentran condicionada al dolo del autor, conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de dirigir su conducta a hacer insertar o insertar información en el documento público, a pesar de saber de su contenido inveraz”.</p> <p>V. VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA</p> <p>5.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Dichos en otros términos la sentencia “Es el acto del Juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad del Estado en cuanto el objeto y respecto a la persona los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”</p> <p>5.2. En cuanto al delito de Abuso de Autoridad, se encuentra acreditada la comisión del delito así como la responsabilidad de los encausados, con todas las pruebas aportadas al proceso, así como las declaraciones vertidas por los procesados, agraviados y testigos, ante ello tenemos que la intervención de los agraviados (F), (G) y (H) quienes en circunstancias que se encontraban tomando una gaseosa en el frontis de una tienda fueron intervenidos por los procesados, quienes basados únicamente en la información proporcionada por un informante de apelativo (J), los sindicaron como autores de un robo, no obstante, ello no resulto ser el motivo de su pertenencia en la comisaria de Lince, toda vez que en el Acta de Incautación de folios 23 consignaron que se les había encontrado droga, elaborando un atestado donde se les indicaba que ese era el motivo de su intervención de los agraviados se debió a la sindicación de un agraviado quien les proporciono las características físicas luego de haber sufrido un robo, no obstante de lo declarado por el procesado (B), dicen información la proporciono un informante, habiendo indicado incluso que los agraviados se encontraban en flagrante delito, sin embargo no se les encontró ninguna pertenencia del supuesto agraviado, más aun si este no los reconoció como autores del ilícito al pasar el reconocimiento respectivo; asimismo se tiene que bien los procesados han señalado a lo largo del presente proceso de la información la proporciono el propio agraviado al encontrarse de manera casual en la calle, sin embargo al declarar testimonialmente (M) sostuvo que fue objeto de robo en el distrito de Lince, bajan dos sujetos con arma de un vehículo de color negro quienes</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>lo apuntan con un arma y le dicen que si no les estrega el maletín le iban a disparar, siendo que luego aparece una camioneta dl serenazgo y lo llevan a la comisaria de Lince, versión que se contradice con el declarado por los encausados, siendo que en dicho lugar observa a los intervenidos y no reconoce a ninguno como autor del ilícito cometido en su agravio; asimismo se advierte el abuso cometido por los encausados con lo declarado por el testigo (L) quien ha referido que luego de haber sufrido un robo y haber sido trasladado por una camioneta de serenazgo en la comisaria de Lince se le informo que habían detenido a tres personas, a quienes luego de verlas no las reconoció como autores del robo en su agravio al “no tener las características físicas” (pensé a que el motivo de la intervención de acuerdo a lo manifestado de los procesados es que los agraviados <u>si cumplían con las características físicas que les había proporcionado</u>”, no obstante una persona de civil que no se encontraba del recinto policial le indico que los sindicara; con lo que se evidencia que al no contar con indicios ni pruebas contundentes para continuar con la detención de los agraviados, los procesados realizaron un acta en las mismas instalaciones de la comisaria, donde se consignaba que habían encontrado droga en el vehículo, conforme al Acta de Registro Vehicular y Comiso de Droga de folios 22, elaborada supuestamente en el jirón Tomas Guido en Lince a las 21:35 horas del día 22 de mayo del 2012, conteniendo en su interior siete bolsas de plástico transparente en cuyo interior, tenía hierba seca al parecer cannabis sativa (marihuana), cuatro sobres de papel periódico en su interior contenía hierba seca al parecer marihuana; dos paquetes de papel manteca al interior se observa una sustancia blanquecina al parecer PBC, no obstante, de acuerdo a las pruebas aportadas, ello se debió únicamente para justificar su intervención. A mayor abundamiento, se debe precisar la manera como se produjo la intervención de los agraviados, ocasionando incluso lesiones, conforme a los Certificados Médicos Legales N° 034769-V-D y N° 034770-V de folios 136 y 350, respectivamente.</p> <p>5.3. En cuanto a los procesados Mayor (A) y SOS (B) por delito de Falsedad Ideológica, se encuentra acreditada su responsabilidad, toda vez que si bien en el Parte Policial S/N -2012-REG-POL-LIMA-EV-DEPITEL3, que resulta ser un instrumento público, consigno que los datos obtenidos para la intervención se debieron a “acciones de inteligencia”, no obstante de la declaración instructiva del encausado (B) , este refirió que lo llamo un informante a quien conocen con el apelativo de (J) quien trabaja como confidente, siendo esta una persona “informante” no solo de el sino de varios policías, y trabaja para varias unidades, siendo esta persona quien e indica que por la zona de Lince estaba rondando un vehículo de color oscuro que estaba robando, no obstante dicha información no puede resultar suficiente y válida para imputar a un grupo de personas un acto ilícito; asimismo de las declaraciones de los encausados, varios han señalado que supuestamente llegaron a la zona de Lince a verificar que se estaban realizando actos delictivos, y no así conforme declarara el encausado (B) por información de su informante, siendo que en el camino vieron a un señor a quien supuestamente le habían robado, quien les dijo que eran tres sujetos en un vehículo oscuro y con dicho dato realizaron el</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>peinado de la zona, encontrando un vehículo con dichas características (sin embargo, en todo momento se refirieron que el vehículo era oscuro mas no el color exacto) a quien le indicaron que valla a la comisaria, refiriendo que al momento de la intervención no se les indico que fuera por el delito de robo, pero que si se debió a ello, no obstante de las declaraciones y de acuerdo al atestado policial su permanencia en la comisaria de Lince se debió a la supuesta incautación de droga, la cual de acuerdo a lo declarado por los agraviados, le fue colocada por los efectivos policiales, ello con la finalidad de justificar su intervención, puesto que al llegar a la comisaria de Lince, el agraviado (L) no los reconoció como autores del ilícito; así también se advierte la comisión del ilícito, toda vez que la intervención se produjo a horas 20:30, no obstante del Acta levantada que corre a folios 23 figura como hora 21:35 habiendo manifestado como argumento de defensa que la terminaron de elaborar en la comisaria por cuestiones de seguridad, lo cual no ha sido acreditada.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>VI. DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que ha esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible; la forma y el modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación; las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece de la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme no establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>En este caso se tiene que el delito de Abuso de Autoridad sanciona al agente con una pena no mayor de tres años de pena privativa de libertad; en cuanto al delito de Falsedad Ideológica sanciona al agente con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad; en cuanto a las condiciones personales de los procesados, se tiene que: (A) de estado civil casado, con dos hijos grado de instrucción Superior, Ocupación Mayor de la Policía Nacional del Perú, cuyo ingreso mensual es de dos mil nuevos soles; (B) de estado civil casado, con cuatro hijos, grado de instrucción quino de secundaria, Ocupación Sub Oficial Superior de la Policía Nacional del Perú, cuyo ingreso mensual es de mil ochocientos nuevos soles; (C) de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción superior, Ocupación Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú; (D) de estado civil casado, con tres hijos grado de instrucción Superior, Ocupación Sub Oficial Técnico de la Policía Nacional del Perú, cuyo ingreso mensual es de</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>quinientos nuevos soles; (E) de estado civil soltero, grado de instrucción Técnico Superior, Ocupación Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, cuyo ingreso mensual es de mil novecientos nuevos soles; por tanto, cuentan con la educación suficiente para conocer la prohibición de sus actos y podía esperarse conducta distinta de la que realizaron, más aun teniendo en cuenta la condición de efectivos policiales que ostentan; se ha verificado que se tratan de agentes primarios, pues conforme se tienen de los certificados de antecedentes penales que corren a folios 260/264 no registrando anotaciones, de otro lado se advierten circunstancias agravantes como es lo expuesto en el artículo 46° 2.i, del Código Penal, esto es, “La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”; en consecuencia se advierte circunstancias tanto agravantes como atenuantes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 45 A y 46 del Código Penal modificado por Ley 30076, la pena estribara dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito conforme a lo establecido en el artículo 45° - A 3.c del Código Penal.</p> <p>Asimismo, no se advierte que los acusado en su comportamiento el grado de peligrosidad que imprime el ser humano a su conducta para originar un mecanismo de protección que motive su encarcelamiento por tiempo prolongado, resultando proporcional y racional imponerle una condena condicional, por considerar que resulta más conveniente de acuerdo a la naturaleza del delito por lo que se les ha juzgado, lo que guarda relación con la filosofía punitiva de establecer la privación de la libertad como ultima ratio; cabe además, sancionarlo con la pena de días multa, conforme a lo previsto en los artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho del Código Penal, debiéndose establecer el quantum de la misma atendiendo a sus niveles de ingreso y egresos, conforme a lo previsto en el artículo 41° del Código Penal.</p> | <p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>VII. REPARACION CIVIL.</p> <p>Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerle las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la parte perjudicada, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> | X | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima– Lima.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**; la **motivación del derecho**; la **motivación de la pena**; y la **motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, baja, alta, y muy baja, respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta de la prueba, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, y evidencia claridad. En, **la motivación de la pena**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre abuso de autoridad y falsedad ideologica de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>DECISION:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito de Abuso de Autoridad y falsedad ideológica así como la responsabilidad penal de los acusados resulta de aplicación lo normado en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis modificado por la Ley 30076, noventa y dos, noventa y tres, cuatrocientos veintiocho primer párrafo y trescientos setenta y seis, primer párrafo del Código Penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, consideraciones por las cuales el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p> | | | X | | | | X | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | <p>FALLA:</p> <p>FALLA: CONDENANDO a (A), (B), (C), (D) y (E) como autores del delito contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad, en agravio de (F), (G) y (H); y, contra (A) y (B), como autores del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica – en agravio del Estado; imponiéndosele a (C), (D) y (E) UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución de la pena se suspende por el mismo término; y contra (A) y (B), CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución de la pena se suspende por el término de TRES AÑOS; quedando todos sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa, b) Concurrir cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima con la finalidad de cumplir con su registro de firma; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; INHABILITACION imponiéndose UN AÑO contra (C), (D) y (E); y contra (A) y (B) DOS AÑOS; asimismo se condena a (A) y (B), al pago de CIENTO el Estado; pago que deberá cumplir dentro del décimo día de emitida la presente, de conformidad OCHENTA DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de su haber diario a favor don lo dispuesto por el artículo 44° del Código Penal, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se aplique lo dispuesto por el artículo 56° del citado cuerpo legal; FLJO: En la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que deberá abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de los agraviados; MANDO: Que la presente resolución se proceda a su inscripción en los registros correspondientes, tomándose razón donde corresponda, se archive definitivamente los actuados en su oportunidad.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> | | | X | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de, la **aplicación del principio de correlación,** y la **descripción de la decisión,** que fueron de rango: mediana y mediana,

respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre abuso de autoridad y falsedad ideológica; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30 perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima 2018.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Introducción | <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMER SALA PENAL LIQUIDADORA</p> <p>Exp. N° 25226 – 2012 – 0 S.S. (U) (V) (W)</p> <p>Lima, veinticinco de agosto Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTA: oídos los informes orales conforme a la constancia de fojas 562; viene en apelación la sentencia emitida por la jueza del Trigésimo Juzgado Penal de Lima de fojas 463 a 471; interviniendo como ponente el señor Juez Superior (W); con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en su dictamen en fojas 525 a 527;</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</i></p> | | | X | | | | | 8 | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO.-Objeto de apelación.</u></p> <p>La Sala conoce el presente expediente en virtud del recurso de apelación interpuesto por lo sentenciados (A), (B), (C), (D), y (E) en audiencia de lectura de sentencia conforme al acta de fojas 472, fundamentado mediante escrito de fojas 494 a 471, que los condeno como autores del delito contra la administración pública – abuso de autoridad, en agravio de (F), (G), y (H); y contra (A) y (B), como autores del delito contra la fe pública – falsedad ideológica, en agravio del Estado, imponiéndole a (C), (D), y (E) , un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspense por el mismo término; y contra (A) y (B), cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el termino de tres años; quedando sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta; a) no variar de domicilio sin previa autorización del juez de la causa; b) concurrir cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin que registren su firma; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de un año contra (C), (D) y (F); y dos años contra (A) y (B); y al pago de ciento ochenta días-multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario a favor del Estado; y fija en cuatro mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar los sentenciados de forma solidaria a favor de los agraviados.</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><u>SEGUNDO.- Hechos incriminados.</u></p> <p>Fluye que en la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público (fojas 224 a 230), en cuando al delito de <u>abuso de autoridad</u>, que se imputa a los efectivos policiales del “Escuadrón Verde” de la Policía Nacional, Mayor PNP (A), SOS PNP (B), SO PNP (C9,SOT1 PNP (D), y el SO PNP (E), que abusando de sus atribuciones como integrantes de la Policía Nacional, intervinieron el día 23 de mayo del 2012, a los ciudadanos (F), (G), y (H), operativo ajeno al respeto de las normas constitucionales que sustentan una intervención en flagrante delito, pues estos fueron intervenidos y trasladados a la Comisaría de Lince por haber sido sindicados por el conocido como (J), de venir cometiendo ilícitos en la jurisdicción, siendo que el SOS (B) ha reconocido ante el espacio fiscal, que el informante a quien conocen como (J) le brindo la información e, incluso, participo con su carro en la intervención, y que fue este quien personalmente los condujo hasta el lugar donde los intervenidos se encontraban tomando una gaseosa, habiendo trasladado en su vehículo al agraviado (F) hasta la Comisaría, conforme también lo ha señalado (H) en su manifestación fiscal, siendo que el sujeto conocido como (J) ha sido reconocido por los agraviados como el acompañante de (K), quien momentos antes a que se produjera la intervención, sostuvo un altercado con (F) en razón a que aquel se negaba a devolverle el uniforme de valet parking. Asimismo, señalaban que, en un momento, (K), haciendo alarde de sus influencias, señaló al conocido como (J) como policía de la DIRINCRI de Miraflores, lo cual en parte se corrobora con lo señalado ante en despacho fiscal por (B), quien señala que (J) es un informante de dicha unidad policial, y que permanece en la misma como un policía más; circunstancias que constituyen un claro abuso del ejercicio de las funciones que les ha conferido al Estado pues, además, mediaron actos de violencia ya que tanto (G), como (H) resultaron lesionados producto de golpes que les realizaron con un objeto contundente, que serían las armas que portaban, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 034769-V-D.</p> <p>En cuando al delito de <u>falsedad ideológica</u>, se imputa a los denunciados Mayor PNP (A)</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>y SOS (B), haber insertado en el parte N° S/N-2012-REG-POL.LIMA-EV-DEPINTEL3 haber realizado acciones de inteligencia, lo cual resulta falso pues no se pueden considerar actos de obtención de información de inteligencia que un desconocido impute a un ciudadano la comisión de un hecho delictuoso, y que ello sea suficiente para intervenirlo en las circunstancias en las que se intervino a los agraviados; asimismo, es falso que el denunciante (L) se haya apersonado al personal policial de las inmediaciones en las que se encontraba, y que señalara a un vehículo por las calles de Tomas Guido, y como sospechosos a los agraviados (F), (G) y (H), pues la intervención se produjo por la intervención proporcionada por (J) y no por (L), con quien se encontraron en la Comisaria cuando denunciaba el hecho a su agravio.</p> <p>Asimismo, se acreditaba que el agraviado (M) llevo denunciar haber sido víctima de un asalto, cuando ya se encontraban los detenidos en la Comisaria, y si bien estos fueron sometidos a reconocimiento, los denunciantes no reconocieron como autores de los ilícitos que denunciaban; más bien, conforme al Acta de fojas 22, recién una hora con treinta y cinco minutos después la policía constata la existencia de la droga, por lo que recién tiene sustento para la intervención de los referidos agraviados, procediéndose en ese momento a redactar el Acta de registro vehicular y Comiso de droga de fojas 22, siendo por ende, falso que la misma se hubiera levantado en un lugar de los hechos como indica.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la claridad.

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fiscal, siendo que el sujeto conocido como (J) ha sido reconocido por los agraviados como el acompañante de (K), quien momentos antes a que se produjera la intervención, sostuvo un altercado con (F) en razón a que aquel se negaba a devolverle el uniforme de valet parking. Asimismo, señalaban que, en un momento, (K), haciendo alarde de sus influencias, señaló al conocido como (J) como policía de la DIRINCRI de Miraflores, lo cual en parte se corrobora con lo señalado ante en despacho fiscal por (B), quien señala que (J) es un informante de dicha unidad policial, y que permanece en la misma como un policía más; circunstancias que constituyen un claro abuso del ejercicio de las funciones que les ha conferido al Estado pues, además, mediaron actos de violencia ya que tanto (G), como (H) resultaron lesionados producto de golpes que les realizaron con un objeto contundente, que serían las armas que portaban, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 034769-V-D.</p> <p>En cuando al delito de <u>falsedad ideológica</u>, se imputa a los denunciados Mayor PNP (A) y SOS (B), haber insertado en el parte N° S/N-2012-REG-POL.LIMA-EV-DEPINTEL3 haber realizado acciones de inteligencia, lo cual resulta falso pues no se pueden considerar actos de obtención de información de inteligencia que un desconocido impute a un ciudadano la comisión de un hecho delictuoso, y que ello sea suficiente para intervenirlo en las circunstancias en las que se intervino a los agraviados; asimismo, es falso que el denunciante (L) se haya apersonado al personal policial de las inmediaciones en las que se encontraba, y que señalara a un vehículo por las calles de Tomas Guido, y como sospechosos a los agraviados (F), (G)y (H), pues la intervención se produjo por la intervención proporcionada por (J) y no por (L), con quien se encontraron en la Comisaria cuando denunciaba el hecho a su agravio.</p> <p>Asimismo, se acreditaba que el agraviado (M) llegó denunciar haber sido víctima de un asalto, cuando ya se encontraban los detenidos en la Comisaria, y si bien estos fueron sometidos a reconocimiento, los denunciantes no reconocieron como autores</p> | <p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de los ilícitos que denunciaban; más bien, conforme al Acta de fojas 22, recién una hora con treinta y cinco minutos después la policía constata la existencia de la droga, por lo que recién tiene sustento para la intervención de los referidos agraviados, procediéndose en ese momento a redactar el Acta de registro vehicular y Comiso de droga de fojas 22, siendo por ende, falso que la misma se hubiera levantado en un lugar de los hechos como indica.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p><u>TERCERO.- Fundamentos del recurso de apelación.</u> La parte apelante sustenta su recurso en que:</p> <p>3.1) En cuanto al delito de <u>abuso de autoridad</u>, la A-quo en el punto 5.2 concluye que de acuerdo a las pruebas aportadas, el acta del registro vehicular y comiso de droga de fojas 22 fue elaborada por los procesados para justificar su intervención a los agraviados, con lo que desconoce y no da valor a lo explicado por el instructor en dicha acta, la cual comenzó a redactarse en la intervención y fue concluida en la Comisaría de Lince, no habiéndose valorado lo declarado por el comisario de aquella quien señaló que el acta se elabora por medida de seguridad y dependiendo del momento, en la calle o en la comisaría.</p> <p>3.2) La A-Quo pone en tela de juicio el hallazgo de la droga decomisada señalando que fue solo para justificar la intervención, no habiendo valorado el historial de intervenciones por tráfico ilícito de drogas y delito contra el patrimonio del presunto agraviado (F) que obran a fojas 82, 89 a 98, lo que conllevaría a la hipótesis de reincidencia de posesión de droga.</p> <p>3.3) La A-Quo pone en tela de juicio la forma en que se habrían producido las lesiones de los agraviados contenidas en los Certificados Médicos Legales, a pesar que estos han manifestado que han sido resultado de la intervención al ser reducidos por el personal policial –con excepción del agraviado (F)-, siendo tales lesiones el resultado de haberlos hecho caer al piso mediante uso de la técnica policial.</p> <p>3.4) Alega que los sentenciados han actuado de acuerdo a sus atribuciones y de conformidad con el procedimiento policial, no habiéndose realizado ningún acto arbitrario (fojas 500), no habiéndose considerado lo previsto en el artículo 20º numerales 8 y 11 del Código Penal en referencias a la exención de responsabilidad de los sentenciados.</p> <p>3.5) En cuando al delito de <u>falsedad ideológica</u>, señala que la A-quo no ha valorado las pruebas en forma integral al concluir que la droga la fue colocada a los agraviados por los efectivos policiales con la finalidad de justificar su intervención, ya que esta se realizó a las 20:30 pero del acta de fojas 23 aparece como hora las 21:35, conclusión que no ha valorado las pruebas integralmente, obviando lo señalado por (L) en su manifestación de fojas 304, quien indico que el auto de los agraviados “era similar” al auto de las personas que lo asaltaron, lo que evidencia que la información con la que iniciaron la búsqueda era que se trataba un vehículo</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>con tres personas.</p> <p>3.6) Asimismo, señala que no se configura falsedad ideológica por cuanto el documento que da cuenta de la intervención policial no es una declamación y tampoco el parte sirve como prueba, pues es un documento policial interno, no siendo un instrumento público con lo que se pueda probar un hecho.</p> <p><u>CUARTO.- Fundamentos de la sentencia apelada.</u></p> <p>La A-Quo, en cuanto al delito de abuso de autoridad que se imputa a todos los recurrentes, considera que se encuentra acreditada la comisión del delito así como la responsabilidad de los encausados, en base a lo siguiente:</p> <p>4.1) la intervención de los agraviados en circunstancias que tomaban una gaseosa en el frontis de una tienda, se produjo en base únicamente a la información de un informante de apelativo (J), sindicándoseles como autores de robo; sin embargo, del acta de incautación de fojas 23 se consignó que se les había encontrado droga, elaborándose en atestado donde de indicaba que ese fue el motivo de su intervención.</p> <p>4.2) Que no obstante lo declarado por el procesado (B), dicha información la proporciono un informante, habiendo indicado incluso que los agraviados se encontraron el flagrante delito; sin embargo, no se les encontró ninguna pertenencia del supuesto agraviado, quien, además, no los reconoció como autores del ilícito en su agravio.</p> <p>4.3) Que si bien los procesados han señalado a lo largo del proceso que la información la proporciono el propio agraviado al encontrarlo de manera casual en la calle, ello se contradice con la versión del testigo (M), quien en la Comisaria observa a los intervenidos, y no reconoce a ninguno como autor del ilícito en su agravio.</p> <p>4.4) Que se advierte el abuso cometido por los encausados con lo declarado por el testigo (L), quien ha referido que luego de haber sufrido un robo y haber sido trasladado por el serenazgo a la comisaria de Lince, en este lugar se le informó que habían detenido a tres personas, a las que no reconoció como autores del robo en su agravio al no tener las características físicas (pese a que el motivo de la intervención era que los agraviados si cumplían con las característica físicas que les habían proporcionado a los procesados), a lo que se agrega que una persona de civil dentro del recinto policial le indico que los sindicara.</p> <p>4.5) Señala que ello evidencia que al no contar con indicios ni pruebas contundentes para continuar con la detención de los agraviados, los procesados realizaron un acta en las mismas instalaciones de la comisaria, donde se consignaba que habían encontrado droga en el vehículo, conforme al Acta de registro vehicular y comiso de droga de fojas 22, elaborada supuestamente en el jirón Tomas Guido en Lince a las 21:35 del 22 de mayo de 2012, no obstante de acuerdo a las pruebas aportadas, ello</p> | <p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se debió únicamente para justificar su intervención.</p> <p>En cuanto al delito de falsedad ideológica, señala que se encuentra acreditada la responsabilidad de los procesados (A) y (B), en base a lo siguiente:</p> <p>4.6) Si bien en el parte N° S/N-2012-REG-POL.LIMA-EV-DEPINTEL3 se consignó que los datos de la intervención se obtuvieron por acciones de inteligencia, de la declaración instructiva del encausado (B) se tiene que fue el informante de apelativo (J) quien lo llamo e indico que por Lince rondaban un vehículo que estaba robando, no pudiendo ser tal información, suficiente y válida para imputar un acto ilícito a un grupo de personas.</p> <p>4.7) Que la intervención fue por motivo de robo, aunque ello no fue comunicado a los agraviados; sin embargo, de las declaraciones y del atestado policial se tiene que la permanencia de los agraviados en la comisaria de Lince se debió a la supuesta incautación de droga que, según los agraviados, les fue colocada por los efectivos policiales, con la finalidad de justificar su intervención.</p> <p>4.8) Que la intervención se produjo a las 20:30, no obstante ello en el Acta de fojas 23 figura como hora las 21:35, habiendo manifestado los procesados como argumento de defensa que la terminaron de elaborar en la Comisaria por cuestiones de seguridad, lo que no ha sido acreditado.</p> <p>QUINTO.- Opinión de la Fiscalía Superior. La señora Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 525 a 527, señala que la presente investigación no ha cumplido su objetivo, pues no se le ha reunido la prueba suficiente para determinar el grado de participación de los procesados con las garantías del debido proceso, conforme está previsto en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Por tanto, si bien existe la sindicación contra los procesados de haber intervenido a los agraviados bajo la supuesta sindicación de un “informante confidencial”, de que estarían cometiendo delitos de robo por las inmediaciones de Lince, además que las Actas de registro personal y vehicular se efectuaron en la Comisaria de Lince y no en el lugar mismo de la intervención, donde se habría encontrado droga que pertenecía a los intervenidos, ello debe ser materia de una ampliación de investigación judicial, por lo que <u>solicita se declare nula la sentencia apelada</u>, y se amplíe el plazo de instrucción por treinta días a fin que se actúen las diligencias preventivas de los agraviados (F) y (H), y del Procurador Publico del Ministerio del Interior, la testimonial de (K), y las de confrontación de los agraviados con cada uno de los procesados.</p> <p>SEXTO.-Consideraciones de la Sala. De la revisión de autos se tiene que el 22 de mayo del 2012 a las 20:30,</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>aproximadamente, cinco efectivos policiales (los procesados) pertenecientes al Escuadrón Verde de la Policía Nacional, intervinieron a tres ciudadanos (los agraviados) por sospecha de asalto y robo, información que había sido brindada por la persona apodada el (J), quien condujo al grupo policial hacia los agraviados, siendo estos intervenidos en circunstancias en que se encontraban tomando una gaseosa en el frontis de una bodega ubicada en la intersección del jirón Tomas Guido y el pasaje Rodadero, en Lince junto al vehículo de placa de rodaje N° A9D-397 de propiedad del agraviado (G), habiéndoseles ocasionado lesiones durante la intervención. Luego del operativo, los agraviados fueron trasladados a la Comisaria de Lince por sospecha de asalto y robo, y una vez ahí, fueron sometidos a diligencias de reconocimiento por dos denunciante circunstanciales de robo de apellido (M) y (L), quienes no reconocieron a los agraviados como autores de los hechos en su contra. de otro lado, realizado el registro del vehículo de placa de rodaje N° A9D-397 de propiedad del agraviado (G) conforme, el acta de fojas 22, se tiene el hallazgo de una cartuchera dentro de una mochila de propiedad del agraviado (F), que contenían las siguientes sustancias: 07 bolsas de plástico transparentes con hierba seca, 04 sobres de papel periódico con hierba seca, y 02 paquetes de papel manteca con una sustancia blanquecina, que conforme a la pericia de análisis químico de drogas de fojas 29, arroja como resultado marihuana (las dos primeras) y PBC (la última).</p> <p>De la sucesión de los hechos, confrontados con los medios probatorios obrantes en autos, la Sala advierte lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La intervención de los agraviados se produjo en el marco del operativo desplegado por el Escuadrón Verde de la Policía Nacional al mando del procesado Mayor PNP (A), en virtud de la información brindada por el informante apodado el (J) al procesado (B), sobre los puntos en la que la gente se dedica a cometer robos y acciones delictivas, como así lo ha reconocido este en su instructiva (fojas 276, pregunta 4), corroborada con la declaración del procesado Cuenca Barbaran (fojas 270 pregunta 6), hecho que no queda enervado con el desconocimiento de la existencia del informante por parte de los demás miembros de dicho grupo, los coprocesados (C), (D), y (E). En ese sentido, la intervención a los agraviados se habría producido por sospecha de robo. 2) Entonces, teniendo como escenario la intervención a los agraviados por motivo de robo, dicho operativo importaba ceñirse al procedimiento establecido para asalto y robo a personas contenido en el “Manual de Procedimientos Operativos” de la Dirección de Inteligencia táctica operativa – Escuadrón verde terna (aparejado por los apelantes a fojas 483/488), en cuyo punto 3.E prescribe que realizada la captura, debe realizarse el registro correspondiente, y en su punto 3.K, precisa que la responsabilidad del detenido <i>“debe comprobarse con la recuperación de los valores o especies robadas”</i>. | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>3) En el presente caso, se evidencia la inobservancia por parte de los recurrentes de los procedimientos antes señalados, por cuanto, habiéndose producido la intervención a las 20:30 horas aproximadamente, no realizaron el registro a los intervenidos inmediatamente realizada la captura, conforme se acredita de las actas de registro de fojas 22, 23, 24 y 25, y si bien los recurrentes señalan que el hallazgo de la droga durante el registro del vehículo de placa de rodaje A9D-397 (de propiedad de uno de los agraviados) se produjo en el lugar de los hechos, y que las actas se comenzaron a elaborar en el lugar de la captura, y que debido a la interferencia de público, se culminaron de redactar en la Comisaria de Lince; ello queda desvirtuado con la declaración ante el fiscal del testigo (N) de fojas 69, Comisario de Lince en el momento de los hechos –ratificada en su testimonial de fojas 306-, quien ha señalado que, luego del operativo y una vez en la comisaria, el procesado (A) le dijo que había realizado la intervención de <u>"un vehículo que al parecer había participado en un asalto", sin mencionar el hallazgo de la droga presuntamente encontrada</u>, agregando el testigo que ahí se realizó la verificación del vehículo en cuestión (de propiedad del agraviado (G) a fojas 103 y 300, quien señalo que fue en la Comisaria de Lince que se le comunico que él y los demás intervenidos habían sido sindicados por robo, y que el registro del vehículo y el hallazgo de droga fue realizado a las 12:30 de la noche, versión que, a su vez, se condicen la declaración que en despacho fiscal de fojas 165 brindada el procesado (B) –si bien no ratificada en su instructiva de fojas 279-, en el sentido que fue por sospechas de robo, sin mencionar el hallazgo de la droga, <u>de lo que se establece que la imputación de los agraviados por tráfico ilícito de drogas fue posterior al momento de la intervención</u>, lo que enerva el argumento de los recurrentes contenido en el punto 3.1 de la presente.</p> <p>4) Abona en el mismo sentido, que el Acta de registro vehicular y comiso drogas de fojas 22, se tiene que consignar el hallazgo de 07 bolsas de pastico transparente con hierba seca (marihuana), 02 paquetes de papel manteca con una sustancia blanquecina (PBC), <u>hallazgo que no coincide</u> con las sustancias descritas en el parte policial transcrito a fojas 01, que detalla el hallazgo de 07 sobres de plástico con hierba seca (marihuana), 02 paquetes de plástico de clorhidrato de cocaína, y 04 envoltorios de papel periódico con PBC. Adicionalmente, dicha acta consigna como lugar de elaboración las inmediaciones del jirón Tomas Guido, Lince (lugar de la intervención) a horas 21:35, hora en la que los agraviados ya se encontraban en la comisaria de Lince, <u>lo que evidencia la incongruencia de su contenido e irregularidad en su elaboración</u>.</p> <p>5) De ello se establece que la intervención a los agraviados se produjo por sospechas de robo y no por tráfico ilícito de drogas (cuya imputación fue posterior conforme se ha establecido en los puntos 3 y 4), por lo que correspondía, conforme al procedimiento, que los sentenciados corroborasen la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>tenencia por parte de los intervenidos, de valores o especies robadas para procederá su captura, así como de la sindicación de alguna persona agraviada por el hecho ilícito, supuesto que habría configurado flagrancia, no así en el presente caso en el que se advierte la arbitrariedad del despliegue policial al haber sido los agraviados, capturados a pesar de no habérseles encontrados ninguna especie robada en el momento de la intervención, y sin tener sindicación de agraviado alguno que haya sufrido momentos antes de la intervención, el despojo de sus bienes, y no haber sido liberados pese a no haber sido reconocidos como autores de robo por los ciudadanos que consignan en el parte policial transcrito en fojas 02 de apellidos (M) y (L), tanto más si la intervención se produjo en circunstancias que los ahora agraviados se encontraban recostados en el vehículo de uno de ellos, conforme lo han descrito los mismos recurrentes, sin evidenciar signos de comisión de hecho delictivo alguno, a lo que se agrega el uso desproporcionado de la fuerza por los recurrentes al causar lesiones a los agraviados (G) y (H), cuya gravedad se evidencia mayor a las que señalan los recurrentes (caída al suelo), conforme se advierte de los certificados medico legales de fojas 136 y 350, respectivamente, quedando desvirtuados los argumentos de los recurrentes contenidos en los puntos 3.3 y 3.4 de la presente.</p> <p>6) Cabe agregar que, en este contexto, es irrelevante la valoración del historial de sustancias adictivas que pudieran tener los agraviados como argumenta los recurrentes en el punto 3.2 de la presente, por cuanto no se encuentran siendo procesados en la presente causa, ni el delito es de tráfico ilícito de drogas.</p> <p>Señala la doctrina que el delito de abuso de autoridad es un delito especial cuyo objeto de protección busca asegurar el correcto y regular desenvolvimiento en la administración pública, y cuyos componentes típicos son el <u>elemento normativo, el abuso de atribuciones, la comisión u orden administrativa, el acto arbitrario, y el perjuicio</u>. Así el <i>elemento normativo</i> está dado por la existencia de un funcionario público que comete u ordena el delito, siendo “<i>las variedades específicas de funcionario público (...)</i> de diferente orden: el gobierno central, de los gobiernos regionales, municipalidades, gobiernos locales, entidades autónomas, instituciones descentralizadas, poderes legislativo y judicial, Jurado Nacional de Elecciones, militares, policiales, etc. “Asimismo, dicho funcionario público debe hallarse en ejercicio efectivo de sus funciones para que no exista la posibilidad que abuse de las atribuciones que el cargo o la función le confiere, y ello debe conllevar a que cometa u ordene un acto arbitrario, el cual constituyen el núcleo de la conducta típica que condensa las modalidades de acción del agente. En cuanto al perjuicio, en sentido formal se entiende como el sufrido por la administración publica en la afectación a su regularidad y buena marcha, generada por el comportamiento abusivo del funcionario, y en sentido material, como la lesión o menoscabo en sus derechos que sufre la persona involucrada con la acción del agente. Finalmente, el delito requiere de dolo, entendido como el conocimiento por parte del agente, de que está abusando de la función y que conduce su comportamiento en abierta infracción a lo establecido</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por las normas.</p> <p>En el presente caso, se verifica la presencia de los componentes del tipo por cuanto los autores son funcionarios públicos (efectivos policiales) que abusaron de sus atribuciones al realizar una intervención inobservando los procedimientos y sin mediar elementos objetivos de comisión de delito por parte de los intervenidos, cometiendo un acto arbitrario (no legitimado por el ordenamiento jurídico), provocando un perjuicio de naturaleza múltiple a los agraviados en su esfera de libertad e integridad física, además de los emocionales, concluyéndose que ha quedado establecida la comisión del delito de abuso de autoridad por parte de los recurrentes, por lo que la sentencia debe ser confirmada en dicho extremo.</p> <p>Por otro lado, respecto al delito de falsedad ideológica imputado a los procesados Mayor PNP (A) y SOS (B), se tiene:</p> <p>7) Que habiendo quedado establecidos que la imputación a los agraviados por tráfico ilícito de drogas fue posterior a la intervención, y obrando en autos como única evidencia que sustenta dicho delito el acta de comiso de droga de fojas 22 (que no ha sido suscrita por los agraviados), cuya elaboración se ha evidenciado irregular conforme al punto 4 que antecede, se colige que los recurrentes, para soslayar los errores de una arbitraria intervención y revestirla la legalidad, consignaron en dicha acta declaraciones que no correspondían a los hechos, al haber señalado que la intervención se produjo a las 20:30 y consignar el acta como hora las 21:35, incongruencia que coincide con la secuencia de los hechos detallada por el testigo (X) a fojas 329, tío del agraviado (G) que ingreso a la comisaría de Lince luego que su sobrino fue detenido, quien en su respuesta a la pregunta 3 de su testimonial señaló que el registro se hizo a destiempo pues había ocurrido dos horas después de su llegada a la comisaría, que se produjo después de la intervención.</p> <p>8) Dicha acta, además, fue usada para elaborar el Parte suscrito por los procesados (A) y SOS (B), que sustento el Atestado por Tráfico ilícito de drogas contra los ahora agraviados, precisando que dichos documentos tienen naturaleza pública por cuanto han sido expedidos por los efectivos policiales en el ejercicio de sus atribuciones, conforme lo prescribe el artículo 235° numeral 1 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, con lo que se desvirtúan los argumentos de los recurrentes contenidos en los puntos 3.6 y 3.7 de la presente.</p> <p>En consecuencia, de tales elementos se concluye que ha quedado acreditada la comisión del delito de falsedad ideológica, al haberse insertado en los documentos policiales referidos, declaraciones que no correspondían a los hechos que habían probarse con estos, por lo que la sentencia contra los procesados (A) y SOS (B) debe ser confirmada en este extremo.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>SEPTIMO.- De la pena. La A-Quo impuso a (C), (D), y (E), por el delito de abuso de autoridad, un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo término; y contra (A) y (B), por los delitos de abuso de autoridad y falsedad ideológica, cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el termino de tres años.</p> <p>El delito de abuso de autoridad se encuentra conminado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, y el delito de falsedad ideológica con la pena privativa de libertad de tres a seis años. En el presente caso, los recurrentes no cuentan con antecedentes penales conforme a los certificados de fojas 260/264, debiendo considerarse, por otro lado, que son personas con grado de educación suficiente para conocer las consecuencias de sus actos, y que el hecho delictivo se cometió en pluralidad de agentes. En ese sentido, advirtiéndose la concurrencia de circunstancias atenuales y agravantes, la pena debe fijarse dentro del tercio intermedio conforme a lo previsto por el artículo 45° -A del Código Penal, y no en el límite del tercio inferior como lo ha hecho la A-Quo. Sin embargo, siendo que no es posible aumentar la pena en virtud del principio de prohibición de reforma en peor contemplado en el artículo 300° numeral 1 del Código de Procedimientos Penales, la pena impuesta debe confirmarse.</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p> | | | X | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p><u>OCTAVO.- Reparación civil</u></p> <p>De lo antes señalado, se tiene que se encuentra probado al hecho ilícito, la alteración del ordenamiento jurídico, el nexo causal, y el factor de atribución, como es la conducta dolosa de los sentenciados, se tiene por establecida la necesidad de su imposición, habiendo procedido la A-Quo a fijar una reparación civil a favor de la parte agraviada, que esta Sala comparte, toda vez que se ha evidenciado el daño físico ocasionado a los agraviados (G) y (F), conforme se aprecia de las actas de libertad dispuesta por la autoridad fiscal de fojas 54 y 55, por lo que debe confirmarse la sentencia en este extremo.</p> <p><u>NOVENO.-</u> Es del caso señalar que, si bien el Fiscal Superior ha solicitado se actúen diligencias adicionales, la Sala considera que en autos existen suficientes elementos de convicción para emitir pronunciamiento (conforme al considerando sexto de la presente), precisándose que no es posible mantener una persecución penal indefinida en el tiempo pues ello podría resultar atentatoria al derecho al plazo razonable del proceso, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional:</p> <p><i>36. De otro lado, el hecho de que no se haya dictado una sentencia mantiene a los imputados en un estado de permanencia sospecha. Al respecto, ya este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que resulta prima facie institucional que se mantenga una persecución penal indefinida en el tiempo. A su vez, esta situación podría resultar atentatoria del derecho al plazo razonable del proceso.</i></p> <p><i>37. En suma, seguir ad infinitum con el proceso penal genera, de un lado, impunidad (que agravia a las víctimas del hecho) y de otro lado afecta</i></p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | X | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>indebidamente los derechos de los implicados en estos hechos. Es por ello que este Tribunal considera que la solución del presente caso pasa por evitar acciones que dilaten aún más el proceso penal.</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y mediana; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; En, la **motivación de la pena**; se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, evidencia claridad; Finalmente; En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o

afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | <p>DECISION. Por tales consideraciones, encontrándose acreditada la comisión del delito imputado contra los recurrentes, los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil quince de fojas 463 a 471, que condeno a (A), (B), (C), (D), y (E) como autores del delito contra la administración pública – abuso de autoridad, en agravio de (F), (G), y (H); y contra (A) Y (B), como autores del delito contra la fe pública – falsedad ideológica, en agravio del estado; le impone a (C), (D), y (E), un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo término; y contra (A) y (B), cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el término de tres años; quedando sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previa autorización del juez de la causa; b) concurrir cada treinta días a las Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin que registren su firma; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de un año contra (C), (D) y (E); y dos años contra (A) y (B); y al pago de ciento ochenta días-multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario a favor del Estado; y fija en cuatro mil nuevos soles e monto de la reparación civil que deberán abonar los sentenciados de forma solidaria a favor de los agraviados; con los demás que contiene. Notifíquese y los devolvieron.-</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | |

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de **rango muy alta y alta**, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia, evidencia claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre abuso de autoridad y falsedad ideológica; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|---------|---------|---------|-----------|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | [9 - 10] | Muy alta | 36 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | X | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [33- 40] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | X | | | | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | | | X | | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la reparación civil | X | | | | | | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 8] | | | | | | Muy baja |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|---|---|---|---|---------|---|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | X | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | X | | | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | | Muy baja | | | | | | |

Cuadro diseñado por el Abog José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre abuso de autoridad y falsedad ideológica; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima. Fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: mediana, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre abuso de autoridad y falsedad ideológica; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima 2018

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 49 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 32 | [33- 40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | X | | | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | X | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|---|---|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** sobre abuso de autoridad y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima. Fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre abuso de autoridad y falsedad ideológica del expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, fueron de rango mediana y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Trigésimo Juzgado Penal de Lima, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; mediana, mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja respectivamente (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y Claridad.

En la **postura de las partes** también, se encontraron 2 de los 5 previstos: la descripción de los hechos y la calificación jurídica del fiscal.

Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención

del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, baja, alta y muy baja respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta de la prueba, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En, **la motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, y evidencia claridad.

En, **la motivación de la pena**, se encontró 2 de los 5 previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad.

Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Pasando al análisis de los hallazgos en la **parte considerativa** se puede decir que en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, no se encontraron todos los parámetros.

Falcón (1990), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba lógica.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana y mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

Para San Martín (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Público y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Lima – Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, cuya calidad fue de rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado, y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la claridad.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango

alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, evidencia claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia la claridad.

Mazariegos (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia, evidencia claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad.

San Martín (2006), expone que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión.

Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador a de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias así como la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre abuso de autoridad y falsedad ideológica, en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30 perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018 fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Trigésimo Juzgado Penal de Lima, el pronunciamiento fue condenar a los acusados (A),(B),(C),(D) y (E)., como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de (F), (G) y (H); y, contra (A) y (B) como autores del delito contra la Fe Publica, en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado, imponiendo a (C), (D) y (E) a una pena privativa de la libertad de un año suspendida por un año; y contra (A) y (B) a una pena privativa de libertad de cuatro años suspendida por tres años, inhabilitación un año contra (C), (D) y (E); y contra (A) y (B) a dos años, y al pago de una reparación civil solidaria de cuatro mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil (Expediente N°25226-2012-0-1801-JR-PE-30).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y Claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la

descripción de los hechos y la calificación jurídica del fiscal. La parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta de la prueba, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, y evidencia claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del

sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil. La parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia condenatoria, que condena a los acusados (A),(B),(C),(D) y (E)., como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de (F), (G) y (H); y, contra (A) y (B) como autores del delito contra la Fe Publica, en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado, imponiendo a (C), (D) y (E) a una pena privativa de la libertad de un año suspendida por un año; y contra (A) y (B) a una pena privativa de libertad de cuatro años suspendida por tres años. (Expediente N°25226-2012-0-1801-JR-PE-30).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la claridad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En la **motivación de la pena**; se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, evidencia claridad.

En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia la claridad, la parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia, evidencia claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los

sentenciados; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad. La parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango mediana, donde se aprecia que el juez no consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

La sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, donde se aprecia que el juez consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce. (2010). *El delito de violacion sexual*. Arequipa: Adrus S.R.L.
- Arrascue. (2018). *Codigo Penal*. Lima: Biblioteca Nacional Del Peru.
- Barrientos. (10 de Octubre de 2017). *v/lex informacion juridica inteligente*.
doi:902.301.402
- Basabe. (28 de agosto de 2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en America Latina: evidencia empirica de 13 Cortes Supremas de la region*. Recuperado el 30 de setiembre de 2018, de Campus USAL: Recuperado de:
http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabeserrano_oct-2013.pdf
- Benavente. (2012). *Calificacion de las denuncias penales*. Lima: Gaceta Juridica.
- Bramont. (2008). *El principio de legalidad de la represion y la nueva Constitucion y el Derecho Penal en La nueva Constitucion y e Derecho Penal*. Lima: Pozo.
- Bramont. (09 de 11 de 2017). *Revistas Pucp*. Obtenido de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14359/14974>
- Burgos. (2010-2011). Apuntes para la interpretacion constitucional del Codigo Procesal Penal. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 111-112. Obtenido de Revista Oficial del Poder Judicial.
- Calderon. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Calderon. (2010). *Balotario desarrollado para el examen del CNM*. Lima: San Marcos.
- Coria. (2004). *Principio de Lesividad de Bienes Juridicos Penales, en Codigo Penal Comentado*. Lima: Gaceta Juridica.
- Coria, Dino y San Martin. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Grijley.

- Cubas. (03 de Junio de 2008). *Derecho & Sociedades* . Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Cubas. (2009). *Instruccion e Investigacion Preparatoria*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Donna. (2010). *Delitos contra la integridad sexual*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Falcon. (1983). *Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nacion. Anotado, concordado y comentado* (Vol. Tomo II). Buenos Aires.
- Ferrer. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. *Revista Jueces para la Democracia*, 27.
- Ferrer. (2018). *Prueba y racionalidad en las decisiones judiciales* (2018 ed.). editorial Libromar.
- Garcia. (1964). *Comentarios alCodigo de Procedimientos Penales*. Lima: PUCP.
- Garrido. (09 de 11 de 2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Obtenido de https://app.vlex.com/#WW/search/*/indemnidad+sexual/p2/vid/275273891
- Gascon. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. (Segunda ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Gomez. (Seleccion de Jurisprudencia. colex). La prueba en el proceso penal. S, 14.
- Gozaini. (1992). *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editora.
- Gutierrez. (11 de Abril de 1997). AMAG. Recuperado el 17 de 09 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_p roc_pen_fisc/49-65.pdf
- Haas. (octubre de 2005). www.juridicas.unam.mx. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30341/27387>
- Henderson y Autheman. (2007). Poderes judiciales transparentes y responsables. En C. Cordovez (Ed.), *Justicia un vinculo pendiente entre estado, ciudadania y*

- desarrollo* (pág. 262). Washington, DC, Estados Unidos de America: Oficina de Relaciones Externas del Banco Interamericano de Desarrollo.
- Hernandez. (2003). *La motivacion de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Higa. (2011). El Derecho a la Presuncion de inocencia desde un punto de vista Constitucional. *Revistas PUCP. Derecho&Sociedad*, 08.
- Iberico. (2013). Estudios sobre los medios impugnatorios. En *Teoria de la Impugnacion en el cofigo procesal penal de 2004* (pág. 53). Lima: Gaceta Juridica.
- Landa. (2002). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Lima: Pontifica Universidad del Peru, Fondo editorial.
- Landa. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la Republica del Peru, Tribunal Constitucional del Peru y Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Primera ed.). Lima, Peru: Biblioteca Nacional del Peru.
- Machicado. (2010). *Derecho Procesal Penal*. La Paz: Bolivia.
- Mariños. (2005). *bibvirtual.unmsm*. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/Cap4_2.htm
- Medina. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Juridicas de Puebla A.C*, 88.
- Mendoza. (2014). El sistema de justicia en el Peru. En *Peru&Lex* (Primera Edicion ed.). Lima, Peru: Biblioteca Nacional del Peru.
- Monroy y Flors. (2001). *Los recursos en el proceso civil*. valencia: Tirant lo Bkanch.
- Ore. (1999). *Manual Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora Alternativas.
- Ore. (2010). *Guia Practica 3: Medios Impugnatorios*. Lima: Gaceta Juridica.

- Ortells. (1978). Para una Sistematización de las Medidas Cautelares en el Proceso Penal. *Revista Jurídica de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, 445.
- Osorio. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Eliasta.
- Pairazaman. (21 de Noviembre de 2011). Inclusión Social en la administración de justicia. *diario de chimbote*.
- Peña. (2015). *Los Delitos Sexuales*. Lima: Ideas Solucion Editorial.
- Peña, Benavente, Panta, Aldana y Velasquez. (2010). *El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución*. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña, Benavente, Panta, Aldana y Velasquez. (2009). *El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Perez, Palacios, Rueda, Sanchez y Bonifacio. (2011). *La prueba en el Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Puig. (1996). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona.
- Quispe. (06 de Noviembre de 2002). *El derecho a la no incriminación*. Recuperado el 18 de Agosto de 2018, de Biblioteca virtual de la UNMSM: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/quispe_f_f/t_completo.pdf
- Ramon. (2014). La Prueba Pericial. *Quipucamayoc*, 146.
- Rojas. (1999-2000). *Jurisprudencia Penal y Procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Roxin. (1998). *Dogmática penal y política criminal*. Lima: Indemsa.
- Salas. (2011). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sanchez. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- Sanchez. (2013). Recursos en el Nuevo Código Procesal Penal. En *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal* (pág. 147). Lima: Gaceta Jurídica.

- Sanchez, Peña, Iberico, De La Cruz y Jeri. (2013). *Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el proceso Penal*. Lima.
- Silva. (2013). *Revista Derecho & Sociedad*. Recuperado el 16 de 09 de 2018, de Revistas.pucp.edu.pe:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>
- Stein. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Lima : San Marcos.
- Talavera. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: AMAG.
- Taruffo. (2009). *Paginas sobre Justicia Civil: La motivacion de la Sentencia*. Ediciones Juridicas y Sociales S.A.
- Tawil. (1990). *Recurso ordinario de apelacion ante la Corte Suprema de Justicia*. Buenos Aires: Depalma.
- Ugaz. (2006). *Estudio introductorio sobre la prueba en el Nuevo Codigo Procesal Penal*. Lima: Instituto de ciencia Procesal penal.
- Velarde. (2014). *Revistas UAP*. Recuperado el 15 de 09 de 2018, de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/44>
- Velasquez. (1993). *Manual del Derecho Penal Parte General* (2° edicion ed.). Barcelona: Editorial Temis S.A.
- Villa. (2010). *Los recursos Procesales penales*. Lima: Gaceta Juridica.
- Villanueva. (1997). *El proceso penal*. Lima: Palestra.
- Villavicencio. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Villavicencio. (2008). Limites a la Funcion Punitiva Estatal. *Revista Derecho y Sociedad PUCP*(21), 01.
- Wagner, Revoredo, Sivina, Abad, Vega, Revilla, Alban y Castañeda. (2018). *Informe de la Comision Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia*. Lima.
- Zubiate. (1992). El valor de la Cosa Juzgada en el Peru. *Themis Revista de Derecho*, 106-110. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/issue/view/1038>

ANEXOS

ANEXO: 1

EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: N° 318-2012 (N°25226-2012)

Procesados: (A)

(B)

(C)

(D)

(E)

Agraviado: (F)

(G)

(H)

EL ESTADO

Delito : CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA – ABUSO DE
AUTORIDA

CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSEDAD IDEOLOGICA

Secretaria: (I)

SENTENCIA

Resolución s/n

Lima, veintiocho de abril de dos mil quince

VISTO; el proceso seguido contra (A), (B),
(C), (D) y E.R.V.T, como autores del delito contra La Administración Publica –

ABUSO DE AUTORIDAD en agravio de (F), (G) y (H); y contra la Fe Publica – FALSEDAD IDEOLOGICA, en agravio del Estado;

VI. ANTECEDENTES

Que, el presente proceso se inicia a mérito de Atestado Policial N° 099-2012-REG.POL.LIMA-REG.LIMA-DIVTER-SUR1-CL-DEINPOL, con los recaudos que se acompañan de fojas (02 y ss.), lo que motivo que se apertura investigación preliminar mediante dictamen fiscal **de fecha treinta de uno de mayo de dos mil doce de fojas (59/61)**; y que se disponga abrir instrucción mediante auto de **fecha veinticinco de abril de dos mil trece**, obrante de fojas **(232/240)**; tramitada la causa conforme a los cauces legales, vencidos los plazos de instrucción los autos fueron remitidos al despacho Fiscal quien formulo Acusación Penal que de fojas **(385/395)**; seguidamente se puso los autos a disposición de las partes por el termino de ley a fin de que formularan sus alegatos, obrante a fojas **(396)**, habiéndose efectuado el informe oral correspondiente; y vencido el plazo de ley se procede a emitir la presente resolución.

VII. HECHOS Y CARGOS.-

Se les imputa a los efectivos policiales del Escuadrón Verde de la Policía Nacional los procesados Mayor PNP **(A)**, SOS PNP **(B)**, SO PNP **(C)**, SOT1 PNP **(D)** y el SO PNP **(E)**, que abusando de sus atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes, como integrantes de la Policía Nacional del Perú, haber intervenido el día veintitrés de mayo de dos mil doce, a los ciudadanos agraviados **(F)**, **(G)**, y **(H)**, intervención que fue ajena a las normas constitucionales y básicas que sustentan una intervención en flagrante delito, pues como ya se advirtió en principio, estos fueron intervenidos y trasladados a la Comisaria de Lince, por haber sido sindicados por el conocido como **(J)** de venir cometiendo ilícitos en la jurisdicción, lo cierto es que el procesado SOS **(B)**, ha reconocido ante la Fiscalía que el informante a quien conoce como **(J)**, les brindo la información e incluso participó en la intervención con su carro; y que fue este quien personalmente los condujo hasta el lugar donde los

intervenidos se encontraban tomando una gaseosa en incluso traslado en su vehículo al agraviado (F), hasta la comisaria conforme lo ha señalado el agraviado (H), en su manifestación ante la Fiscalía, siendo que el sujeto conocido como (J) ha sido reconocido por estos agraviados, como el acompañante de (K), quien momentos antes a que se produjera la intervención, sostuvo un altercado con el agraviado (F), debido a que se negaba a devolverle su uniforme de valet parking; asimismo, señalan que en un momento (K), haciendo larde de sus influencias señaló al conocido como (J) “como policía de Dirincri Miraflores”, lo cual en parte se corrobora con lo señalado ante la fiscalía por el denunciado (N), quien señala que el negro, es un informante de dicha unidad policial y que permanece en a la misma como un policía más; hechos que constituyen un claro abuso del ejercicio de las funciones estatales que le ha conferido el estado; pues incluso mediaron actos de violencia, ya que tanto los denunciados (G) como (H), resultaron lesionados producto de los golpes que les realizaron con un objeto contundente, que serían las armas que portaban, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 034769-V-D.

Asimismo, se les imputa a los procesados Mayor PNP (A) y SOS (B) haber insertado en el Parte N° S/N-2012-REG-POL.LIM-EV-DEPINTEL3, acciones de inteligencia, lo cual resulta ser falso, pues no se puede considerar actos de obtención de información de inteligencia; el hecho que un desconocido impute a un ciudadano la comisión de un hecho delictuosos y que ello sea suficiente para procedes a su intervención, y menos en la forma que se originó; asimismo, resulta falso que el agraviado (L), se hubiera apersonado al personal policial de los inmediaciones donde se encontraban y señalar a un vehículo por la calle Tomas Guido y como sospechosos a los agraviados (F), (G) y (H), ya que como se concluye categóricamente, la intervención se produjo por la información proporcionada por indicado como (J) y no por (L), con quien se encontraron causalmente en la Comisaria, cuando estaba denunciando el hecho en su agravio.

VIII. FUNDAMENTOS DE HECHO, INFORMACION PROBATORIA

Diligencias a nivel preliminar:

3.1.- A fojas 12/13, obra la manifestación policial de (M), en las oficinas de la Sección Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaria PNP Lince, rendida a las diez horas con quince minutos del día veintiséis de mayo de dos mil doce; donde en su calidad de denunciante, narra la forma y circunstancias en que fuera objeto del delito de robo hechos presuntamente suscitado el día veintidós de mayo del año dos mil doce, por inmediaciones de la cdra. Diecisiete de la Calle Mariscal millar en el distrito de Lince, indica que no puede reconocer a las personas que se le pusieron a la vista cuyos nombres se indican como (F) y (G), así como a la persona que se le presento en la comisaria identificado con el nombre de (H). **Asimismo, obra fojas 317/318, su declaración Testimonial de la citada persona, rendida a nivel judicial la misma que guarda relación con los hechos materia de la presente investigación,** donde señala en igual sentido, no conocer a los agraviados ni procesados en la presente instrucción, indica que con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, en el distrito de Lince fue víctima de Robo, siendo las siete de la noche a la altura de la paralela de Av. Arenales con la Cdra. Dos de la Av. Canevaro, en la Calle Miller, en circunstancias que estaba caminando por el Hospital Rebagliatti, es que baja un auto negro donde descenden dos personas con arma de fuego, quienes lo amenazan y ponen contra la pared llevándose sus partencias, dándose a la fuga por la Av. Canevaro rumbo a Jesús María, por lo que opto por seguir la ruta de los delincuentes al regresar a la zona del robo, paso una camioneta de serenazgo y es llevado hacia la comisaria de Lince, donde presento su denuncia; señala que cuando llego a la comisaria a presentar su denuncia le presentaron que habían detenido a tres individuos con auto oscuro, le habían encontrado droga la cual le hicieron ver desde afuera; no habiendo reconocido a ninguno de los detenidos como autores del robo en su agravio; agrega que le hicieron ver a los detenidos por la ventana, que le informaron en la comisaria de Lince que habían caído por droga; finalmente se **ratifica del contenido de su manifestación rendida ante el Ministerio Publico obra en autos de fojas 69/70.**

8.2. A fojas 15/18, obra la manifestación policial de (H); quien refiere ser que el día 22 de mayo de 2012 a horas 20:30 aproximadamente en el vehículo de placa

A9D 397 en la intersección del pasaje Rodadero con el Jr. Tomas Guido, Lince en compañía de sus amigos (H) y (G) bajaron a comprar gaseosa y cuando estaban ya tomando, escucharon dos balazos apareciendo cinco personas pensando que eran asaltantes, siendo que su amigo (G) se asusta y corre siendo alcanzado por varias personas tirándole un golpe con la cacha del arma, señalando que a (H), también lo golpean en la cabeza con el arma, y que recién en dicho momento manifiestan dichas personas que son policías, para luego reducirlos, pateándolos tirándolos al piso y conducirlos a la comisaria de Lince, enterándose recién que se había producido un robo, apareciendo dos personas quienes dijeron que no eran las personas que les habían robado.

8.3. A fojas 71/76, obra la manifestación policial de (N); quien indica ser comandante de la comisaria de lince, señala que los cuidados antes mencionados fueron intervenidos por personal policial del escuadrón verde del PNP, quienes llevaron a los intervenidos en la comisaria de lince, con la finalidad de ponerlos a disposición para las investigaciones del caso; habiéndose entrevistado con su persona el Mayor PNP (A), quien le informa que había realizado una intervención a un vehículo que al parecer había participado en un asalto y que iba a formular el parte correspondiente, señala que al tratarse de una intervención realizada por personal policial ajeno a su comisaria, les correspondía estos elaborar la totalidad de la documentación con la que se pone a disposición a los intervenidos, detallando las razones y justificaciones de la intervención; más adelante indica que llegan primero a la comisaria los denunciantes por robos y luego se aparece el Escuadrón verde trayendo a las tres personas, que los denunciantes no los sindicaron directamente, que no se entrevistó con ninguno de los intervenidos.

8.4. A fojas 116/119, obra la manifestación de (O), ante el Despacho de la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, padre de (G), quien señala que tomo conocimiento a través de una amistad de su hijo quien llevo a su casa y le informo que había tenido problemas y se lo habían a la Comisaria de Lince, indicándole que había sido golpeado y se encontraba sangrando siendo que al

constituirse a la citada comisaria no le permitieron el ingreso indicándole que la investigación se encontraba en proceso.

Diligencias a nivel judicial:

8.5. A fojas obra a fojas 300/303 obra la Declaración Preventiva de (G); donde refiere no conocer a los procesados, habiéndolos visto por primera vez cuando fue intervenido, señala que el día de los hechos, luego de venir de estudiar del SENATI ingreso a su domicilio donde se bañó y cambio de ropa, constituyéndose a bordo de su vehículo en busca de su amigo el agraviado, (H), al domicilio sito en la altura de Risso 666, siendo las siete de la noche, se pusieron a conversar dentro de su vehículo, y a los cinco a diez minutos apareció la persona de (F), que es amigo de (H), pidiéndole de favor fueran a recoger su mochila al Jr. Soledad en Lince, por lo que acudieron a recoger la mochila, luego de ello se dirigieron al centro comercial Risso y al Banco Interbanck, donde retiraron dinero, posteriormente se dirigen a una tienda ubicada en la calle Tomas Guido Pasaje Rodadero a tomar unas gaseosas, y en esas circunstancias aparecen tres personas que bajan de un vehículo disparando, señala que pensó que tratarían de robarle, y como tenía las llaves de su vehículo empezó a correr con dirección hacia la avenida millar, siendo detenido a una cuadra y media aproximadamente cuando corría tuvo que sobrepasar debido a que un vehículo estaba cruzando, es en esas circunstancias que dos sujetos lo agarran y golpean por la costilla y las piernas, que no podía caminar, siendo que dichos sujetos no se identificaron como policías y proferían palabras soeces, estaban vestidos de civil; luego subieron a un vehículo donde le siguieron agrediendo y amenazando, para luego ser llevado hasta donde estaba su vehículo quitándoles sus llaves, documentos y demás; en ese momento pudo apreciar que su amigo (H) estaba tirado boca abajo en el suelo con la cabeza rota, siendo pisado por el Mayor C.G, luego son llevados a la Comisaria de Lince, estando en dicha dependencia le informan que habían cometido un robo, llaman a los agraviados, quienes al llegar a la comisaria de Lince, refiere fueron presionados por el mayor (C.G) para que los sindiquen, siendo que ambos agraviados manifestaron que no eran ni tenían parecido con los autores del robo, señala además el deponente, luego acudió su tío (P), a quien le explico los

hechos; refiere que luego de estar dentro de la comisaria a los cuarenta y cinco minutos lo sacaron fuera de la dependencia policial para que reconozca su vehículo, que estaba completo, que esto demoro diez a quince minutos, pareciendo que había un policía de tez morena que estaba en el vehículo que abría y cerraba las puertas, se daba vuelta por el carro, mientras el otro conversaba luego de ello, ingresaron nuevamente a la comisaria de Lince, hechos que han sido grabados por su primo (Q), luego lo hacen sentar en unas bancas de sede policial en compañía de sus dos amigos, para luego de treinta y cinco minutos aproximadamente, nuevamente lo sacaron afuera de la Comisaria, procediendo a revisar el vehículo otra vez, que un policía saca una cartuchera roja donde habían manipulado apareciendo droga, que lo hacen un nuevo parte con las drogas, todos los policías se comienzan agilizar querían darle pronta salida a (H) debido a que tenía la cabeza rota, vino un Fiscal de Turno apreciando que estábamos sangrando y nuestra ropa manchado de sangre, la fiscal les dijo que esperen al Médico Legista (...), señala que se negó a firmar el acta de registro vehicular y comiso de drogas, debido a que le estaban poniendo algo que no era suyo, que dicha acta se efectuó dentro de la comisaria, que no pudo verlo porque se encontraba en la sección de tránsito, que identifica al procesado E.V.T y E.M.A.C. como la persona que lo coge cuando estaba corriendo, (A) es la persona le ocasiono la herida en la ceja al tirarlo con la cachá de su arma, señala que se ratifica del contenido y firma de su manifestación policial, que obra a fojas 103/109, efectuada ante el despacho de la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima; la misma que guarda relación con lo manifestado a **nivel preliminar ante las oficinas de las Fiscalías de Turno Permanente** por (G) conforme es de verse de la manifestación policial de que obra a **19/21**.

8.6. A fojas 276/280, en su Declaración Instructiva (B), quien refiere lo siguiente: que se considera inocente de los hechos imputados en su contra, ya que la intervención se ha efectuado de acuerdo a los procedimientos policiales, que en el grupo para la intervención de los ahora agraviados, como jefe estaba el Mayor (C), como segundo el deponente, el tercero era (R) Que conoce a los agraviados a raíz de la intervención. Precisa que la intervención no fue por el sujeto conocido negro, que se encontraba en la base del escuadrón verde, ubicado en el Jr. Cotabambas, cenando

con (C), no recordando quienes más estaban, es así que tenían un sector para operar, asimismo debe indicar que por acciones de inteligencia la información que obtuve es que se había suscitado un robo, inmediatamente se le dio cuenta al mayor (A) el cual dispuso la inmediata salida para encontrarse en las inmediaciones del Jr. Risso, para mayor información y el lugar es que llama al informante que lo conozco con el alias de negro, hablando por celular más fluidamente los puntos que la gente se dedica a cometer robos, acciones delictivas, llegando primero por las inmediaciones del banco continental de allí comienza al despachar el personal a su cargo espera que llegue el mayor cuenca, así es cuando llega suben al vehículo empezaron a rodear las inmediaciones. En ese ínterin recibe un llamado del efectivo policial no recordando su apellido, quien me dijo que habían asaltado a un señor que le había indicado las características, es así que se comenzó al peinado de la zona, que al estar por el mercado de Lince vinieron un vehículo con una de la puerta derecha abierta, en una esquina que las características coincidían y tres personas paradas frente a una tienda recostados al vehículo, el mayor ordena intervenirlos, baja el mayor, el personal policial del grupo, cuando se hacia la intervención dos sujetos se dan a la fuga al notar la presencia policial debido, a que teníamos el distintivo policial del grupo, el mayor forcejea con uno de ellos, que él se va por el lado izquierdo es seguido por un sub. Oficial S. como estaba el deponente de piloto es que va apoyarlo para cerrarle el paso, siendo detenido esta persona lo sube al vehículo, se dirige a donde estaba el mayor con la persona, ordenando se empiecen la documentación, es allí que la gente del mercado comienza a vociferar abusivos, aparecen amigos familiares a ponerse de parte de los detenidos por lo que el Mayor ordeno que las actas se hicieran en la comisaria, por la medida de seguridad y la integridad de los policiales nos dirigimos al comisaria de Lince. Que la revisión de los vehículos se hicieron en el lugar de los hechos, conforme a Ley, que se ratifica del contenido y firma del acta de registro vehicular y comiso de drogas. Que fueron intervenidos a las veinte horas aproximadamente, que la droga fue encontrada en la parte de adelante del copiloto estaba en una mochila. Que se intervino a los agraviados porque el vehículo tenía las mismas características físicas y que trascurrido al robo fueron a los pocos minutos, que fueron a identificarlos pero al notar la presencia policial se dieron la fuga. Precisa que los registros y actas, se empezaron a redactar en el lugar de los hechos.

por seguridad de la integridad física de los intervinientes, por la aparición de los familiares de los intervenidos, el mayor (A) ordeno que se culminara las actas en la comisaria. Indica que en su declaración a fojas 165/173, que el fiscal le hizo la pregunta y no lo dejó responder por eso se consignó que dichos registros y actas fueron hechos en la Comisaria, **motivos por los cuales no se ratifica de su manifestación policial rendida a folios 165/173**, que se sentía presionado y que él fue la persona que manejaba el vehículo, señala que fue realizado el parte respectivo de la incautación de la droga. Que se demoraron a efectos de elaborar el acta de registro vehicular y comiso de droga, debido a la interferencia de los periodistas y la intervención de un familiar de uno de los detenidos y que ser error material el consignar la hora. Señala que el informante identificado como negro no es efectivo policial pero que trabaja en diferentes unidades.

8.7. a fojas 270/275, obra la Declaración Instructiva de (A), quien señala ser inocente de los hechos imputados en su contra indica que cuando se comunica con el Sub Oficial (B). tomo conocimiento directamente del informante, que habían sujetos en un vehículo que había asaltado en el distrito de Lince, que se constituyó al distrito de lince a la altura de Risso, que al llegar estaban los cuatro Sub oficiales y empezaron a peinar la zona de lince por la información que recibe el Sub Oficial (B), encontraron el vehículo con las características señaladas por lo que bajo del vehículo se encontró droga, reconociendo la identidad de su informante, que el sub Oficial (C) es quien detecta al agraviado y esta es la segunda información que se tiene, señala que la revisión se hizo en el lugar de los hechos, que se intervino debido a que ellos empezaron a correr, que debido a que llegaron familiares para rescatarlos es que las actas terminaron de hacer en la Comisaria de Lince, y cuando este baja con su chaleco y su insignia grito policía es que se dan a la fuga, por lo que hace uso de su arma de fuego haciendo disparos al aire para que se detengan, agrega que se terminaron una a dos actas en la comisaria, los demás se hicieron en el lugar de las intervención, que debido a que los familiares de los intervinientes trataban de rescatarlos, que se da la orden que vayan a la comisaria.

8.8. a fojas 285/289, obra la Declaración Instructiva de (C), que se considera inocente, que su participación policial fue intervenir a los ahora agraviados por orden de su jefe de grupo, el mayor (A), así mismo que elaboro dos actas de la persona intervenida de apellido (H) Y (F); señala no conocer ningún informante de apelativo (J) que el día de los hechos se encontraba cenando con el Superior (B) en la base del escuadrón Verde entre las seis y siete de la noche aproximadamente, luego de lo cual su superior le dijo para operar la zona de Lince debido a su alta incidencia de actividades ilícitas, siendo acompañados por el sub oficial (D), sub oficial (E), que al llegar a Lince a la altura de Risso, ordenando el superior bajen, que al por alguna de dichas calles nota a un señor desesperado y la gente ce le acercaba tomando conocimiento que dicha persona había sido objeto de un robo, indicándole que se dirija a la comisaria del sector comunicándole dicha persona que habían sido tres sujetos en un auto color oscuro y como era de noche el agraviado no precisaba, por lo que dio cuenta al superior (B) quien a su vez dio cuenta al mayor (A), subiendo todos al vehículo procediendo a peinar la zona, siendo que por unas calles de Tomas Guido observan un vehículo oscuro con tres personas optando por hacer la intervención, siendo al identificarse como policías estos se dan a la fuga dos de los sujetos, permaneciendo solo uno de ellos, procediendo a su persecución logrando capturarlos, procediendo a realizar el registro vehicular el superior (B) encontrado droga ordenándose el levantamiento de las actas y enmarrocamiento de los intervenidos, que luego de comenzadas la redacción de Actas, se formó una turba por lo que el mayor ordeno se paralice y se dirijan a la comisaria; señala que escucho disparos pero desconoce quién los haya realizado.

8.9. A fojas 290/294, obra de Declaración Instructiva de (D), quien señala que se considera inocente de los cargos que se le imputan, señalando que dicho día se encontraba en la zona de Lince por orden del Brigadier (B) en horas de la noche a fin de efectuar, prevenir detectar acciones delictivas por las zona de Risso dispersándose por diferentes puntos, observando a una persona nerviosa de haber sufrido robo obteniendo las características de las personas que lo habían realizado, siendo que en base a ello que (B), (E), Mayor (A), (C) y el declarante se suben al vehículo ah realizar ronda perimétrica encontrando a tres personas con las características que le

habían indicado y un vehículo oscuro, observando a tres personas, por lo que deciden bajar e identificarse con su respectivo “sheriff” policial, haciendo la voz de “alto policía” quienes al ver la presencia policial dos de los sujetos se dan a la fuga para evadir su responsabilidad, siendo que su participación consistió en intervenir a un sujeto conjuntamente con su procesado (C), lográndose la intervención de los tres sujetos, siendo que el Brigadier (B) es quien realiza el registro vehicular encontrando una mochila en cuyo interior había droga procediendo al mayor (A) a levantar las Actas respectivas por el Jefe de grupo y como personas ajenas pretendían interferir en la intervención y rescatar a los intervenidos es que el mayor dispuso se culmine las Actas en la comisaria; asimismo refiere desconocer quién sea el conocido como él (J) , sostiene que los intervenidos se encontraban fuera del vehículo azul el cual estaba con las puertas abiertas que coincidía con las características proporcionadas por el agraviado, desconociendo quien haya manifestado que su intervención se deba a la sindicación del robo, pero que la misma se debió por las características proporcionadas por los agraviados y presunción de flagrancia; y que la droga hallada fue por el brigadier (B) en la parte del copiloto, siendo falso que el haya colocado algo en el vehículo; asimismo refiere que quien realizó los disparos al aire fue el Mayor (A) pero fue para que se detengan porque estaban huyendo del lugar y fue como medida disuasiva; refiere que únicamente utilizaron un vehículo Nissan Tilda de color negro, siendo falso que hayan utilizado otro vehículo que no fuera oficial.

8.10. A fojas 295/299, obra de Declaración Instructiva de (E), refiere considerarse inocente de los cargos que se le imputan, y su participación consiste en que las tres personas que se encontraban en el lugar dos se dieron a la fuga habiendo perseguido a uno de ellos, a quien logró detener pero previamente tropezó y cayó percatándose que al levantarlo sangraba por una de las cejas , siendo apoyado por el superior (B) quien conducía la unidad subiéndolo a la unidad vehicular que al solicitarle sus documentos le manifestó que no los tenía tomando conocimiento en dicho momento por el superior (B) que en el vehículo había droga, ordenando el mayor (A) se levanten las Actas pero pasados varios minutos se acercaron muchas personas que interferían la labor policial ordenando el mayor que se dirijan a la comisaria; refiere que al momento de encontrarse droga en el vehículo se les informo

eso a los intervenidos y que se les iba a conducir a la comisaria; sostiene que a la persona que intervino se les encontró en su poder una vara de seguridad, desconociendo que se les haya encontrado a las otras personas, sosteniendo haber escuchado un disparo cuando efectuó la intervención desconociendo el motivo; refiere que el agraviado (G) se negaba a firmar el acta desconociendo el motivo, señalando haberse constituido en el vehículo oficial y el otro vehículo era de las personas intervenidas.

8.11. A fojas 304 /305, obra la declaración testimonial de (L), quien refiere que el día 22 de mayo del 2012 sufrió un robo en circunstancia que caminaba por la avenida Dos de Mayo con su primo (Q) con dirección su domicilio, y cuando estaban a cinco cuadras de su departamento en forma intempestiva se acercó un vehículo azul con lunas polarizas donde descendieron dos jóvenes portando armas de fuego quienes lo amenazaron para despojarlo de su maletín que contenía dinero, iPod, celulares, entre otros siendo que a su primo le quitaron su celular y billetera, bajando un tercer sujeto que les apoyo, sien que su primo llama al serenazgo quienes lo recogen y conducen a la comisaria de Lince donde ponen la denuncia, siendo que no había terminado hacer su denuncia cuando aparecen tres sujetos que habían sido capturados pidiéndole que les identifique pero no reconoció ninguno por las características físicas; refiere que una persona vestida de civil que no encontraba dentro del recinto policial le propuso que sindique a los detenidos respondiéndole que no tenía la certeza de que fueran las personas que lo habían asaltado.

8.12. A fojas 306/307, obra la declaración testimonial de (N), quien refiere no se le comunico de la detención de los intervenidos, ahora agraviados, debido a que se habían elaborado el parte policial respectivo, sosteniendo que momentos antes habían concurrido dos personas que señalaban haber sido asaltados.

8.13. A fojas 308/310, obra de declaración testimonial de (S), quien refiere que el testigo (F) al parecer consume sustancias toxicas e ingiere bebidas alcohólicas y que en alguna ocasión realiza escándalos en la vía pública, siendo que tuvo

conocimiento que los agraviados por el robo no reconocieron a los intervenidos por robo, motivo por el cual se elaboró el atestado por tráfico ilícito de drogas.

8.14. A fojas 317/318, obra de declaración testimonial de (M), quien refiere que a las siete de la noche a la altura de la paralela de Arenales con la cuadra dos de Canevaro fue interceptado por un auto negro del cual bajaron dos personas con arma de fuego amenazándolo para luego proceder a despojarlo de sus pertenencias, quienes luego huyen,, señalando que luego paso una camioneta de serenazgo que los conduce a la comisaria de Lince, lugar donde se indican que habían detenido a tres sujetos en un auto oscuro y que les habían encontrado droga, no reconociendo a ninguno de los intervenidos como autor del robo en su agravio.

8.15. A fojas 334/336, obra la declaración testimonial de (T), quien refiere los efectivos policiales se negaban brindar información a su tío sobre la declaración de su primo (G) por lo que al ver a su sobrino lo conducían hacia donde estaba estacionado su carro, procedió a filmar dicha situación, observando que en la comisaria un efectivo policial que estaba al lado del vehículo saca una cartuchera de cosméticos en forma que eso no había estado en su carro; que al preguntar el motivo de la detención de su familiar le comunicaron que se debía a un robo, encontrándose presente cuando los agraviados señalaron que no conocían a ninguno de los intervenidos como autor del robo en agravio de estos.

Documentación recabada:

8.16. A fojas (02-09) obra el Atestado Policial N° 099-2012-REG.POL.LIMA-REG.LIMA-DIVTER-SUR1-CL-DEINPOL, formulado a las División Policial Lima- Divter – Sub. Unidad Policial de la Comisaria de Lince, por la presunta comisión del delito contra la Salud Publica TID (Posesión de Clorhidrato de Cocaína y Marihuana, con posibles fines de Microcomercialización) en agravio del Estado, consignándose en las conclusiones: “Como presuntos implicados en (F) y (G), hechos suscitados el día veintidós de mayo de dos mil doce en la Jurisdicción de Lince, en la cual se concluye que (F) y (G), resultan ser presuntos autores del delito, siendo que el intervenido (H), no se le ha encontrado participación en el ilícitos

materia de la presente investigación, toda vez que se ha establecido que ha estado en compañía de los mencionados en el punto precedente máxime si se tiene en cuenta que la droga comisada fue encontrada en el interior de la mochila de propiedad de (F) y está en el asiento posterior del vehículo motivo por el cual, fue citado”.

8.17. A fojas 22, obra el Acta de Registro Vehicular y Comiso de Drogas, en la cual se describe: “Que el distrito de Lince siendo las veintiún horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de mayo del dos mil doce, presente el instructor y la Persona de (G), **propietario del vehículo de palca A90-397**, automóvil India azul oscuro se dan de procedió al registro vehicular, se encuentra en el interior de una mochila de color guinda con negro y blanco conteniendo ropa, calzado usados, **una cartuchera calor rojo con iniciales “Layconsa Pappy”**, conteniendo en su interior siete bolsas de plástico transparente en cuyo interior tenía hierba seca al parecer cannabis sativa (marihuana); cuatro sobres de papel periódico en su interior contenía hierba seca al parecer marihuana; dos paquetes de papel manteca al interior se observa una sustancia blanquecina al parecer PBC”; firmando el registro documento en calidad de instructor (B), consignéndose que el intervenido se negó a firmar.

8.18. A fojas 23, obra el Acta de registro personal efectuada a la persona de (F) y, siendo las veintiún horas del día veintidós de mayo del dos mil doce, firmando en calidad de interviniente **SO2 PNP (C), instructor SOT2 PNP, (D).**

8.19. A fojas 24, el Acta de registro personal efectuada a la persona de (G), siendo las veintiún horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del dos mil doce, firmando en calidad de interviniente **SO3 PNP (E), instructor (D), consignéndose que el interviniente se negó a firmar.**

8.20. A Fojas 25, obra el Acta de Registro Personal efectuada siendo las veintiuno horas con treinta y cinco minutos a la persona **de (H);** siendo el efectivo policial interviniente (C) y el instructor (D);

8.21. A fojas 136, obra el Certificado Médico Legal N° 034769-V-D; de fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, a la persona de (G), presenta herida contusa de un centímetro con tumefacción circundante en la región supraciliar derecha, excoriación por fricción en región lumbar y en región costo lumbar derecha, tumefacción en tercio medio lateral de muslo derecho, ocasionado por agente contundente duro por lo que se concluye, que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes por las lesiones descritas, **que requieren dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.**

8.22. A fojas 260/264, obran los certificados de antecedentes penales de los procesados con resultados negativos;

8.23. A foja 350 obra el Certificado Médico N° 0344770-V, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, practicado a la persona de (H) en la cual se describe que presento herida contusa más tumefacción de cero a seis centímetros en región parietal izquierda tumefacción en región temporo parietal izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, concluyéndose que presenta lesiones traumáticas recientes por lesiones descritas que requiere dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.

8.24. A fojas 365/369, obran los certificados de antecedentes judiciales que los procesados con resultado negativos;

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANALISIS JURUDICO PENAL

El Ministerio Publico ha calificado los hechos imputados a los acusados (A), (B), (C), (D) (E), como los siguientes delitos:

4.1. Contra la Administración Publica – ABUSO DE AUTORIDAD, tipificado en el artículo 376° primer párrafo del Código Penal que a la letra dice: **“el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no**

mayor de tres años”. Este delito se configura cuando el agente en su condición de funcionario público y abusando y excediéndose de las facultades que la ley y la Constitución le otorga, comete u ordena un acto arbitrario en perjuicio del agraviado. Señala la doctrina penal nacional respecto del delito en comento, que el termino arbitrario” **será aquel acto administrativo o resolución judicial que resulta abiertamente incompatible con la legalidad aplicable, cuando el funcionario en su decisión aplica criterios antojadizos o interpretaciones subjetivas carentes de toda razonabilidad. Lo arbitrario exterioriza un desborde típico de la legalidad, cuando el intraneus en su resolución aplica la ley sin sujetarla a los presupuestos que sujetan su aplicación o la aplica a supuestos de hecho que no se encuentran contemplados en la normativa. (...) La arbitrariedad consiste en la oposición del acto a las leyes; en el funcionario sustituye la ley por su propia voluntad (...) queda como acto personal funcionario en cuanto describe al hombre con sus pasiones, con sus debilidades y sus imprudencias, y no ya al funcionario con sus deficiencias y errores. (...) la figura delictiva de Abuso de Autoridad, en cualquiera de sus modalidades, únicamente resulta punible a título de dolo, conciencia ya voluntad de realización típica; el autor (intraneus) es (...) consciente de su ilegalidad y de la posibilidad que pueda perjudicar a alguien (...)**”

En relación en relación a los acusados (A), (B), el Ministerio Publico ha calificado el hecho subsumiendo en el siguiente delito:

4.2. contra La Fe Publica- **FALSEDAD IDEOLOGICA**, previsto y sancionado en el **primer párrafo del Artículo 428º del Código Penal** que la letra dice: **“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”**.

La tipicidad objetiva del referido ilícito consiste insertar o hacer insertar en instrumento público datos falsos que reflejen información probatoria en dicho documento con la finalidad de emplearlo como si la declaración contenida en el documento sea cierta. Es un delito doloso, se requiere que el autor sea consciente que al hacer insertar declaraciones contrarias a la realidad en un instrumento público es un acto ilícito. Señala la doctrina penal que **“La materialidad típica supone consignar datos, información que puedan ser reputadas como `falsa`, es decir una falta de correspondencia con la verdad de las cosas; por ello, cabe precisar, que el documento público debe ser autentico, quien suscribe la información es quien aparece como tal, lo que se ataca acá es la veracidad del documento (...) en el tipo penal se hace alusión a insertar o hacer insertar; quiere decir que el agente ha de manifestar una información (hechos, datos, etc.), que no se cotejan con la veracidad de las cosas. (...) es esencial la que la que recae sobre hechos o circunstancias que el documento está destinado a probar (...). La acriminación de las modalidades de Falsedad Ideológica, se encuentran condicionada al dolo del autor, conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de dirigir su conducta a hacer insertar o insertar información en el documento público, a pesar de saber de su contenido inveraz”**.

X. VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA

5.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Dichos en otros términos la sentencia **“Es el acto del Juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad del Estado en cuanto el objeto y respecto a la persona los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”**

5.2. En cuanto al delito de Abuso de Autoridad, se encuentra acreditada la comisión del delito así como la responsabilidad de los encausados, con todas las pruebas

aportadas al proceso, así como las declaraciones vertidas por los procesados, agraviados y testigos, ante ello tenemos que la intervención de los agraviados (F), (G) y (H) quienes en circunstancias que se encontraban tomando una gaseosa en el frontis de una tienda fueron intervenidos por los procesados, quienes basados únicamente en la información proporcionada por un informante de apelativo (J), los sindicaron como autores de un robo, no obstante, ello no resulto ser el motivo de su pertenencia en la comisaria de Lince, toda vez que en el Acta de Incautación de folios 23 consignaron que se les había encontrado droga, elaborando un atestado donde se les indicaba que ese era el motivo de su intervención de los agraviados se debió a la sindicación de un agraviado quien les proporciono las características físicas luego de haber sufrido un robo, no obstante de lo declarado por el procesado (B), dicen información la proporciono un informante, habiendo indicado incluso que los agraviados se encontraban en flagrante delito, sin embargo no se les encontró ninguna pertenencia del supuesto agraviado, más aun si este no los reconoció como autores del ilícito al pasar el reconocimiento respectivo; asimismo se tiene que bien los procesados han señalado a lo largo del presente proceso de la información la proporciono el propio agraviado al encontrarse de manera casual en la calle, sin embargo al declarar testimonialmente (M) sostuvo que fue objeto de robo en el distrito de Lince, bajan dos sujetos con arma de un vehículo de color negro quienes lo apuntan con un arma y le dicen que si no les entrega el maletín le iban a disparar, siendo que luego aparece una camioneta dl serenazgo y lo llevan a la comisaria de Lince, versión que se contradice con el declarado por los encausados, siendo que en dicho lugar observa a los intervenidos y no reconoce a ninguno como autor del ilícito cometido en su agravio; asimismo se advierte el abuso cometido por los encausados con lo declarado por el testigo (L) quien ha referido que luego de haber sufrido un robo y haber sido trasladado por una camioneta de serenazgo en la comisaria de Lince se le informo que habían detenido a tres personas, a quienes luego de verlas no las reconoció como autores del robo en su agravio al “no tener las características físicas” (pensé a que el motivo de la intervención de acuerdo a lo manifestado de los procesados es que los agraviados si cumplían con las características físicas que les había proporcionado”, no obstante una persona de civil que no se encontraba del recinto policial le indico que los sindicara; con lo que se evidencia que al no contar

con indicios ni pruebas contundentes para continuar con la detención de los agraviados, los procesados realizaron un acta en las mismas instalaciones de la comisaria, donde se consignaba que habían encontrado droga en el vehículo, conforme al Acta de Registro Vehicular y Comiso de Droga de folios 22, elaborada supuestamente en el jirón Tomas Guido en Lince a las 21:35 horas del día 22 de mayo del 2012, conteniendo en su interior siete bolsas de plástico transparente en cuyo interior, tenía hierba seca al parecer cannabis sativa (marihuana), cuatro sobres de papel periódico en su interior contenía hierba seca al parecer marihuana; dos paquetes de papel manteca al interior se observa una sustancia blanquecina al parecer PBC, no obstante, de acuerdo a las pruebas aportadas, ello se debió únicamente para justificar su intervención. A mayor abundamiento, se debe precisar la manera como se produjo la intervención de los agraviados, ocasionando incluso lesiones, conforme a los Certificados Médicos Legales N° 034769-V-D y N° 034770-V de folios 136 y 350, respectivamente.

5.3. En cuanto a los procesados Mayor (A) y SOS (B) por delito de Falsedad Ideológica, se encuentra acreditada su responsabilidad, toda vez que si bien en el Parte Policial S/N -2012-REG-POL-LIMA-EV-DEPITEL3, que resulta ser un instrumento público, consigno que los datos obtenidos para la intervención se debieron a “acciones de inteligencia”, no obstante de la declaración instructiva del encausado (B) , este refirió que lo llamo un informante a quien conocen con el apelativo de (J) quien trabaja como confidente, siendo esta una persona “informante” no solo de el sino de varios policías, y trabaja para varias unidades, siendo esta persona quien e indica que por la zona de Lince estaba rondando un vehículo de color oscuro que estaba robando, no obstante dicha información no puede resultar suficiente y válida para imputar a un grupo de personas un acto ilícito; asimismo de las declaraciones de los encausados, varios han señalado que supuestamente llegaron a la zona de Lince a verificar que se estaban realizando actos delictivos, y no así conforme declarara el encausado (B) por información de su informante, siendo que en el camino vieron a un señor a quien supuestamente le habían robado, quien les dijo que eran tres sujetos en un vehículo oscuro y con dicho dato realizaron el peinado de la zona, encontrando un vehículo con dichas características (sin embargo,

en todo momento se refirieron que el vehículo era oscuro mas no el color exacto) a quien le indicaron que valla a la comisaria, refiriendo que al momento de la intervención no se les indico que fuera por el delito de robo, pero que si se debió a ello, no obstante de las declaraciones y de acuerdo al atestado policial su permanencia en la comisaria de Lince se debió a la supuesta incautación de droga, la cual de acuerdo a lo declarado por los agraviados, le fue colocada por los efectivos policiales, ello con la finalidad de justificar su intervención, puesto que al llegar a la comisaria de Lince, el agraviado (L) no los reconoció como autores del ilícito; así también se advierte la comisión del ilícito, toda vez que la intervención se produjo a horas 20:30, no obstante del Acta levantada que corre a folios 23 figura como hora 21:35 habiendo manifestado como argumento de defensa que la terminaron de elaborar en la comisaria por cuestiones de seguridad, lo cual no ha sido acreditada.

VI. DETERMINACION DE LA PENA

Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que ha esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible; la forma y el modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación; las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece de la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme no establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.

En este caso se tiene que el delito de **Abuso de Autoridad** sanciona al agente con una pena **no mayor de tres años de pena privativa de libertad;** en cuanto al delito de **Falsedad Ideológica** sanciona al agente con una pena **no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad;** en cuanto a las condiciones personales de los procesados, se tiene que: **(A)** de estado civil casado, con dos hijos

grado de instrucción Superior, Ocupación Mayor de la Policía Nacional del Perú, cuyo ingreso mensual es de dos mil nuevos soles; **(B)** de estado civil casado, con cuatro hijos, grado de instrucción quino de secundaria, Ocupación Sub Oficial Superior de la Policía Nacional del Perú, cuyo ingreso mensual es de mil ochocientos nuevos soles; **(C)** de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción superior, Ocupación Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú; **(D)** de estado civil casado, con tres hijos grado de instrucción Superior, Ocupación Sub Oficial Técnico de la Policía Nacional del Perú, cuyo ingreso mensual es de quinientos nuevos soles; **(E)** de estado civil soltero, grado de instrucción Técnico Superior, Ocupación Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, cuyo ingreso mensual es de mil novecientos nuevos soles; por tanto, cuentan con la educación suficiente para conocer la prohibición de sus actos y podía esperarse conducta distinta de la que realizaron, más aun teniendo en cuenta la condición de efectivos policiales que ostentan; se ha verificado que se tratan de agentes primarios, pues conforme se tienen de los certificados de antecedentes penales que corren a folios **260/264** no registrando anotaciones, de otro lado se advierten circunstancias agravantes como es lo expuesto en el artículo 46° 2.i, del Código Penal, esto es, “La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”; en consecuencia se advierte circunstancias tanto agravantes como atenuantes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 45 A y 46 del Código Penal modificado por Ley 30076, la pena estribara dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito conforme a lo establecido en el artículo 45° - A 3.c del Código Penal.

Asimismo, no se advierte que los acusado en su comportamiento el grado de peligrosidad que imprime el ser humano a su conducta para originar un mecanismo de protección que motive su encarcelamiento por tiempo prolongado, resultando proporcional y racional imponerle una condena condicional, por considerar que resulta más conveniente de acuerdo a la naturaleza del delito por lo que se les ha juzgado, lo que guarda relación con la filosofía punitiva de establecer la privación de la libertad como ultima ratio; cabe además, sancionarlo con la pena de días multa, conforme a lo previsto en los artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho del Código Penal, debiéndose establecer el quantum de la misma

atendiendo a sus niveles de ingreso y egresos, conforme a lo previsto en el artículo 41° del Código Penal.

VII. REPARACION CIVIL.

Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerle las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la parte perjudicada, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito de **Abuso de Autoridad y falsedad ideológica** así como la responsabilidad penal de los acusados resulta de aplicación lo normado en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis modificado por la Ley 30076, noventa y dos, noventa y tres, **cuatrocientos veintiocho primer párrafo y trescientos setenta y seis, primer párrafo** del Código Penal, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, consideraciones por las cuales el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

FALLA:

FALLA: CONDENANDO a (A), (B), (C), (D) y (E) como autores del delito contra la Administración Pública – **Abuso de Autoridad**, en agravio de (F), (G) y (H); y, contra (A) y (B), como autores del delito contra la Fe Pública – **Falsedad Ideológica** – en agravio del Estado; imponiéndosele a (C), (D) y (E) **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución de la pena se suspende por el mismo término;** y contra (A) y (B), **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución de la pena se suspende por el término de TRES AÑOS;** quedando todos sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa, b) Concurrir cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima con la finalidad de cumplir con su registro de firma; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; **INHABILITACION** imponiéndose **UN AÑO** contra (C), (D) y (E); y **contra (A) y (B) DOS AÑOS;** asimismo se condena a (A) y (B), al pago de **CIENTO** el Estado; pago que deberá cumplir dentro del décimo día de emitida la presente, de conformidad **OCHENTA DIAS MULTA** a razón del veinticinco por ciento de su haber diario a favor don lo dispuesto por el artículo 44° del Código Penal, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se aplique lo dispuesto por el artículo 56° del citado cuerpo legal; **FIJO:** En la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil que deberá abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de los agraviados; **MANDO:** Que la presente resolución se proceda a su inscripción en los registros correspondientes, tomándose razón donde corresponda, se archive definitivamente los actuados en su oportunidad.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER SALA PENAL LIQUIDADORA

Exp. N° 25226 – 2012 – 0

S.S. (U)

(V)

(W)

Lima, veinticinco de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

VISTA; oídos los informes orales conforme a la constancia de fojas 562; viene en apelación la sentencia emitida por la jueza del Trigésimo Juzgado Penal de Lima de fojas 463 a 471; interviniendo como ponente el señor Juez Superior (W); con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en su dictamen en fojas 525 a 527;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Objeto de apelación.

La Sala conoce el presente expediente en virtud del recurso de apelación interpuesto por lo sentenciados (A), (B), (C), (D), y (E) en audiencia de lectura de sentencia conforme al acta de fojas 472, fundamentado mediante escrito de fojas 494 a 471, que los condene como autores del delito contra la administración pública – **abuso de autoridad**, en agravio de (F), (G), y (H); y contra (A) y (B), como autores del delito contra la fe pública – **falsedad ideológica**, en agravio del Estado, imponiéndole a (C), (D), y (E) , un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo término; y contra (A) y (B), cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el termino de tres años; quedando sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta; a) no variar de domicilio sin previa autorización del juez de la causa; b) concurrir cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin que registren su firma; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del

Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de un año contra (C), (D) y (F); y dos años contra (A) y (B); y al pago de ciento ochenta días-multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario a favor del Estado; y fija en cuatro mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar los sentenciados de forma solidaria a favor de los agraviados.

SEGUNDO.- Hechos incriminados.

Fluye que en la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público (fojas 224 a 230), en cuanto al delito de abuso de autoridad, que se imputa a los efectivos policiales del “Escuadrón Verde” de la Policía Nacional, Mayor PNP (A), SOS PNP (B), SO PNP (C), SOT1 PNP (D), y el SO PNP (E), que abusando de sus atribuciones como integrantes de la Policía Nacional, intervinieron el día 23 de mayo del 2012, a los ciudadanos (F), (G), y (H), operativo ajeno al respeto de las normas constitucionales que sustentan una intervención en flagrante delito, pues estos fueron intervenidos y trasladados a la Comisaría de Lince por haber sido sindicados por el conocido como (J), de venir cometiendo ilícitos en la jurisdicción, siendo que el SOS (B) ha reconocido ante el espacio fiscal, que el informante a quien conocen como (J) le brindó la información e, incluso, participó con su carro en la intervención, y que fue este quien personalmente los condujo hasta el lugar donde los intervenidos se encontraban tomando una gaseosa, habiendo trasladado en su vehículo al agraviado (F) hasta la Comisaría, conforme también lo ha señalado (H) en su manifestación fiscal, siendo que el sujeto conocido como (J) ha sido reconocido por los agraviados como el acompañante de (K), quien momentos antes a que se produjera la intervención, sostuvo un altercado con (F) en razón a que aquel se negaba a devolverle el uniforme de valet parking. Asimismo, señalaban que, en un momento, (K), haciendo alarde de sus influencias, señaló al conocido como (J) como policía de la DIRINCRI de Miraflores, lo cual en parte se corrobora con lo señalado ante el despacho fiscal por (B), quien señala que (J) es un informante de dicha unidad policial, y que permanece en la misma como un policía más; circunstancias que constituyen un claro abuso del ejercicio de las funciones que les ha conferido al Estado pues, además, mediaron actos de violencia ya que tanto (G), como (H) resultaron lesionados producto de golpes que les realizaron con un objeto

contundente, que serían las armas que portaban, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 034769-V-D.

En cuanto al delito de falsedad ideológica, se imputa a los denunciados Mayor PNP (A) y SOS (B), haber insertado en el parte N° S/N-2012-REG-POL.LIMA-EV-DEPINTEL3 haber realizado acciones de inteligencia, lo cual resulta falso pues no se pueden considerar actos de obtención de información de inteligencia que un desconocido impute a un ciudadano la comisión de un hecho delictuoso, y que ello sea suficiente para intervenirlo en las circunstancias en las que se intervino a los agraviados; asimismo, es falso que el denunciante (L) se haya apersonado al personal policial de las inmediaciones en las que se encontraba, y que señalara a un vehículo por las calles de Tomas Guido, y como sospechosos a los agraviados (F), (G) y (H), pues la intervención se produjo por la intervención proporcionada por (J) y no por (L), con quien se encontraron en la Comisaria cuando denunciaba el hecho a su agravio.

Asimismo, se acreditaba que el agraviado (M) llegó a denunciar haber sido víctima de un asalto, cuando ya se encontraban los detenidos en la Comisaria, y si bien estos fueron sometidos a reconocimiento, los denunciantes no reconocieron como autores de los ilícitos que denunciaban; más bien, conforme al Acta de fojas 22, recién una hora con treinta y cinco minutos después la policía constata la existencia de la droga, por lo que recién tiene sustento para la intervención de los referidos agraviados, procediéndose en ese momento a redactar el Acta de registro vehicular y Comiso de droga de fojas 22, siendo por ende, falso que la misma se hubiera levantado en un lugar de los hechos como indica.

TERCERO.- Fundamentos del recurso de apelación.

La parte apelante sustenta su recurso en que:

3.1) En cuanto al delito de abuso de autoridad, la A-quo en el punto 5.2 concluye que de acuerdo a las pruebas aportadas, el acta del registro vehicular y comiso de droga de fojas 22 fue elaborada por los procesados para justificar su intervención a los

agraviados, con lo que desconoce y no da valor a lo explicado por el instructor en dicha acta, la cual comenzó a redactarse en la intervención y fue concluida en la Comisaria de Lince, no habiéndose valorado lo declarado por el comisario de aquella quien señalo que el acta se elabora por medida de seguridad y dependiendo del momento, en la calle o en la comisaria.

3.2) La A-Quo pone en tela de juicio el hallazgo de la droga decomisada señalando que fue solo para justificar la intervención, no habiendo valorado el historial de intervenciones por tráfico ilícito de drogas y delito contra el patrimonio del presunto agraviado (F) que obran a fojas 82, 89 a 98, lo que conllevaría a la hipótesis de reincidencia de posesión de droga.

3.3) La A-Quo pone en tela de juicio la forma en que se habrían producido las lesiones de los agraviados contenidas en los Certificados Médicos Legales, a pesar que estos han manifestado que han sido resultado de la intervención al ser reducidos por el personal policial –con excepción del agraviado (F)-, siendo tales lesiones el resultado de haberlos hecho caer al piso mediante uso de la técnica policial.

3.4) Alega que los sentenciados han actuado de acuerdo a sus atribuciones y de conformidad con el procedimiento policial, no habiéndose realizado ningún acto arbitrario (fojas 500), no habiéndose considerado lo previsto en el artículo 20º numerales 8 y 11 del Código Penal en referencias a la exención de responsabilidad de los sentenciados.

3.5) En cuando al delito de falsedad ideológica, señala que la A-quo no ha valorado las pruebas en forma integral al concluir que la droga la fue colocada a los agraviados por los efectivos policiales con la finalidad de justificar su intervención, ya que esta se realizó a las 20:30 pero del acta de fojas 23 aparece como hora las 21:35, conclusión que no ha valorado las pruebas integralmente, obviando lo señalado por (L) en su manifestación de fojas 304, quien indico que el auto de los agraviados “era similar” al auto de las personas que lo asaltaron, lo que evidencia

que la información con la que iniciaron la búsqueda era que se trataba un vehículo con tres personas.

3.6) Asimismo, señala que no se configura falsedad ideológica por cuanto el documento que da cuenta de la intervención policial no es una declamación y tampoco el parte sirve como prueba, pues es un documento policial interno, no siendo un instrumento público con lo que se pueda probar un hecho.

CUARTO.- Fundamentos de la sentencia apelada.

La A-Quo, en cuanto al delito de **abuso de autoridad** que se imputa a todos los recurrentes, considera que se encuentra acreditada la comisión del delito así como la responsabilidad de los encausados, en base a lo siguiente:

4.1) la intervención de los agraviados en circunstancias que tomaban una gaseosa en el frontis de una tienda, se produjo en base únicamente a la información de un informante de apelativo (J), sindicándoseles como autores de robo; sin embargo, del acta de incautación de fojas 23 se consignó que se les había encontrado droga, elaborándose en atestado donde de indicaba que ese fue el motivo de su intervención.

4.2) Que no obstante lo declarado por el procesado (B), dicha información la proporcione un informante, habiendo indicado incluso que los agraviados se encontraron el flagrante delito; sin embargo, no se les encontró ninguna pertenencia del supuesto agraviado, quien, además, no los reconoció como autores del ilícito en su agravio.

4.3) Que si bien los procesados han señalado a lo largo del proceso que la información la proporcione el propio agraviado al encontrarlo de manera casual en la calle, ello se contradice con la versión del testigo (M), quien en la Comisaria observa a los intervenidos, y no reconoce a ninguno como autor del ilícito en su agravio.

4.4) Que se advierte el abuso cometido por los encausados con lo declarado por el testigo (L), quien ha referido que luego de haber sufrido un robo y haber sido trasladado por el serenazgo a la comisaria de Lince, en este lugar se le informó que

habían detenido a tres personas, a las que no reconoció como autores del robo en su agravio al no tener las características físicas (pese a que el motivo de la intervención era que los agraviados si cumplían con las característica físicas que les habían proporcionado a los procesados), a lo que se agrega que una persona de civil dentro del recinto policial le indico que los sindicara.

4.5) Señala que ello evidencia que al no contar con indicios ni pruebas contundentes para continuar con la detención de los agraviados, los procesados realizaron un acta en las mismas instalaciones de la comisaria, donde se consignaba que habían encontrado droga en el vehículo, conforme al Acta de registro vehicular y comiso de droga de fojas 22, elaborada supuestamente en el jirón Tomas Guido en Lince a las 21:35 del 22 de mayo de 2012, no obstante de acuerdo a las pruebas aportadas, ello se debió únicamente para justificar su intervención.

En cuanto al delito de **falsedad ideológica**, señala que se encuentra acreditada la responsabilidad de los procesados (A) y (B), en base a lo siguiente:

4.6) Si bien en el parte N° S/N-2012-REG-POL.LIMA-EV-DEPINTEL3 se consignó que los datos de la intervención se obtuvieron por acciones de inteligencia, de la declaración instructiva del encausado (B) se tiene que fue el informante de apelativo (J) quien lo llamo e indico que por Lince rondaban un vehículo que estaba robando, no pudiendo ser tal información, suficiente y válida para imputar un acto ilícito a un grupo de personas.

4.7) Que la intervención fue por motivo de robo, aunque ello no fue comunicado a los agraviados; sin embargo, de las declaraciones y del atestado policial se tiene que la permanencia de los agraviados en la comisaria de Lince se debió a la supuesta incautación de droga que, según los agraviados, les fue colocada por los efectivos policiales, con la finalidad de justificar su intervención.

4.8) Que la intervención se produjo a las 20:30, no obstante ello en el Acta de fojas 23 figura como hora las 21:35, habiendo manifestado los procesados como

argumento de defensa que la terminaron de elaborar en la Comisaria por cuestiones de seguridad, lo que no ha sido acreditado.

QUINTO.- Opinión de la Fiscalía Superior.

La señora Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 525 a 527, señala que la presente investigación no ha cumplido su objetivo, pues no se le ha reunido la prueba suficiente para determinar el grado de participación de los procesados con las garantías del debido proceso, conforme está previsto en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales.

Por tanto, si bien existe la sindicación contra los procesados de haber intervenido a los agraviados bajo la supuesta sindicación de un “informante confidencial”, de que estarían cometiendo delitos de robo por las inmediaciones de Lince, además que las Actas de registro personal y vehicular se efectuaron en la Comisaria de Lince y no en el lugar mismo de la intervención, donde se habría encontrado droga que pertenecía a los intervenidos, ello debe ser materia de una ampliación de investigación judicial, por lo que solicita se declare nula la sentencia apelada , y se amplíe el plazo de instrucción por treinta días a fin que se actúen las diligencias preventivas de los agraviados (F) y (H), y del Procurador Publico del Ministerio del Interior, la testimonial de (K), y las de confrontación de los agraviados con cada uno de los procesados.

SEXTO.-Consideraciones de la Sala.

De la revisión de autos se tiene que el 22 de mayo del 2012 a las 20:30, aproximadamente, cinco efectivos policiales (los procesados) pertenecientes al Escuadrón Verde de la Policía Nacional, intervinieron a tres ciudadanos (los agraviados) por sospecha de asalto y robo, información que había sido brindada por la persona apodada el (J), quien condujo al grupo policial hacia los agraviados, siendo estos intervenidos en circunstancias en que se encontraban tomando una gaseosa en el frontis de una bodega ubicada en la intersección del jirón Tomas Guido y el pasaje Rodadero, en Lince junto al vehículo de placa de rodaje N° A9D-397 de propiedad del agraviado (G), habiéndoseles ocasionado lesiones durante la intervención. Luego

del operativo, los agraviados fueron trasladados a la Comisaria de Lince por sospecha de asalto y robo, y una vez ahí, fueron sometidos a diligencias de reconocimiento por dos denunciante circunstantiales de robo de apellido (M) y (L), quienes no reconocieron a los agraviados como autores de los hechos en su contra. de otro lado, realizado el registro del vehículo de placa de rodaje N° A9D-397 de propiedad del agraviado (G) conforme, el acta de fojas 22, se tiene el hallazgo de una cartuchera dentro de una mochila de propiedad del agraviado (F), que contenían las siguientes sustancias: 07 bolsas de plástico transparentes con hierba seca, 04 sobres de papel periódico con hierba seca, y 02 paquetes de papel manteca con una sustancia blanquecina, que conforme a la pericia de análisis químico de drogas de fojas 29, arroja como resultado marihuana (las dos primeras) y PBC (la última).

De la sucesión de los hechos, confrontados con los medios probatorios obrantes en autos, la Sala advierte lo siguiente:

9) La intervención de los agraviados se produjo en el marco del operativo desplegado por el Escuadrón Verde de la Policía Nacional al mando del procesado Mayor PNP (A), en virtud de la información brindada por el informante apodado el (J) al procesado (B), sobre los puntos en la que la gente se dedica a cometer robos y acciones delictivas, como así lo ha reconocido este en su instructiva (fojas 276, pregunta 4), corroborada con la declaración del procesado Cuenca Barbaran (fojas 270 pregunta 6), hecho que no queda enervado con el desconocimiento de la existencia del informante por parte de los demás miembros de dicho grupo, los coprocesados (C), (D), y (E). En ese sentido, la intervención a los agraviados se habría producido por sospecha de robo.

10) Entonces, teniendo como escenario la intervención a los agraviados por motivo de robo, dicho operativo importaba ceñirse al procedimiento establecido para asalto y robo a personas contenido en el “Manual de Procedimientos Operativos” de la Dirección de Inteligencia táctica operativa – Escuadrón verde terna (aparejado por los apelantes a fojas 483/488), en cuyo punto 3.E prescribe que realizada la captura, debe realizarse el registro correspondiente, y en su punto

3.K, precisa que la responsabilidad del detenido “*debe comprobarse con la recuperación de los valores o especies robadas*”.

- 11) En el presente caso, se evidencia la inobservancia por parte de los recurrentes de los procedimientos antes señalados, por cuanto, habiéndose producido la intervención a las 20:30 horas aproximadamente, no realizaron el registro a los intervenidos inmediatamente realizada la captura, conforme se acredita de las actas de registro de fojas 22, 23, 24 y 25, y si bien los recurrentes señalan que el hallazgo de la droga durante el registro del vehículo de placa de rodaje A9D-397 (de propiedad de uno de los agraviados) se produjo en el lugar de los hechos, y que las actas se comenzaron a elaborar en el lugar de la captura, y que debido a la interferencia de público, se culminaron de redactar en la Comisaria de Lince; ello queda desvirtuado con la declaración ante el fiscal del testigo (N) de fojas 69, Comisario de Lince en el momento de los hechos –ratificada en su testimonial de fojas 306-, quien ha señalado que, luego del operativo y una vez en la comisaria, el procesado (A) le dijo que había realizado la intervención de *“un vehículo que al parecer había participado en un asalto”*, sin mencionar el hallazgo de la droga presuntamente encontrada, agregando el testigo que ahí se realizó la verificación del vehículo en cuestión (de propiedad del agraviado (G) a fojas 103 y 300, quien señaló que fue en la Comisaria de Lince que se le comunico que él y los demás intervenidos habían sido sindicados por robo, y que el registro del vehículo y el hallazgo de droga fue realizado a las 12:30 de la noche, versión que, a su vez, se condicen la declaración que en despacho fiscal de fojas 165 brindada el procesado (B) –si bien no ratificada en su inactiva de fojas 279-, en el sentido que fue por sospechas de robo, sin mencionar el hallazgo de la droga, de lo que se establece que la imputación de los agraviados por tráfico ilícito de drogas fue posterior al momento de la intervención, lo que enerva el argumento de los recurrentes contenido en el punto 3.1 de la presente.

- 12) Abona en el mismo sentido, que el Acta de registro vehicular y comiso drogas de fojas 22, se tiene que consignar el hallazgo de 07 bolsas de pastico transparente con hierba seca (marihuana), 02 paquetes de papel manteca con una sustancia

blanquecina (PBC), hallazgo que no coincide con las sustancias descritas en el parte policial transcrito a fojas 01, que detalla el hallazgo de 07 sobres de plástico con hierba seca (marihuana), 02 paquetes de plástico de clorhidrato de cocaína, y 04 envoltorios de papel periódico con PBC. Adicionalmente, dicha acta consigna como lugar de elaboración las inmediaciones del jirón Tomas Guido, Lince (lugar de la intervención) a horas 21:35, hora en la que los agraviados ya se encontraban en la comisaria de Lince, lo que evidencia la incongruencia de su contenido e irregularidad en su elaboración.

- 13) De ello se establece que la intervención a los agraviados se produjo por sospechas de robo y no por tráfico ilícito de drogas (cuya imputación fue posterior conforme se ha establecido en los puntos 3 y 4), por lo que correspondía, conforme al procedimiento, que los sentenciados corroborasen la tenencia por parte de los intervenidos, de valores o especies robadas para procederá su captura, así como de la sindicación de alguna persona agraviada por el hecho ilícito, supuesto que habría configurado flagrancia, no así en el presente caso en el que se advierte la arbitrariedad del despliegue policial al haber sido los agraviados, capturados a pesar de no haberseles encontrados ninguna especie robada en el momento de la intervención, y sin tener sindicación de agraviado alguno que haya sufrido momentos antes de la intervención, el despojo de sus bienes, y no haber sido liberados pese a no haber sido reconocidos como autores de robo por los ciudadanos que consignan en el parte policial transcrito en fojas 02 de apellidos (M) y (L), tanto más si la intervención se produjo en circunstancias que los ahora agraviados se encontraban recostados en el vehículo de uno de ellos, conforme lo han descrito los mismos recurrentes, sin evidenciar signos de comisión de hecho delictivo alguno, a lo que se agrega el uso desproporcionado de la fuerza por los recurrentes al causar lesiones a los agraviados (G) y (H), cuya gravedad se evidencia mayor a las que señalan los recurrentes (caída al suelo), conforme se advierte de los certificados medico legales de fojas 136 y 350, respectivamente, quedando desvirtuados los argumentos de los recurrentes contenidos en los puntos 3.3 y 3.4 de la presente.

- 14) Cabe agregar que, en este contexto, es irrelevante la valoración del historial de sustancias adictivas que pudieran tener los agraviados como argumenta los recurrentes en el punto 3.2 de la presente, por cuanto no se encuentran siendo procesados en la presente causa, ni el delito es de tráfico ilícito de drogas.

Señala la **doctrina** que el delito de abuso de autoridad es un delito especial cuyo objeto de protección busca asegurar el correcto y regular desenvolvimiento en la administración pública, y cuyos componentes típicos son el elemento normativo, el abuso de atribuciones, la comisión u orden administrativa, el acto arbitrario, y el perjuicio. Así *el elemento normativo* está dado por la existencia de un funcionario público que comete u ordena el delito, siendo “*las variedades específicas de funcionario público (...) de diferente orden: el gobierno central, de los gobiernos regionales, municipalidades, gobiernos locales, entidades autónomas, instituciones descentralizadas, poderes legislativo y judicial, Jurado Nacional de Elecciones, militares, policiales, etc.*” Asimismo, dicho funcionario público debe hallarse en ejercicio efectivo de sus funciones para que no exista la posibilidad que abuse de las atribuciones que el cargo o la función le confiere, y ello debe conllevar a que cometa u ordene un acto arbitrario, el cual constituyen el núcleo de la conducta típica que condensa las modalidades de acción del agente. En cuanto al perjuicio, en sentido formal se entiende como el sufrido por la administración pública en la afectación a su regularidad y buena marcha, generada por el comportamiento abusivo del funcionario, y en sentido material, como la lesión o menoscabo en sus derechos que sufre la persona involucrada con la acción del agente. Finalmente, el delito requiere de dolo, entendido como el conocimiento por parte del agente, de que está abusando de la función y que conduce su comportamiento en abierta infracción a lo establecido por las normas.

En el presente caso, se verifica la presencia de los componentes del tipo por cuanto los autores son funcionarios públicos (efectivos policiales) que abusaron de sus atribuciones al realizar una intervención inobservando los procedimientos y sin mediar elementos objetivos de comisión de delito por parte de los intervenidos, cometiendo un acto arbitrario (no legitimado por el ordenamiento jurídico),

provocando un perjuicio de naturaleza múltiple a los agraviados en su esfera de libertad e integridad física, además de los emocionales, concluyéndose que ha quedado establecida la comisión del delito de **abuso de autoridad** por parte de los recurrentes, por lo que la sentencia debe ser confirmada en dicho extremo.

Por otro lado, respecto al delito de **falsedad ideológica** imputado a los procesados Mayor PNP (A) y SOS (B), se tiene:

15) Que habiendo quedado establecidos que la imputación a los agraviados por tráfico ilícito de drogas fue posterior a la intervención, y obrando en autos como única evidencia que sustenta dicho delito el acta de comiso de droga de fojas 22 (que no ha sido suscrita por los agraviados), cuya elaboración se ha evidenciado irregular conforme al punto 4 que antecede, se colige que los recurrentes, para soslayar los errores de una arbitraria intervención y revestirla la legalidad, consignaron en dicha acta declaraciones que no correspondían a los hechos, al haber señalado que la intervención se produjo a las 20:30 y consignar el acta como hora las 21:35, incongruencia que coincide con la secuencia de los hechos detallada por el testigo (X) a fojas 329, tío del agraviado (G) que ingreso a la comisaria de Lince luego que su sobrino fue detenido, quien en su respuesta a la pregunta 3 de su testimonial señaló que el registro se hizo a destiempo pues había ocurrido dos horas después de su llegada a la comisaria, que se produjo después de la intervención.

16) Dicha acta, además, fue usada para elaborar el Parte suscrito por los procesados (A) y SOS (B), que sustento el Atestado por Tráfico ilícito de drogas contra los ahora agraviados, precisando que dichos documentos tienen naturaleza pública por cuanto han sido expedidos por los efectivos policiales en el ejercicio de sus atribuciones, conforme lo prescribe el artículo 235° numeral 1 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, con lo que se desvirtúan los argumentos de los recurrentes contenidos en los puntos 3.6 y 3.7 de la presente.

En consecuencia, de tales elementos se concluye que ha quedado acreditada la comisión del delito de falsedad ideológica, al haberse insertado en los documentos

policiales referidos, declaraciones que no correspondían a los hechos que habían probarse con estos, por lo que la sentencia contra los procesados (A) y SOS (B) debe ser confirmada en este extremo.

SEPTIMO.- De la pena.

La A-Quo impuso a (C), (D), y (E), por el delito de abuso de autoridad, un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo término; y contra (A) y (B), por los delitos de abuso de autoridad y falsedad ideológica, cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el término de tres años.

El delito de abuso de autoridad se encuentra conminado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, y el delito de falsedad ideológica con la pena privativa de libertad de tres a seis años. En el presente caso, los recurrentes no cuentan con antecedentes penales conforme a los certificados de fojas 260/264, debiendo considerarse, por otro lado, que son personas con grado de educación suficiente para conocer las consecuencias de sus actos, y que el hecho delictivo se cometió en pluralidad de agentes. En ese sentido, advirtiéndose la concurrencia de circunstancias atenuales y agravantes, la pena debe fijarse dentro del tercio intermedio conforme a lo previsto por el artículo 45° -A del Código Penal, y no en el límite del tercio inferior como lo ha hecho la A-Quo. Sin embargo, siendo que no es posible aumentar la pena en virtud del principio de prohibición de reforma en peor contemplado en el artículo 300° numeral 1 del Código de Procedimientos Penales, la pena impuesta debe confirmarse.

OCTAVO.- Reparación civil

De lo antes señalado, se tiene que se encuentra probado al hecho ilícito, la alteración del ordenamiento jurídico, el nexo causal, y el factor de atribución, como es la conducta dolosa de los sentenciados, se tiene por establecida la necesidad de su imposición, habiendo procedido la A-Quo a fijar una reparación civil a favor de la parte agraviada, que esta Sala comparte, toda vez que se ha evidenciado el daño físico ocasionado a los agraviados (G) y (F), conforme se aprecia de las actas de

libertad dispuesta por la autoridad fiscal de fojas 54 y 55, por lo que debe confirmarse la sentencia en este extremo.

NOVENO.- Es del caso señalar que, si bien el Fiscal Superior ha solicitado se actúen diligencias adicionales, la Sala considera que en autos existen suficientes elementos de convicción para emitir pronunciamiento (conforme al considerando sexto de la presente), precisándose que no es posible mantener una persecución penal indefinida en el tiempo pues ello podría resultar atentatoria al derecho al plazo razonable del proceso, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

36. De otro lado, el hecho de que no se haya dictado una sentencia mantiene a los imputados en un estado de permanencia sospecha. Al respecto, ya este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que resulta prima facie institucional que se mantenga una persecución penal indefinida en el tiempo. A su vez, esta situación podría resultar atentatoria del derecho al plazo razonable del proceso.

37. En suma, seguir ad infinitum con el proceso penal genera, de un lado, impunidad (que agravia a las víctimas del hecho) y de otro lado afecta indebidamente los derechos de los implicados en estos hechos. Es por ello que este Tribunal considera que la solución del presente caso pasa por evitar acciones que dilaten aún más el proceso penal.

DECISION.

Por tales consideraciones, encontrándose acreditada la comisión del delito imputado contra los recurrentes, los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima:

CONFIRMARON la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil quince de fojas 463 a 471, que condeno a **(A), (B), (C), (D), y (E)** como autores del delito contra la administración pública – **abuso de autoridad**, en agravio de (F), (G), y (H); y contra **(A) Y (B)**, como autores del delito contra la fe pública – **falsedad**

ideológica, en agravio del estado; le impone a (C), (D), y (E), un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo término; y contra (A) y (B), cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el término de tres años; quedando sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previa autorización del juez de la causa; b) concurrir cada treinta días a las Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin que registren su firma; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de un año contra (C), (D) y (E); y dos años contra (A) y (B); y al pago de ciento ochenta días-multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario a favor del Estado; y fija en cuatro mil nuevos soles e monto de la reparación civil que deberán abonar los sentenciados de forma solidaria a favor de los agraviados; con los demás que contiene. Notifíquese y los devolvieron.-

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1ra. SENTENCIA

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---------------------|----------|-------------------------|-----------------------|---|
| S E N | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p> |

| | | | |
|----------------------------|-----------|---------------|---|
| T E N C I A | DE | | <p><i>casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> |
| | | LA | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | SENTENCIA | CONSIDERATIVA | <p>Motivación de los hechos</p> |
| | | | <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> |

| | | | |
|----------------------------|----------------------------|---|--|
| T E N C I A | LA | | <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apela, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> |
| | | SENTENCIA | <p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | PARTE CONSIDERATI VA | <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> | |

| | | | | |
|--|--|--|-------------------------------------|--|
| | | | | <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> |
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p> |

| | | | |
|--|-------------------------|--|---|
| | | | <i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia
(Cada quien recoger sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los Argumentos del acusado)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

El receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple*

ANEXO 4

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE
RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y
DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|-----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2 x 4= | 2 x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | 40 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | Muy baja | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|---------|--|
| | | | | | | X | | [1 - 8] | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|---------|--|

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:
- ✦

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**Cuadro 6****Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre abuso de autoridad y falsedad ideológica contenido en el expediente N° 25226-2012-0-1801-JR-PE-30, en el cual han intervenido el Trigésimo Juzgado Penal de Lima y la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 01 de diciembre de 2018

CCENTE MERCADO ADAN BLADIMIR
DNI N°44441569

